

275  
24<sup>o</sup>



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL JUICIO DE AMPARO SOCIAL AGRARIO**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**ANTONIO FUENTES RAMOS**

MEXICO, D. F.

1992.

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE.

	pág.
INTRODUCCION.....	XIII
CAPITULO PRIMERO.	
EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL.	
I.- Concepto de amparo.....	1
II.- Antecedentes históricos.....	19
1.- Grecia.....	21
2.- Roma.....	22
3.- España.....	24
4.- Francia.....	33
5.- Inglaterra.....	39
6.- Estados Unidos de Norteamérica.....	43
7.- México.....	46
a).- Epoca Prehispánica.....	46
b).- Epoca colonial.....	47
c).- México independiente.....	49
d).- Constitución de Apatzingan de - 1814.....	49
e).- Constitución Federal de 1824...	50
f).- Constitución Centralista de - - 1836.....	50
g).- Constitución de Yucatán de 1840.	52

	pág.
h).- Proyectos de 1842.....	54
1).- Bases Orgánicas de 1843.....	54
j).- Actas de reformas de 1847.....	55
k).- Constitución de 1857.....	58
l).- Constitución de 1917.....	62
8.- Breve referencia histórica del juicio- de amparo social en materia agraria..	64
III.- Naturaleza jurídica.....	67
1.- El objeto o materia de control.....	69
2.- Criterio de control.....	70
3.- Organismo de control.....	71
4.- Procedimiento de control.....	73
a).- Por vía de acción.....	73
b).- Por vía de excepción.....	73
5.- Efectos del control.....	74
6.- Naturaleza jurídica del amparo social en materia agraria.....	75

CAPITULO SEGUNDO.

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107

DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

	pág.
I.- Principios fundamentales.....	77
1.- Principio de iniciativa o instancia - de parte.....	80
2.- Principio de la existencia del agra-- vio personal y directo.....	83
3.- Principio de la prosecución o tramita_ ción judicial o jurisdiccional del -- amparo.....	86
4.- Principio de definitividad.....	88
5.- Principio de estricto derecho y la fa_ cultad de suplir la queja deficiente.	92
6.- Principio de la relatividad de las -- sentencias de amparo.....	97
II.- Fundamentación jurídica.....	100
III.- Procedencia constitucional del juicio de am- paro.....	103
1.- Concepto de autoridad.....	105
2.- Concepto de acto reclamado.....	111
3.- Interés jurídico.....	113

### CAPITULO TERCERO.

#### EL JUICIO DE AMPARO SOCIAL AGRARIO.

	pág.
I.- Aspectos generales.....	116
1.- Notas distintivas.....	117
2.- Breves referencias en materia agraria.....	124
a).- Delimitación de la expresión - - "agrario".....	124
b).- El ejido.....	128
3.- Concepto de amparo social agrario....	132
4.- Bienes jurídicos tutelados.....	135
II.- Las partes.....	138
1.- El agraviado.....	139
a).- Ejido.....	140
b).- Núcleos de población comunal....	141
c).- Ejidatarios y comuneros.....	143
2.- La autoridad o autoridades responsa- bles.....	144
a).- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.....	146
b).- Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distri- to Federal.....	147
c).- Secretario de la Reforma Agraria.....	147
d).- Secretario de Agricultura y Re--	

	pág.
cursos Hidráulicos.....	148
e).- Cuerpo Consultivo Agrario.....	149
f).- Comisiones Agrarias Mixtas.....	149
g).- Los Delegados y Subdelegados - - Agrarios.....	150
3.- Tercero o terceros perjudicados.....	153
4.- El Ministerio Público Federal.....	156
5.- Propuesta para la creación de una de- fensoría agraria.....	159
III.- Capacidad.....	160
1.- Capacidad de los quejosos.....	161
a).- El menor de edad.....	162
b).- Incapacitados.....	164
2.- Capacidad de las personas morales....	164
3.- Capacidad del tercero perjudicado....	165
IV.- Personalidad.....	165
1.- Personalidad del quejoso y del terce- ro perjudicado.....	166
2.- Personalidad de la autoridad responsa- ble.....	168
3.- Personalidad del Ministerio Público - Federal en el juicio de amparo.....	169

	pág.
4.- La personalidad en el amparo social - agrario.....	169
a).- Personalidad de los ejidatarios y comuneros.....	170
b).- Personalidad de los núcleos de - población ejidal y comunal.....	170
c).- Requisito para que opere la re- presentación sustituta del juic- cio de amparo.....	178
d).- La representación en caso de fa- llecimiento del comunero o eji- datario.....	179
e).- Estudio de oficio de la persona- lidad en el amparo social agra- rio.....	181
f).- Falta de personalidad.....	182
g).- Personalidad de las autoridades- responsables y del Ministerio Pú- blico Federal.....	185
V.- La legitimación en el juicio de amparo.....	185
1.- La legitimación del quejoso.....	186
2.- Legitimación de la autoridad respon--	

- VII -

	pág.
sable.....	187
3.- Legitimación del tercero perjudicado.....	188
4.- La legitimación del Ministerio Público Federal.....	188
VI.- La improcedencia.....	188
1.- Cuestiones generales de procedencia - del juicio de amparo.....	188
2.- Procedimiento de anulación.....	191
a).- Incompetencia constitucional del Presidente de la República para dirimir controversias agrarias..	193
b).- Inconstitucionalidad funcional - y orgánica de las Comisiones - Agrarias Mixtas.....	195
3.- La improcedencia.....	196
4.- Excepciones a las disposiciones generales de improcedencia en el amparo social agrario.....	198
5.- Improcedencia del amparo social agrario, ante la negativa de afectar determinadas tierras.....	200
VII.- Términos.....	202

	pág.
1.- Excepción prevista en el artículo 217 de la Ley de Amparo.....	203
2.- Excepción prevista en el artículo 218 de la Ley de Amparo.....	207
VIII.- Competencia.....	210
1.- Competencia de los juzgados de Distrito, del Tribunal Colegiado de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	212
2.- Competencia auxiliar o anexa.....	216
3.- Incompetencia en los juicios de amparo.....	218
4.- Acumulación.....	220
IX.- Impedimentos.....	220
X.- Notificaciones y emplazamiento.....	222
1.- Notificaciones personales a núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios o comuneros y a los aspirantes a tales calidades.....	223
2.- Notificaciones personales a los sujetos protegidos por el amparo social agrario, cuando no se ha señalado domicilio.....	229

	pág.
3.- Notificaciones irregulares.....	230
4.- Nulidad de notificaciones.....	233
5.- Emplazamiento.....	234
XI.- Amparo indirecto.....	236
1.- Requisitos de la demanda de amparo...	236
a).- Disposiciones específicas.....	242
b).- Propuesta para que la demanda en el amparo social agrario se for- mule por comparecencia.....	248
2.- Los informes justificados.....	250
a).- Término para rendirlos.....	251
b).- Contenido del informe justifica- do.....	253
c).- Efectos de la rendición del in- forme justificado.....	261
3.- Las pruebas.....	263
4.- La audiencia constitucional.....	273
XII.- Suspensión del acto reclamado.....	277
XIII.- Incidentes.....	286
XIV.- Suplencia de la deficiencia de la queja.....	287
1.- Casos en que opera.....	287
2.- Casos en que no opera la suplencia de	

	pág.
la queja.....	293
a).- En cuanto al término para interponer el amparo.....	294
b).- En cuanto a la personalidad.....	295
c).- Cuando se trata de bienes no incorporados a su régimen agrario.	295
d).- Cuando contra el acto reclamado procede algún recurso legal.....	296
e).- Cuando las autoridades responsables niegan el acto reclamado...	297
3.- Crítica del profesor Burgoa.....	299
XV.- Sobreseimiento.....	304
1.- Causas de sobreseimiento en el juicio de amparo.....	305
2.- Oportunidad para declarar el sobreseimiento.....	306
3.- Efectos del sobreseimiento.....	306
4.- El sobreseimiento en el amparo social agrario.....	307
XVI.- Jurisprudencia.....	325
XVII.- Sentencia.....	329
1.- Principios que rigen a las sentencias	

	pág.
de amparo.....	330
2.- Modificación y adición oficiosa de la litis en el amparo social agrario....	331
3.- Notificación personal.....	333
4.- Ejecución de la sentencia.....	334
XVIII.- Recursos.....	336
1.- Recurso de revisión.....	336
2.- Recurso de queja.....	339
3.- Recurso de reclamación.....	342
4.- Procedencia de los recursos aunque no se exprese su nombre.....	343
5.- Suplencia en la deficiencia de la que ja.....	344
XIX.- Amparo directo.....	345
XX.- El juicio de amparo y la pequeña propiedad...	346
1.- La pequeña propiedad.....	346
2.- Marco jurídico del juicio de amparo - promovido por los pequeños propieta-- rios.....	349
3.- Caso especial de improcedencia del -- juicio de amparo promovido por los -- pequeños propietarios.....	349

	pág.
4.- Casos de procedencia del juicio de am- paro promovido por los pequeños pro- pietarios.....	351
5.- Suplencia de la queja.....	360
6.- La suspensión.....	361
7.- Crítica a la reglamentación jurídica del juicio de amparo promovido por -- pequeños propietarios.....	362
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>364</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>371</b>

## I N T R O D U C C I O N .

El amparo social agrario es el nombre que la doctrina -- ha dado a esta dimensión de nuestra excelsa y singular ins-- titución, como lo es nuestro juicio de amparo. Esta institu-- ción, que tiene por objeto tutelar a determinados sujetos -- del derecho agrario, es inclusive una modalidad del juicio -- de amparo en materia agraria, pues sólo opera cuando se tra-- ta de núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios-- o comuneros en lo individual y de los aspirantes a tales ca-- lidades, considerados como un grupo tradicionalmente oprimi-- do.

El espíritu que embarga al legislador y al Ejecutivo -- Federal al incorporar a nuestro derecho positivo esta insti-- tución, es plausible, patriótico, profundamente humano y -- revolucionario, pues a través de ella el Estado, haciendo -- eco de la realidad social y conciente de su misión de luchar por la superación de todos los grupos sociales, en este caso de los sujetos protegidos por nuestro amparo social agrario, acertadamente concibió esta institución, tomando en conside-- ración primordialmente la ignorancia e incapacidad de nues-- tros campesinos.

El presente estudio tiende a un planteamiento del pro-- blema, analizando todos sus aspectos posibles con el fin de--

lograr una futura reforma en el articulado de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la -- legislación agraria respectiva, con el objeto de que se subsanen las lagunas que se observan y quedan precisadas en esta tesis.

Por lo tanto esperamos que este trabajo sea de interés-- a: nuestros campesinos, puesto que están expuestos en cual-- quier momento a ser objeto de injusticias; a los funciona-- rios y juzgadores, para orientar su criterio hacia resolucio-- nes más justas; y a los legisladores, porque efectivamente -- existen lagunas de la ley a este respecto, que deben ser sub-- sanadas mediante reformas a la Constitución y a los códigos-- de la materia y que dentro del texto de la tesis se analizan y de las cuales proponemos se reformen.

## CAPITULO PRIMERO.

### EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL.

#### I.- Concepto de amparo.

En este punto trataremos de precisar el concepto de "amparo"; para tal efecto citaremos definiciones, opiniones o puntos de vista de autores destacados, a fin de tener un panorama claro al respecto y ubicarnos correctamente en el campo de estudio.

Las definiciones pretenden ser un instrumento de ayuda para la comprensión rápida y objetiva de los conceptos.

Tratándose del concepto de "amparo" es de mayor utilidad intentar su definición abarcando sus principales características o sus elementos esenciales.

"La formulación de un concepto -indica el profesor Burgoa- se integra mediante la reunión de todos los elementos que lo componen en una proposición lógica. Tratándose del juicio de amparo, su concepto debe comprender, por ende, todas las características que constituyen su esencia jurídica-institucional, mismas que se refieren a las notas en que se

traduce su género próximo y a las que implican su diferencia específica". (1)

El diccionario nos da la siguiente definición de "amparo": "Amparo.- Acción y efecto de amparar o ampararse. Abri- go o defensa...". (2)

El jurista Ignacio Burgoa nos señala: "Tratar de conden- sar el concepto unitario de 'juicio de amparo' en una defini- ción correcta expone a los riesgos de la tautología o a erro- res de exceso o defecto. En vista de ello, optamos por reu- ir el problema que suscita la formulación de una definición que abarque propia y exactamente los atributos esenciales del ci- tado juicio. Nos conformamos con describirlo sintéticamente- en las fórmulas que exponemos en seguida.

"Así, el amparo es una institución procesal que tiene - por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de au

---

(1) Burgoa O., Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésima sépti- ma edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1990. Pág. -- 173.

(2) Diccionario Enciclopédico Abreviado. Tomo I. Séptima edi- ción. Madrid. Editorial Espasa-Calpe. 1972. Pág. 538.

toridad (lato sensu), que en detrimento de sus derechos, vio le la Constitución.

"Esta misma idea, expresada en otros términos, nos describe el amparo como una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agrave.

"Las notas esenciales de nuestro juicio constitucional pueden conjugarse en la siguiente descripción: El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". (3)

---

(3) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 177.

Estas definiciones nos las desmenuza su creador en los términos siguientes:

"a) Del amparo conocen los órganos judiciales federales del Estado, o sea, los tribunales de la Federación.

"b) La promoción del amparo sólo incumbe al gobernado - que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime - inconstitucional, habiendo advertido que la inconstitucionalidad se manifiesta, bien en la contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, y al través de la cual se tutela toda la - - Constitución y todo el derecho positivo mexicano (control de legalidad y de constitucionalidad), así como en la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y las locales.

"c) El amparo, desde sus orígenes, siempre se ha traducido en un juicio, es decir, en un proceso en que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en si el acto de autoridad (lato sensu) que se impugne es o no violatorio de la Constitución en los términos señalados

en el inciso anterior, controversia que se suscita entre el gobernado que resulte agraviado por dicho acto y la autoridad del Estado del que éste proviene.

"d) Las sentencias que en tal juicio o proceso dicta el órgano de control impartiendo la protección al gobernado contra el acto stricto sensu o la ley inconstitucionales, Únicamente tienen eficacia en el caso concreto de que se trate".-  
(4)

El profesor Humberto Briseño Sierra aporta la siguiente definición: "A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido. para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado". (5)

El profesor Humberto Briseño Sierra explica esta definición de la siguiente manera:

"El amparo es un acto de control constitucional porque-

---

(4) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 177.

(5) Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano. México. -- Cárdenas Editor y Distribuidor. 1971. Pág. 144.

está en la ley fundamental. De los tribunales, porque éstos son algunas veces auxiliados por los ordinarios estatales o distritales, quienes tienen la competencia original.

"Seguido a instancia de parte, porque se requiere una queja del interesado, la persona que sufre el perjuicio que trasciende a sus derechos individuales, tal como los encuentra asegurados en la misma Constitución, en las leyes o en los convenios.

"El objeto del amparo es una aplicabilidad que se resuelve en tres únicos sentidos: aplicación cuando la responsable ha dejado de hacer lo debido; inaplicación cuando se intenta interponer al quejoso algo indebido; y de desaplicación, cuando se ha realizado un acto que le agravia.

"Lo reclamado puede ser una ley o un acto, porque el amparo funciona como control, tanto de las actividades generales del legislador, cuanto de los particulares en la administración de la judicatura, obrando en cada uno según los procedimientos que les son característicos, y aún conforme a las materias que les están atribuidas; de manera que tanto puede impugnarse la ley del Congreso que el reglamento de una autoridad administrativa o judicial y las sentencias de

la magistratura o las provenientes de juicios administrati--vos. En fin, no se trata de mantener a cada autoridad en su esfera hipotética de competencia, sino en un ámbito legal de atribuciones, de modo que lo impugnado dependerá de la compe--tencia de la responsable, al tenor de la ley aplicable". (6)

El destacado profesor Alfonso Noriega, en cuanto al con--cepto analizado indica que: "Después de haber hecho una ex--posición de las ideas de Kelsen acerca de la naturaleza de - los sistemas de control jurisdiccional y habiendo aplicado - estas ideas a nuestro juicio de amparo -que se analizan al - referirnos a la naturaleza del juicio de amparo-, podemos, - sí no dar una definición exacta, cuando menos sí elaborar -- una descripción completa de nuestro juicio de amparo que con--tenga todos los elementos que hemos examinado y en donde se--destaquen sus características esenciales.

"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución--y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Po--der Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o ac--tos de la autoridad que violen las garantías individuales, o

---

(6) Briseño Sierra, Humberto. El Amparo... Ob. cit. Pág. 146.

impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación". (7)

Juventino V. Castro, al igual que los autores señalados, opina que, tratándose del concepto de amparo, es más útil intentar su definición teniendo en mente sus principales características o explicando sus elementos esenciales: "... la definición que proporcionamos del amparo es más una descripción o explicación de sus elementos esenciales, que una fórmula ajustada al ideal lógico de precisar su género próximo y su diferencia específica, aún cuando no carezca totalmente de estos requisitos.

"El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tienen como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías ex-

---

(7) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. México. Editorial Porrúa, S.A. 1975. Pág. 56.

presamente reconocidas en la Constitución; contra los actos-conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige- si es de carácter negativo". (8)

El autor en cita explica que se debe examinar esta definición, refiriéndonos en forma particular a sus elementos:

a).- Es un proceso: Señala que es un proceso jurídico - (constitucional) toda vez que, para este autor, en concordancia con la opinión del jurista Eduardo Pallares, proceso jurídico en general, es una serie unificada de actos de naturaleza jurídica, sistemáticamente vinculados entre sí por el fin que con el proceso se intenta realizar. "Proceso" es un-

---

(8) Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Sexta edición.- México. Editorial Porrúa, S.A. 1989. Pág. 299.

concepto más general que juicio y que recurso, ya que en él están incluidos los dos: "... juicio -procedimiento contencioso en el cual se inicia una controversia, no planteada en otro proceso jurisdiccional-, y recurso -medio de impugnación dentro del proceso jurisdiccional-, están abarcados por igual, por su propia naturaleza, en el concepto integral de proceso...

"En cualquier forma, advertimos que tanto nuestra Constitución, como la Ley de Amparo, al referirse a éste lo hacen considerándolo como un juicio, denominación que habrá de utilizar frecuentemente teniendo en cuenta los planteamientos que anteriormente hemos referido y valorado". (9)

b).- Proceso concentrado: "Desde sus inicios, se pretendió dar al amparo el carácter de un procedimiento sencillo y sumarisimo, dentro del examen que es su finalidad, o sea valorar actos de autoridad que se afirma son violatorios de las garantías constitucionales. La gravedad que significa el ataque a los derechos fundamentales del individuo, el hecho de que mediante los actos violatorios de las autoridades se pone en predicamento todo el orden constitucional, y la nece

---

(9) Castro, Juventino V. Ob. cit. Págs. 301 y 302.

sidad de ocurrir prestamente en auxilio de la persona agraviada, motivaban los propósitos emergentes de los autores -- del amparo". (10)

c).- Es un proceso de anulación: El autor en cita considera que es un proceso de anulación porque el objeto del amparo es nulificar o invalidar actos de autoridades que se contraponen a lo constitucionalmente dispuesto.

d).- Constitucional: Porque se crea dentro de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene como fin específico controlar el -- orden constitucional.

e).- El amparo se promueve por vía de acción, reclamándose actos de autoridad: El artículo 107 fracción I de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las controversias de que habla el artículo -- 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico, siguiéndose siempre el juicio de amparo a instancia de parte agraviada.

---

(10) Castro, Juventino V. Ob. cit. Pág. 302.

El doctor Carlos Arellano García, conceptúa al amparo - en los siguientes términos: "El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano - del Estado, federal, local o municipal, denominado 'autoridad responsable', un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios". (11)

Explica esta definición de la siguiente manera:

a).- Institución jurídica: El amparo está concebido y - reglamentado por numerosas normas jurídicas constitucionales y ordinarias que se vinculan entre sí en forma teleológica, - por una finalidad común, siendo esta finalidad común el tutelar al gobernado frente a los actos presuntamente irrestrictos de la autoridad estatal.

---

(11) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Segunda edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1983. Pág. 315.

b).- Quejoso: Es el sujeto actor, titular de la acción de amparo; es el gobernado, persona física o moral, que ejerce el derecho de acción.

c).- Derecho de acción: Es la forma en la que se realiza la tutela de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, siendo diferente al control por vía de excepción.

d).- Órgano jurisdiccional federal o local: En opinión del doctor Arellano García, el órgano de control lo es, normalmente, el Poder Judicial de la Federación pero, en forma excepcional puede darse la intervención del órgano jurisdiccional local.

e).- Autoridad responsable: Es el órgano de autoridad estatal (federal, local o municipal) realizadora presunta de la acción que se combate en el amparo.

f).- Acto reclamado: Es un acto de autoridad que se le imputa por el quejoso, puede ser un acto en sentido estricto o una ley.

g).- Vulneración de garantías individuales o del siste-

ma de distribución competencial: "Al establecer esta parte - en el concepto de amparo -apunta el doctor Carlos Arellano - García-, nos apegamos a la procedencia del amparo prevista - por los artículos 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo. Esta limitación no es obstáculo para que admitamos, como lo hemos hecho al determinar la existencia tutelar del amparo, que el amparo puede tutelar toda la Constitución y también la legalidad, a través del alcance que comprende a la - garantía de legalidad que preconizan ampliamente los artículos 14 y 16 constitucionales". (12)

h).- Restitución o mantenimiento en el goce de presuntos derechos: Indica el autor citado, que éste es el fin del amparo; el amparo es restaurador de la esfera jurídica del - quejoso, que ha sido vulnerada contra el acto o ley de autoridad responsable o que en forma inmediata puede ser vulnerada.

i).- Agotamiento previo de los medios de impugnación -- originarios: Antes de ir el quejoso al amparo, debe agotar - los recursos o medios de defensa que le otorgue el sistema - jurídico del que emane el acto o ley reclamados.

---

(12) Arellano García, Carlos. Ob. cit. Pág. 316.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido lo siguiente: "AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.- El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades.- Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el -

procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos".

Informe de 1977. Tesis 2. Págs. 21 y 22.

Tomando en cuenta las anteriores definiciones aportadas por los autores mencionados, nos tomamos el atrevimiento de dar una definición de "amparo", que abarque únicamente los elementos esenciales que lo integran:

Amparo: Es un juicio instituido en nuestra Constitución, cuyo objeto es evitar o corregir cualquier acto de autoridad que pretenda violar o viole las garantías del gobernado consagradas en la propia Constitución.

a).- Es un juicio: Consideramos que es un juicio y no un recurso, en virtud de que éste tiene como objetivo principal, revisar un procedimiento anterior y en el juicio se plantea una nueva acción, comienza por la demanda y concluye

con la sentencia que causa ejecutoria.

Duguit señala que el juicio tiene los siguientes elementos esenciales:

- El planteamiento de una cuestión jurídica ante la autoridad.

- La solución del problema jurídico planteado.

- La decisión de la autoridad respecto del derecho controvertido.

Analizando el concepto de "amparo" vemos que éste si -- reúne los requisitos señalados por Duguit al referirse al -- juicio. Ante la autoridad federal que conoce del amparo se -- plantea el problema de si el acto o la ley de autoridad en-- genera una violación al orden constitucional.

El juicio de amparo se llama así porque su objeto es -- defender y proteger a las personas contra los abusos de las -- autoridades y además con ese nombre lo designa expresamente -- el artículo 107 fracción I de la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos.

b).- Instituido en nuestra Constitución: En los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituye expresamente el juicio de amparo.

c).- Cuyo objeto es evitar o corregir cualquier acto o ley de autoridad: El objeto del juicio de amparo es imponer a la autoridad el respeto de las garantías del quejoso, a fin de mantener o reestablecer el orden jurídico, dilucidándose y decidiendo si la autoridad responsable ha ajustado o no sus actos a los preceptos constitucionales.

Al referirnos a "actos", entendemos en este punto que la ley también es un acto de autoridad.

Como "autoridad" señalamos a todo órgano del Estado, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución y que actúa respecto a los gobernados de una manera imperativa.

d).- Que pretenda violar o viole: Decimos que pretenda violar o viole, porque hay casos en que el amparo se pide contra un acto de autoridad ya realizado, por ejemplo, la sentencia; y en otras ocasiones se pide la protección de la justicia federal en contra de un acto que la autoridad responsable pretende realizar, por ejemplo una orden de aprehen

sión.

e).- Las garantías del gobernado: En el juicio de amparo se determina si la autoridad señalada como responsable, - ha ajustado o no sus actos al precepto o a los preceptos - - constitucionales referentes a las garantías individuales que sean aplicables en el caso que haya motivado la iniciación - del juicio de amparo.

Igualmente se le conoce como "juicio de garantías", por la finalidad o materia, concreta y exclusivamente que le - - asigna el artículo 103 fracción I de nuestra Carta Magna.

Por la acepción "gobernado" entendemos a toda persona, - física o moral, que puede o es afectado en sus garantías por un acto de autoridad.

## II.- Antecedentes históricos.

Para comprender la esencia de cualquier institución jurídica es necesario conocer su evolución histórica.

Antes de la existencia de nuestro juicio de amparo, como lo conocemos en la actualidad, en todo el mundo nacieron-

instituciones jurídicas tendientes a proteger los derechos - del hombre en contra de los abusos del poder público y en -- ellas se han pretendido descubrir los antecedentes del jui- cio de amparo.

"Al imponernos la tarea de tratar de descubrir en el de curso de la historia humana alguna institución o medio jurí- dico que ofrezca cierta analogía o semejanza con nuestro jui- cio de amparo desde diversos aspectos, en nuestro afán de en- contrar sus antecedentes históricos generales (por anteceden- te histórico no pretendemos significar 'modelo' o 'fuente de inspiración', en que se haya basado nuestro amparo, sino sim- ple 'pre-existencia cronológica' de alguna institución ex- - tranjera que tienda o haya tendido a su misma finalidad gené- rica, pudiendo o no haber entre una y otra alguna relación - de causalidad) necesaria y lógicamente debemos enfocar el -- problema en el sentido de referirnos a la existencia de re- gímenes de derecho en los cuales se hayan reconocido o crea- do las prerrogativas fundamentales del hombre, dentro de las cuales descuelle la libertad...". (13)

En este punto nos referiremos a los antecedentes histó-

---

(13) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 37.

ricos de los países que de una u otra forma han tenido influencia en nuestra legislación.

#### 1.- Grecia.

En Grecia el individuo no tenía derechos públicos individuales. El mayor esplendor en el derecho de la cultura -- griega se dió en las instituciones constitucionales, toda -- vez que aporta magníficos elementos de organización estatal. En Esparta originalmente el poder monárquico se compartía -- simultáneamente entre dos reyes que se limitaban recíproca-- mente, funcionando junto a ellos un consejo de ancianos. -- Existía un poder legislativo que estaba en manos de la Asamblea Popular, la cual tomaba decisiones importantes. También había un sistema de control constitucional ejercido a través de los éforos (inspectores), que tenían a su cargo garantizar el mantenimiento de la constitución, pudiendo incluso -- condenar a los reyes a muerte.

"... El sistema de los éforos constituye un antecedente muy interesante de control constitucional pues supervisaban el apego a los monarcas al orden legal. No obstante, hay un aspecto menos objetivo en el funcionamiento de la inspección por los éforos. Cada nueve años los éforos observaban los --

astros en una noche sin luna, y si veían una estrella errante, era señal de que los reyes de Esparta eran culpables de algún sacrilegio. En tal hipótesis los suspendían de sus cargos hasta que llegara un oráculo favorable a los monarcas".-

(14)

En Atenas se podía pedir la modificación de una sentencia o la reforma de la ley; cuando se trataba de sentencias, el juez y el apelante tenían que acudir con una cuerda arrollada al cuello, para colgar al apelante si perdía la causa o al juez si resultaba que había juzgado mal; el que sugería una ley, tenía que hacerlo de la misma manera con la soga al cuello y si no era aceptada la reforma a la ley pagaba con su vida por las molestias causadas a sus conciudadanos.

Existía el "Consejo de Ancianos" que, entre otras cosas, tenía la misión de velar por la estricta aplicación de las leyes y el exacto cumplimiento de la Constitución.

2.- Roma.

En Roma destacaremos dos figuras jurídicas:

---

(14) Arellano García, Carlos. Op. cit. Pág. 18.

a).- El interdicto homine libero exhibendo: Era una figura jurídica romana, cuya acción se daba en favor del particular en contra del cual se ventilaba un acto privativo de libertad, dicha acción se tramitaba incidentalmente del negocio principal y servía únicamente para proteger provisoriamente la libertad del individuo mientras se dictaba la sentencia en el juicio principal.

b).- La intercessio tribunicia: Los magistrados romanos tenían el derecho de veto de intercedere, esto es, el derecho de prohibir a otro magistrado de igual o menor potestad, la ejecución de un acto o si el acto ya estaba ejecutado, -- tenía el derecho de prohibir que se produjeran sus efectos.- Este principio tuvo amplia aplicación en materia política y administrativa, fué un verdadero remedio frente a la omnipotencia del magistrado romano.

En la intercessio tribunicia se ve bien marcada la tendencia de prevenir por este medio los abusos del poder de -- los funcionarios públicos, pues al ciudadano oprimido o perjudicado por un mandato de los magistrados se le concedía el derecho a pedir auxilio.

"En la intercessio romana, existen los mismos presumpes

tos procesales que en el juicio de amparo y son: materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, término para interponer el juicio, facilidad para promover la queja, - casos de improcedencia, anulación del acto reclamado y una - figura similar a la suplencia de la queja.

"Es evidente, que por su naturaleza propia, la intercesio puede considerarse como un antecedente remoto de las -- instituciones defensoras de la libertad individual; y sin -- duda alguna tiene más semejanza con nuestro juicio constitucional que el interdicto de homine libero exhibendo". (15)

### 3.- España.

En España, antes de su formación social y política, se dieron largos periodos de acomodamiento y adaptación entre - los pueblos que habitaron su territorio, tanto durante la do minación romana como después del desmembramiento del imperio romano de occidente en el siglo V de nuestra era.

A los habitantes asentados en la península ibérica se -

---

(15) Estrella Méndez, Sebastián. Filosofía del Juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa, S.A. 1988. Pág. 11.

unieron varios grupos de raza germánica y entre los cuales no existía unidad jurídica.

Los pobladores más importantes de España, antes de la integración de los reinos, fueron los visigodos, ellos crearon las primeras instituciones de derecho escrito o codificado que substituyeron las costumbres jurídicas.

Como no existía unidad jurídica hubo varios intentos -- para establecer una legislación unificada; pero el ordenamiento que mayor significación tiene en la historia jurídica de España durante la época visigótica fue el Fuero Juzgo, -- también denominado "Libro de los Jueces" o "Código de los -- Visigodos".

En el Fuero Juzgo se comprendían disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas: "... Así, en el libro -- primero de los doce de que se componía, se contienen diversos preceptos concernientes al autor (fazedor) de las leyes -- y a la naturaleza de éstas, consagrándose en el título preliminar del mencionado ordenamiento un notable principio que -- traduce la limitación natural que desde el punto de vista -- ético-político debía tener la autoridad real en la función -- legislativa y de justicia, así como un índice de legitimidad

del monarca, en el sentido de que 'sólo será rey, si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey'". (16)

Otro importante estatuto del derecho español era el Fuero Viejo de Castilla, que contenía disposiciones relativas a los derechos y deberes del rey y tópicos de derecho penal y civil.

Existieron otros ordenamientos o recopilaciones legales como las leyes de Estilo, el Fuero Real de España y el Ordenamiento de Alcalá; en donde principalmente se trataban cuestiones de derecho civil, penal y procesal.

Los reinos de Castilla y León unifican sus derechos con la expedición de "Las Siete Partidas", elaboradas bajo el gobierno de Alfonso X, legislación mediante la cual se instituyó un régimen monárquico absoluto, pero se condenaba la tiranía.

A pesar de los esfuerzos realizados para unificar los diferentes ordenamientos legales, en España subsistieron infinidad de disposiciones provinciales y municipales.

---

(16) Búrgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 52.

En 1505 el Rey don Fernando "El Católico" ordenó la publicación de las llamadas "Leyes de Toro", aunque con ello no se logró la unificación de la legislación española. Posteriormente se nombró a varios jurisconsultos, para que elaboraran un cuerpo legislativo que modificara los múltiples y variados cuerpos legales y así, en el año de 1567, bajo el reinado de Felipe II, se publicó un importante código que se conoce con el nombre de "Recopilación de Leyes de España"; dicha recopilación resultó incongruente y poco práctica, - - pues su aplicación ofrecía muchas dificultades, con lo cual surgieron los "Autos Acordada" que propiamente eran jurisprudencias explicativas de la "Recopilación de las Leyes de España".

"Esta situación subsistió en España hasta 1805 en que - fué promulgado el ordenamiento denominado Novísima Recopilación de Leyes de España bajo el reinado de Carlos IV, implicando una regulación minuciosa y detallada de diferentes materias jurídicas, por lo que no se le puede considerar exclusivamente como un código procesal, ni civil, ni penal, ni de comercio, sino que 'es todo ello a la vez'...

"La somera reseña que acerca de los principales ordenamientos que integran el derecho positivo español hemos bre--

vemente delineado, nos conduce a la conclusión de que éste, - hasta antes de la Constitución de Cádiz de marzo de 1812, no se consagraron a título de derechos subjetivos públicos, las fundamentales potestades libertarias del gobernado frente al poder público radicado en la personal del rey y emanado de su autoridad. En otras palabras, si el súbdito carecía de un verdadero derecho oponible a la actividad de las autoridades y si éstas, por tanto, no tenían a su cargo obligaciones propiamente jurídicas en favor de los gobernados que les haya impuesto ninguno de los estatutos sucintamente comentados, - es lógico inferir que en los diferentes reinos que en el decurso del tiempo formaron el Estado español, no descubrimos antecedentes o precedentes históricos de nuestras garantías individuales". (17)

Dentro de las instituciones que se dieron en los múltiples fueros o estatutos de los reinos de la península ibérica, cabe destacar la del "Justicia Mayor de Aragón", que data del siglo XII. El Justicia Mayor era un funcionario encargado de velar por la observancia de los fueros contra actos o disposiciones de las autoridades.

---

(17) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Págs. 55 y 56.

"El Justicia Mayor de Aragón encarnaba a un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito. Por ende, el Justicia era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés y su existencia, según dijimos, se hace remontar hasta el siglo XII de nuestra era. Es satisfactorio observar que el reino de Aragón se adelantó con mucho a la implantación de sistemas de control similares en otros países del medioevo europeo, sin excluir a la misma Inglaterra, pudiendo afirmarse que la institución aragonesa, originada en los famosos Pactos de Sobrarbe, entraña un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo". - (18)

Un fuero muy importante fué el llamado "Privilegio General", expedido en el reino de Aragón por Pedro III, en el año de 1348; en este fuero se consagraban derechos fundamentales en favor del gobernado en contra de las arbitrariedades del poder público en lo que se refiere a la libertad personal, derechos que se hacían respetar a través de distintos medios procesales y los cuales se conocen con el nombre de -

---

(18) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 57.

"procesos florales", constituyendo algunos de ellos verdaderos antecedentes o precedentes hispánicos de nuestro juicio de amparo.

Cabe aquí hacer mención de dos procesos importantes, el de la "manifestación de las personas" y el de "jurisfirma", - que constituyen verdaderos medios de protección de los derechos consagrados en el "Privilegio General", el primero tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades y el segundo constituía un verdadero control de legalidad de los actos de los tribunales inferiores. Estos procesos implican un antecedente histórico del juicio de amparo, toda vez que eran un medio de control de los derechos públicos individuales frente a actos de las autoridades.

El doctor Burgoa sostiene, contrariamente a la opinión general, que en España el absolutismo monárquico no existía, cuando menos en la época que hemos señalado, pues la actuación del rey tenía múltiples limitaciones.

"Las limitaciones de las funciones reales encontró -- en España su consagración definitiva en la Constitución de 1812, que contiene ya declaraciones terminantes que involucran sendas garantías individuales tales como las relativas-

a la audiencia (art. 287), a la inviolabilidad del domicilio (art. 306), a la de protección a la propiedad privada (art. 4), a la libertad de emisión del pensamiento (art. 371), - - proscribiendo en cambio, la religiosa al disponerse en su artículo 12 que la religión oficial de España será la católica, apostólica y romana, y que el ejercicio de cualquier otra debía prohibirse por las leyes. Sin embargo, dicha Constitución omitió implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que las violasen". (19)

En la Constitución de 1831 se conservaron los mismos lineamientos que en la Constitución de Cádiz, al igual que en la de 1845. En 1869 se promulgó una nueva Constitución en -- donde se plasma el deseo de los constituyentes de afianzar -- la justicia, la libertad, la seguridad y la propiedad de los habitantes de España, conteniéndose un verdadero catálogo de derechos.

En 1873 se elaboró un proyecto de Constitución que sustituía el régimen monárquico por un sistema político federal, en el cual el Estado español asumía la forma de república

---

(19) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 61.

ca. Este proyecto nunca llegó a cristalizar y fue condenado por las tendencias monárquicas que lograron restaurar la dinastía borbónica española expidiendo "Las Cortes" en 1876, - última Constitución monárquica española.

En el año de 1931 se implantó el régimen republicano en España, mediante una Constitución, en la cual se contiene un señalamiento de las garantías individuales y se instituyen - medios para su protección.

Actualmente rige en España la Constitución de 1978: "La actual Constitución española, aprobada por un referendun popular en diciembre de 1978, despues de la prolongada dictadura franquista, establece un sistema diversificado de control constitucional. Así consagra el habeas corpus para preservar la libertad personal en contra de detenciones ilegales (art. 16); crea un tribunal constitucional para conocer del recurso de inconstitucionalidad de leyes ordinarias (artículo 156), estando legitimados para interponerlo el presidente del congreso de los diputados, del senado, del gobierno, los presidentes de las asambleas de los territorios autónomos, el defensor del pueblo y un número de diputados y senadores (art. 156); también consigna una especie de control-jurisdiccional de carácter difuso, en el sentido de que cual

quier juez o tribunal ante el que se ventile algún proceso, puede considerar de oficio alguna ley contraria a la Constitución, debiendo en este caso excitar al tribunal constitucional para que se avoque al estudio del problema (art. 157) por último, según el artículo 48 de dicho ordenamiento, todo ciudadano podrá promover el recurso de amparo ante el mencionado tribunal constitucional para tutelar sus libertades y derechos reconocidos en la misma Constitución". (20)

#### 4.- Francia.

La tendencia libertaria francesa tiene su origen en pensadores como Juan Jacobo Rousseau, que plantearon la limitación del poder ejercido en perjuicio de los gobernados.

La grave situación hacendaria por la que atravesaba - - Francia bajo el reinado de Luis XVI y los privilegios a nobles y clérigos, aunados a la desesperación de las clases pobres, provocó el movimiento revolucionario.

El rey realizó una convocatoria para que se reunieran - los Estados Generales en mayo de 1789; el tercer estado, in-

---

(20) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 62.

conforme por no concedérsele una representación más amplia, se constituyó en Asamblea Nacional y Constituyente, la cual suprimió los privilegios feudales y expidió la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 4 de agosto de 1789 y nacionalizó los bienes del clero. Posteriormente, en el año de 1793 se promulgó la Constitución Francesa: "La Constitución Francesa de 21 de junio de 1793 incorporó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. En el preámbulo de esta Declaración incorporada a la citada Constitución se determina la profunda motivación que inspiró tal documento: 'Convencido el pueblo francés de que el olvido y el desprecio de los derechos naturales del hombre son las únicas causas de las desgracias del mundo, ha resuelto exponer estos derechos sagrados e inalienables en una declaración solemne, para que todos los ciudadanos, pudiendo cotejar incesantemente así los actos del gobierno con el fin de toda institución social, eviten que la tiranía los oprima y envilezca; y a fin también de que el pueblo tenga siempre a la vista las bases de su libertad y ventura, el magistrado la regla de sus deberes, el legislador el objeto de su misión'". (21)

---

(21) Arellano García, Carlos. Ob. cit. Págs. 68 y 69.

En dicha Declaración se establece que el fin de la sociedad es la felicidad común y que el gobierno se instituye para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales, siendo estos derechos la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad, igualmente se hace un enunciado detallado de los derechos del hombre y del ciudadano.

En el artículo 8º se estableció que es la sociedad la que cuida porque se preserven los derechos individuales; por lo tanto, en los derechos del gobernado, no sólo está interesado éste, sino también la sociedad a la que pertenece.

En el artículo 11 se previno la posibilidad de desacato por parte de la autoridad del derecho del gobernado. Disponía que todo acto ejercido contra un hombre, fuera de las disposiciones legales, era arbitrario y tiránico y aquel contra quien se trate de ejecutivo, tiene el derecho de repe--  
lerlo por la fuerza.

También se concedía en el artículo 35 el derecho al pueblo de insurrección en caso de que se violaran sus derechos: "... la posición de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano no es tan romántica pues está prevista la conculcación a los derechos en ella consignados. En este-

caso de violación de derechos del pueblo, se le concede a -- este último el derecho a la insurrección. La insurrección es una prerrogativa en cuya virtud, todo el conglomerado combate al autócrata en forma violenta para proteger los derechos del individuo.

"Sin duda que, no se había concebido todavía un medio -- menos grave de defensa constitucional dentro del campo jurídico y sin producir la alteración social que lleva consigo -- toda insurrección.

"Es característica de la Declaración francesa de derechos del hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789 que se da por supuesto el concepto de ciudadano y se continúa un Estado Nacional ya existente, sin erigir un nuevo Estado sobre nuevas bases, según asienta Carl Schmitt". (22)

Además de la consagración expresa de los derechos del -- ciudadano, en Francia se produjo la institución de la casa-- ción. El Tribunal de Casación fue instituido en el año de -- 1790, como órgano de control constitucional no judicial, esto es, situado al lado del poder legislativo para controlar--

---

(22) Arellano García, Carlos. Op. cit. Pág. 69.

que los órganos judiciales, en ejercicio de sus funciones, no invadieran la esfera del propio poder legislativo, subordinándose a la estricta observancia de las leyes.

El Tribunal de Casación francés sufrió una evolución -- que, en el Código de Napoleón, culminó con el otorgamiento de poder a su favor para interpretar las leyes y de esa forma, ya con el nombre de Corte Casación, se convierte en el -- supremo órgano judicial de control de los errores cometidos por los jueces inferiores.

Adicionalmente surgió en Francia, en el año de 1799, el Senado Conservador, que ha sido considerado como antecedente del Supremo Poder Conservador que se instituyó en las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1936. La función principal del Senado Conservador consistía en estudiar y decidir todos los asuntos que se plantearon sobre inconstitucionalidad de las leyes y otros actos de autoridad que se sometían a su conocimiento cuando se denunciaban actos -- contrarios a los derechos del hombre. En el año de 1802 se -- ampliaron las facultades del Senado Conservador, autorizándole para intervenir en caso de privación de la libertad individual y para anular las sentencias de los tribunales que contravinieran la seguridad del Estado.

"Tiene interés como antecedente del amparo mexicano el Senado Conservador de Francia, pues fue antecedente inmediato del Supremo Poder Conservador, que se adoptó en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, lo que constituyó un ensayo y una experiencia de un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad. Ese Supremo Poder Conservador condujo a la reflexión que llevaría al mejoramiento -- del sistema de control.

"Sintéticamente, podemos decir que los antecedentes -- franceses ejercieron influencia, respecto a la formación de nuestro sistema nacional de control de la constitucionalidad y legalidad de actos de autoridad en los siguientes aspectos:

"a) Los pensadores franceses como Rousseau y Montesquieu, entre otros, fueron conocidos y leídos por quienes -- forjaron nuestro movimiento de independencia;

"b) La consagración de los derechos del hombre, en un -- documento supremo, constituyó modelo que inspiró la parte -- dogmática de nuestras primeras cartas fundamentales;

"c) El Tribunal de Casación francés le ha dado al ampa-

ro mexicano un antecedente que maduraría posteriormente en una mayor amplitud de nuestro amparo para revisar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de los órganos jurisdiccionales, al administrar justicia;

"d) El Senado Conservador francés fue un órgano que se reprodujo como Supremo Poder Conservador en la Constitución de 1836, lo que condujo a un posterior perfeccionamiento que desembocó en nuestro juicio de amparo". (23)

#### 5.- Inglaterra.

En Inglaterra el término "Ley Fundamental", comenzó a ser usado, al parecer tomado de Francia, con motivo de fricciones políticas entre el rey y el parlamento. Enrique VIII lo usó para afirmar sus derechos como rey, posteriormente se usa en procesos de carácter político; en la época de los tudores, existe una tendencia que consideraba al common law, como una especie de derecho fundamental.

Para conocer los antecedentes del juicio de amparo, es necesario mencionar varias instituciones jurídicas inglesas-

---

(23) Arellano García, Carlos. Ob. cit. Pág. 71.

que influyeron en la creación del juicio constitucional en nuestro país.

a).- Magna Charta de 1215: En la Edad Media el poder de los reyes era absoluto; Juan Sin Tierra logró unir a los súbditos en contra de los reyes y la iglesia, dando lugar a un movimiento de resistencia, cuya consecuencia fue la Magna -- Charta de 1215, que establece una serie de normas que el monarca debía respetar aunque no se trata de una declaración general de los derechos de los ingleses, los liberi homines de cuyos derechos habla el documento, no eran todos los ingleses, sino solo una fracción.

b).- Petition of Rights (Petición de Derechos) de 1628: Ante el gobierno absolutista inglés, en 1628 nace la Peti- - tion of Rights, que constituye la primera restricción estatutaria puesta al monarca. El documento es una reacción ante los abusos que eran contrarios al derecho, a las costumbres, a las franquicias y a los estatutos del reino; se presenta como una reestructuración del derecho violado. Se estableció que no podían imponerse tributos sin el consentimiento del parlamento, que nadie podía ser detenido y juzgado más que por la ley ordinaria, se suprimió la aplicación de la ley -- marcial y se anuló la obligación del pueblo de alojar a los

soldados.

En la Petition of Rights, se invocaron estatutos y normas del Common law, para solicitar y exigir su respeto a Carlos I, aludiéndose a las arbitrariedades cometidas bajo el reinado en perjuicio de sus súbditos.

"... Lo que hizo asumir el carácter jurídico obligatorio a la famosa petición de derechos, fue la intervención -- del parlamento inglés, haciéndola suya en una exhortación -- que dirigió al rey en junio de 1628, para que la cumpliera.

"Fue así como la simple solicitud de que se confirmaran y respetaran los derechos y libertades del pueblo inglés, se convirtió en una decisión parlamentaria que vino a incorporarse al Common law, como un acto público de refrendo a los estatutos normativos existentes". (24)

La autoridad del rey con el tiempo fue decreciendo, -- pues el parlamento le fue absorbiendo al monarca la potestad legislativa.

(24) Estrella Méndez, Sebastián. Ob. cit. Pág. 17.

c).- Instrument of Government: En 1642 se hacen proposiciones en donde se trata de substituir el gobierno del rey por el parlamento, el resultado fue la guerra civil. En 1649 al triunfo del parlamento, se declara que Inglaterra es un Estado libre, gobernado por los representantes del pueblo, ya no hay rey ni parlamento, se forma un gobierno militar y a través del Instrument of Government, se intenta dar a Inglaterra una Constitución escrita, situación que no prosperó y en 1660 se reinstaura la monarquía, volviendo a funcionar los tribunales del Common law.

d).- Habeas Corpus Amendment Act, de 1679: En virtud de esta Acta, nadie podía ser detenido sin mandato judicial, se estipula también que no se podía encarcelar a una persona -- por el mismo cargo ni podía trasladarse a un prisionero a -- una celda fuera del reino de la Gran Bretaña.

"Como un avance en la garantía de la libertad personal de los ingleses, el parlamento, representante del pueblo, -- minó una vez más el poder a la Corona y creó este estatuto, -- separadamente, que era un procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces al examen de las órdenes de --

aprehensión ejecutadas y la legalidad de sus causas". (25)

e).- Bill of Rights (La Declaración de Derechos) de 1689: A la caída de Jacobo II, subieron al trono Guillermo de Orange y la princesa María. El parlamento impuso a los nuevos monarcas un estatuto que implicaba las garantías individuales que ya se habían reconocido. Se garantizaron, con una técnica muy avanzada, dos de los derechos más sagrados, el de libertad y el de propiedad; además, se reconoce el derecho de petición al rey, el de portación de armas, la libertad de tribunas en el parlamento y la libertad en la elección de los comunes; confirmaba también el juicio por jurados como garantía general.

Aunque ninguna de estas libertades era desconocida y todas se habían practicado anteriormente, la conquista consistió en el reconocimiento, por parte del poder de la corona, no por favor ni por convicción, sino por la fuerza.

#### 6.- Estados Unidos de Norteamérica.

---

(25) Padilla, José R. Sinopsis de Amparo. Segunda edición. - México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1978. Págs. 49- y 50.

En las colonias inglesas funcionaba el Common law y como lo que ahora son los Estados Unidos de Norteamérica era una de sus colonias, se inclinó por la institución del Habeas Corpus y al independizarse conservó dicha figura ya arraigada en su vida jurídica, estableciendo una Constitución rígida, en 1787.

"... desde la fundación de las colonias inglesas, que fueron las formas políticas que precedieron a las entidades federativas, funcionaba el common law transplantado de Inglaterra, siendo una de las instituciones más importantes aclimatadas en suelo americano el habeas corpus, como medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias. Pues bien, el habeas corpus se practicó en las distintas colonias inglesas de América, que, al independizarse de su metrópoli, conservaron su tradición jurídica. Por eso fue que al aceptarse la Constitución federal por los distintos Estados libres norteamericanos, ésta se encontró con una institución de hondo raigambre en su vida jurídica, el habeas corpus, cuya existencia respetó, considerando su ejercicio y legislación dentro de la esfera de competencia de las distintas entidades federativas. Así pues, en Estados Unidos el habeas corpus no es un medio federal de control o protección de la libertad humana, sino una institución local, de cuyo -

conocimiento son titulares los órganos jurisdiccionales del Estado miembro. Sólo cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria es federal, la competencia para conocer del recurso del habeas corpus corresponde a los jueces federales". (26)

El habeas corpus en Estados Unidos de Norteamérica es un recurso (writ) ante la autoridad judicial para preservar la libertad personal contra aprehensiones o detenciones arbitrarias. Al lado del habeas corpus, como medio de la garantía de la libertad humana y de los derechos consagrados en su Constitución, funciona lo que Rabasa ha denominado "juicio constitucional", el cual, para el autor mencionado, se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la Constitución se aplica.

La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica fue sufriendo enmiendas, dos muy importantes para el tema -- que nos ocupa, pues contienen derechos públicos individuales oponibles al Estado. Una de ellas encierra la garantía de -- legalidad, la de audiencia previa y la de que el juicio por-

---

(26) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 82.

el que se prive a la persona de alguno de sus derechos, se siga ante jueces o tribunales previamente establecidos; la otra enmienda contiene las mismas garantías señaladas, pero referidas como dique u obstáculo al poder de los Estados federados.

De esta manera opera en los Estados Unidos de Norteamérica un régimen constitucional de derechos declarados, que aunque no están legalmente explícitos, las diversas interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales han consolidado su alcance y amplitud.

#### 7.- México.

a).- Epoca prehispánica: A la llegada de los españoles al territorio mexicano, el pueblo de mayor esplendor era el de los aztecas, por lo cual los tomamos como punto de partida. Los aztecas tenían un poder monárquico el cual no estuvo impregnado de absolutismo en todas las épocas; en los principios de la monarquía su poder fue limitado y su autoridad paternal, con la extensión de sus conquistas fué aumentando la soberbia del rey, hasta declinar en el despotismo que sobrevivió en el reinado de Moctezuma II. Los aztecas tenían un concepto de sujeción del monarca a las leyes, aún en el tiem

po de Moctezuma II se castigaba severamente a los transgresores. Existía, al lado del poder que había hecho las leyes, - un poder judicial organizado que trataba de evitar la lentitud de los juicios, la desviación de los órganos encargados de la administración de justicia y la desatención económica del sector judicial, teniendo el monarca el deber de proteger a sus súbditos de otras autoridades jerárquicamente inferiores; se tenía cuidado también de la honestidad de los servidores públicos, castigándose con pena de muerte a los jueces que no administraran con rectitud.

b).- Epoca colonial: Con la derrota de los aztecas al tomarse Tenochtitlán por los españoles, se inicia la época colonial, que concluye hasta la consumación de la independencia, introduciéndose en la época colonial el derecho español. El monarca español extendía su dominio a América, especialmente a la Nueva España, siendo su representante directo el virrey. Las facultades del virrey no eran absolutas, pues -- sus decisiones podían apelarse frente a la Audiencia, como se disponía en las "Leyes de Indias". La Audiencia vigilaba que los procedimientos se siguieran conforme a las normas -- existentes y aplicables en esa época, defendía a los oprimidos y agraviados y conocía de los llamados "recursos de fuerza", pudiendo revocar los autos o decretos del virrey. El --

historiador Toribio Esquivel Obregón señala que el procedimiento seguido ante la Audiencia fué un antecedente del juicio de amparo. El procedimiento que se tramitaba ante la Audiencia era el siguiente: Una persona que se creía agraviada por una resolución del virrey, apelaba a la Audiencia, pidiendo ésta los autos y el virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de la resolución del virrey, en tanto se resolvía el asunto tratado. Esta institución era un sometimiento de la autoridad política a la autoridad judicial de control, por ello considera el jurista Esquivel Obregón que el amparo tiene una profunda raíz en la época colonial; señala igualmente, que las resoluciones de la Audiencia eran de carácter judicial y no establecían reglas para el futuro, se limitaba al punto litigioso.

En esta época funcionaba una institución que era como una apelación contra el mandato del rey ante el rey mismo; se ilustraba al rey sobre los hechos que había mandado, era cuidar al rey del rey mismo.

Algunos autores como el jurista Andrés Lira consideran que ya existía el amparo en la época colonial, pues señala que en el Archivo General de la Nación existen documentos de juicios en los cuales asegura que se dieron las característi

cas inconfundibles del juicio de amparo, considerando que no se daba una institución similar al amparo, sino que era el amparo propiamente dicho, con la particularidad de que fué la práctica gubernativa y judicial la que acuñó el amparo -- colonial y no una ley determinada.

c).- México independiente: En esta época, en materia -- político-constitucional, se rompe con la tradición jurídica española, por la influencia de las doctrinas derivadas de la revolución francesa y el sistema norteamericano.

La principal preocupación del México independiente era establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, por lo que fué natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre. La desorientación que reinaba originó que durante más de ocho lustros se oscilara entre el federalismo y el centralismo, adoptándose después de muchas dificultades y transtornos, el régimen constitucional federal; señalaremos a continuación las disposiciones legales más importantes que se dieron en nuestro país, enfocando nuestro análisis principalmente al tema que nos ocupa.

d).- Constitución de Apatzingan de 1814: Esta fué la -- primera Constitución mexicana, aunque no entró en vigor por-

haberse dado antes de consumarse la independencia. Esta constitución, que plasma el pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente José María Morelos y Pavón, contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales, estimándose que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno debe reputarse intangible, siendo la única finalidad del Estado la protección de esos derechos, aunque algunos destacados juristas, como el profesor Burgoa, señalan -- que esta Constitución no brindó ningún medio jurídico para hacer respetar tales derechos.

e).- Constitución Federal de 1824: Esta fué la primera Constitución que estructuró políticamente a nuestro país, -- que acababa de consumir su independencia. Esta Constitución se ocupó principalmente de las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, plasmando solamente en preceptos aislados, algunos derechos del individuo frente al Estado; pero si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, dió a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de las "infracciones" a la Constitución y a las leyes generales.

f).- Constitución Centralista de 1836: Las Siete Leyes-

Constitucionales de 1936 cambiaron el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes. En la primera de las Siete Leyes se fijaban los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República. Se creó un Supremo Poder Conservador que tenía la facultad de controlar no sólo la constitucionalidad sino también la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo; el Poder Supremo Conservador no podía actuar por propia iniciativa, pues era necesario que hubiera una excitativa de la Suprema Corte o del Poder Legislativo.

"Se ha considerado en la doctrina mexicana que la actuación del Supremo Poder Conservador fué virtual en el mundo de la realidad por el escaso número de asuntos en el que fué excitado a intervenir...

"Lo negativo del Supremo Poder Conservador estaba en la dependencia de los otros poderes ya que para actuar requería de la excitativa de ellos. Además carecía de fuerza para controlar al Poder Ejecutivo. Así mismo, sus determinaciones -- anulaban la actuación de los otros poderes, lo que establecía una situación de pugna que neutralizó su efectividad.

"El saldo positivo de este órgano de control político -

se obtiene del hecho de que, ya hay una regulación constitucional encauzada al control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades estatales, lo que produjo la preocupación en los futuros inmediatos constituyentes de dotar de un medio de control de la Constitución y de la ley, a nivel constitucional". (27)

g).- Constitución de Yucatán de 1840: Con la implantación del sistema centralista, Yucatán se convirtió en un departamento, siendo nombrados los gobernantes por el Presidente de la República; por otra parte, se aumentaron los aranceles al comercio de exportación y se exigió el envío de un contingente para la campaña de Texas. Tal situación originó un gran descontento que culminó con una revolución, estableciéndose el régimen federal en Yucatán, por lo que se elaboró un proyecto de Constitución de ese Estado.

Manuel Crescencio Rejón fue el autor principal de este proyecto entre cuyas novedades se incluyó el amparo, como medio de tutela de la Constitución y de las leyes. Este fue el primer documento constitucional en México que estuvo en vigor, por lo menos a nivel local, que estatuyó el amparo. Deu

---

(27) Arellano García, Carlos. Ob. cit. Págs. 98 y 99.

tro de los lineamientos principales que se establecieron en relación al amparo, tenemos los siguientes:

- Se sentaron las bases de la terminología que caracterizaría en lo futuro al juicio constitucional mexicano, denominado "amparo".

- Se encomienda el control de la constitucionalidad y la legalidad al Poder Judicial, el cual se integró en Yucatán por la Corte Suprema de Justicia y los juzgados interiores establecidos por las leyes.

- Se consagra el principio de instancia de parte agraviada; el artículo 58 de la Constitución de Yucatán determinaba que se ampararía en el goce de derechos a los que solicitaran la protección.

- El amparo procedía contra leyes y decretos del Poder Legislativo, contra actos del Gobernador y del Poder Ejecutivo.

De las características señaladas puede apreciarse que en la Constitución de Yucatán de 1841, se instituyó un sistema de control por vía de acción ante el Poder Judicial, me

diante un procedimiento jurisdiccional.

h).- Proyectos de 1842: Las leyes constitucionales de 1836 ya no satisfacían las aspiraciones de gobernantes y gobernados, por lo que en 1842, se integró una comisión de siete personas para elaborar un proyecto de Constitución. Dentro de la comisión se formaron dos grupos, uno de ellos minoritario inclinado a la tendencia federalista y el otro de -- ellos mayoritario inclinado a la tendencia centralista. El proyecto elaborado por la minoría presentó una evolución hacia el amparo, influyendo el contenido de este proyecto en la legislación constitucional posterior; este proyecto debió fundamentalmente a Mariano Otero, contiene un catálogo de los derechos individuales, establece la hipótesis de violación de garantías y la responsabilidad de la autoridad que ordena o ejecuta, consagra el principio de instancia de parte afectada y se previene la suspensión de la ejecución, entre otras cosas. El proyecto de la mayoría planteaba el establecimiento de un sistema de control constitucional ejercido por un órgano político; este proyecto era muy inferior al -- elaborado por la minoría.

i).- Bases Orgánicas de 1843: Estas bases establecidas por Antonio López de Santa Ana, en su carácter de Presidente

provisional de nuestro país, consagran una Constitución centralista, de manera similar a la de 1836. En la Constitución de 1836 existió el Supremo Poder Conservador, que era un órgano de control político frente a las violaciones constitucionales y en las Bases Orgánicas de 1843 se suprime el Supremo Poder Conservador pero no se establece un sistema de control constitucional que lo substituya. En contraposición-- señalaremos que estas Bases Orgánicas tienen la virtud de -- hacer una completa enunciación de las garantías individuales de los habitantes de la república, se consagra la supremacía de la Constitución y de las leyes frente a los decretos de -- las asambleas departamentales.

Las Bases Orgánicas de 1843 rígieron hasta la expedición del decreto de agosto de 1846, en cuya virtud se restauró la vigencia de la Constitución de 1824.

j).- Acta de reformas de 1847: "El 18 de mayo de 1847 - se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de - - 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación

de un nuevo congreso constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año". (28)

Este congreso tendría a su cargo las modificaciones que con posterioridad se realizaron a la Constitución de 1824. - Mariano Otero no estuvo de acuerdo en que se restaurara la Constitución de 1824, por lo que formuló un voto particular, influenciado por las ideas de Rejón: "... el maestro Eduardo Pallares considera que hubo influencia de Rejón en Otero... - En el mismo sentido de considerar que Mariano Otero estuvo - influido por Manuel Crescencio Rejón se pronuncia el maestro Felipe Tena Ramírez al expresar: 'En 47 las ideas de Rejón, - expuestas en sendos folletos publicados en Mérida y en México y sostenidos en la tribuna del Congreso General debieron - seducir a Otero... Otero completamente solo, aprovechó como - suyo lo principal del sistema de Rejón, lo formuló magistral - mente y al fin lo hizo triunfar en el seno de la asamblea, - al conseguir la aprobación del Acta de Reformas, entre cuyos - puntos más importantes quedaron consignados los derechos de - la persona y la institución del amparo. Al servicio del pen - samiento de Rejón se puso la voluntad de Otero...'". (29)

---

(28) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 121.

(29) Arellano García, Carlos. Ob. cit. Pág. 117.

Para Otero la determinación de los derechos del individuo y su defensa eran puntos fundamentales de una Constitución; propuso al Congreso que se le dieran facultades al Poder Judicial de la Federación para proteger a todos los habitantes del país en el goce de los derechos que le asegure la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo. Tal voto particular fué aprobado en 1847 convirtiéndose en el Acta de Reformas con ligeras modificaciones, el 18 de mayo de 1847. En el artículo 25 de la citada Actas de Reforma, se señalaron varios principios en relación al amparo, entre los cuales podemos destacar los siguientes:

- El órgano competente para conocer de las violaciones a los derechos del gobernado está constituido por los Tribunales de la Federación.

- El juicio de amparo se seguirá a petición de parte -- agraviada, la cual tiene que ser una persona en particular.

- Se consagra el principio de la relatividad de las sentencias de amparo; se señalaba que los Tribunales de la Federación se limitarían a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna

declaración general respecto de la ley o acto que la motiva-  
re. A este principio se le ha llamado "Fórmula Otero".

El ilustre jurista José María Lozano ha comentado que -  
las bases del amparo formuladas en el Acta de Reforma, que--  
daron inertes y sin vida, pues no bastaba la consagración --  
constitucional de tales derechos, toda vez que hacía falta -  
una ley orgánica o reglamentaria para desarrollar el medio -  
de tutela constitucional.

k).- Constitución de 1857: Esta Constitución emanada --  
del Plan de Ayutla, fué la bandera política del partido li--  
beral; en ella se implantó el liberalismo y el individualis--  
mo, como regímenes de relación entre el Estado y el indivi--  
duo. Dicha Constitución fué el reflejo de las doctrinas impo--  
nentes en la época de su promulgación, principalmente en - -  
Francia, siendo el individuo y sus derechos el primordial, -  
si no es que el único, objeto de las instituciones sociales.

Juan Alvarez convocó a un congreso extraordinario cons--  
tituyente, del cual emergió un proyecto de Constitución for--  
mulado principalmente por Ponciano Arriaga, aprobándose pos--  
teriormente dicho proyecto y consagrándose en los artículos--  
101 y 102 la figura del amparo, acerca de los cuales podemos  
formular las siguientes reflexiones:

- Se inspiró en el Acta de Reforma de 1847.
- Se eliminó el medio de control político que subsistía en las Actas de Reforma de 1847.
- Se amplía el amparo al control de los actos de cualquier autoridad, no solo de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, que violen las garantías individuales.
- Se estableció el amparo como medio para controlar el ámbito competencial constitucional de la Federación y los Estados, a efecto de que no haya una invasión de competencias.
- Se emplea expresamente el vocablo "juicio", por lo que se le otorga al amparo tal carácter.
- Se señala la necesidad de procedimientos y formas del orden jurídico que tienen que regularse por una ley secundaria.
- Se reitera la relatividad de las sentencias de amparo.
- Se estableció la supremacía de las normas jurídicas -

constitucionales sobre las ordinarias.

- El amparo no tuteló toda la Constitución sino sólo la parte referente a las garantías individuales, aunque a través de la garantía de legalidad plasmada en el artículo 14 - de dicha Constitución, se extendió la tutela del amparo a -- toda la Constitución y, posteriormente, a todas las leyes.

Como hemos señalado, se planteó la necesidad de crear - una ley que fijara los procedimientos y formas del orden jurídico para el juicio de amparo. Por tal motivo se implantó la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la -- Federación que exigía el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la - misma, de 26 de noviembre de 1861; la vigencia de esta ley - fue precaria toda vez que la guerra de reforma y la interve<sup>n</sup>ción francesa, no permitieron su normal aplicación.

En el año de 1869 se expidió una Ley Orgánica Constitu- cional sobre el Recurso de Amparo, que abrogó la de 1861. De esta ley se debatió que en su artículo 8º señalaba que el -- amparo era improcedente en negocios judiciales, lo cual con- trariaba lo preceptuado en el artículo 101 de la Constitu- - ción de 1857, que establecía que se podía interponer amparo-

contra cualquier acto de autoridad. Diversos juristas se pronunciaron a favor de la inconstitucionalidad de dicho precepto e incluso la Jurisprudencia de la Corte de Justicia sostuvo que el amparo era igualmente procedente contra los actos de las autoridades judiciales. Esta ley estuvo en vigor hasta el 14 de diciembre de 1882, fecha en que se expidió la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857; esta ley es más detallada, en ella se reitera el principio de la relatividad de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, se admite el amparo contra actos de autoridades judiciales y principalmente, introduce la figura procesal del sobreseimiento; con esta ley se precisan y aclaran diversos preceptos y se estructura con más técnica el juicio de amparo.

Posteriormente se expidieron el Código de Procedimientos Federales de 1897 y el Código Federal de Procedimientos Civiles en 1909. En el Código de Procedimientos Federales, la tramitación del amparo se daba bajo las mismas bases que se señalaban en las legislaciones anteriores, empezando a esbozarse ya el concepto de "tercero perjudicado" (parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil). El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, que deroga al Código de Procedimientos Federales de 1897, incluye en su articulado al juicio de amparo. En este código se precisa el

concepto de tercero perjudicado y en cuanto a la suspensión del acto reclamado se estableció que ésta procedía de oficio o a petición de parte, según sus distintos casos, se admitió la procedencia del recurso de revisión y se dedica un capítulo especial para los amparos contra actos judiciales del orden civil.

1).- Constitución de 1917: El 16 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un congreso constituyente que se instaló en Querétaro. El primero de diciembre Carranza entregó el proyecto de Constitución que actualmente nos rige, la cual fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el primero de mayo del mismo año. Esta Constitución considera a los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio. En esta Constitución se consagran también las llamadas garantías sociales, que consisten en un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, contenidas principalmente en los artículos 27 y 123, estimándose a las garantías sociales como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas.

En cuanto al juicio de amparo, se han expedido dos re--

glamentaciones: "Bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y como legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107, correspondientes a los 101 y 102 de la Constitución de 57, - se expidió la Ley de Amparo de octubre de 1919... establece la procedencia general del juicio de amparo, conteniendo los artículos 29 y 39, los principios de relatividad de las sentencias y de existencia del agravio personal, como elementos característicos del control jurisdiccional...

"... una de las principales modalidades que introduce - la ley de 1919 en materia de amparo es la consistente en que atribuye a la Suprema Corte una doble competencia, a saber, - como revisora de las sentencias dictadas por los Jueces de - Distrito (competencia derivada) y como conocedora en única - instancia de los juicios de amparo contra las sentencias de - finitivas recaídas en juicios civiles o penales.

"La Ley de Amparo de 1919 estuvo vigente hasta enero de 1936, en que se promulgó la que actualmente rige..." (30)

En virtud de que la Ley de Amparo de 1936, reglamenta--  
ría de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política -

---

(30) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Págs. 141 y 142.

de los Estados Unidos Mexicanos, es la que actualmente nos rige, nos ocuparemos por el momento solo de mencionarla, - abarcando con posterioridad el análisis de esta ley, concretamente en cuanto al tema motivo de la presente tesis.

8.- Breve referencia histórica al juicio de amparo social en materia agraria.

El problema de la tierra en México ha sido secular porque una minoría de habitantes ha tratado siempre de acaparar la, por medios inclusive violentos, en perjuicio de los más débiles. El artículo 27 de la Constitución de 1917, marcó el inicio formal del derecho agrario como una nueva disciplina-jurídica de carácter social, destinada a reglamentar la tenencia, propiedad y reparto de las tierras. Las disposiciones ahí contenidas estuvieron destinadas desde su origen a - terminar con los latifundios, fomentando la pequeña propiedad, creando ejidos y nuevos centros de población y a restituir a las comunidades las tierras que les correspondían y - de las que hubieran sido injustamente despojadas. Los actos del gobierno encaminados al cumplimiento de estos fines, se tradujeron en afectaciones a propietarios o poseedores de derechos civiles primeramente y posteriormente, se dió el caso de que se afectaban los derechos agrarios colectivos de los-

núcleos de población ejidal y comunal y a los derechos agrarios individuales de sus integrantes, con lo que se dió origen al amparo en materia agraria.

La escasa participación de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal y comunal en los amparos en los que eran emplazados como terceros perjudicados o las deficiencias en las demandas por ellos presentadas y de las promociones que formulaban durante el juicio, trajeron como consecuencia que el amparo, en lugar de beneficiarlos, consolidara en muchas ocasiones las injusticias contra las que solicitaban el amparo, las cuales quedaban sin posibilidad de reparación una vez que el amparo les era negado o cuando los juicios se sobresefan.

Tomando en consideración tales hechos, que afectaban a los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal y comunal, el Presidente Adolfo López Mateos, en el año de 1959, presentó una iniciativa de adición al artículo 107 - fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual instituyó el "amparo en materia agraria", entendiéndolo éste como un verdadero instrumento protector de la garantía social agraria que consagra el artículo 27 de nuestra Carta Magna.

En esa iniciativa fué donde se utilizó por primera vez la denominación de "amparo en materia agraria". La proposición concreta de la adición al texto constitucional consistió en imponer a los jueces la obligación de suplir la queja deficiente en los juicios de amparo en que se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, -- pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población -- que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros y en proscribir, en esos mismos juicios, la caducidad de la instancia, el sobreseimiento por -- inactividad procesal y el desistimiento cuando se afecten de -- rechos de los ejidos, comuneros o núcleos de población ejidal o comunal, quedando para la ley secundaria la estructuración, los rasgos y normas peculiares del amparo agrario. - La adición propuesta fué aprobada en sus términos y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 1962, fecha en la cual nace el amparo en materia agraria. El 4 de febrero de 1963 se publicaron las reformas a la Ley de Amparo, con las que se reglamentó esa nueva disposición constitucional. En aquella ocasión se pensó que por tratarse de normas de excepción, era mejor que quedaran diseminadas dentro de cada una de las instituciones jurídicas de la Ley de Amparo que resultaron modificadas; estructurándose así un

nuevo procedimiento un poco más accesible para los núcleos de población ejidal y comunal y para los ejidatarios y comuneros. Posteriormente volvió a ser reformada la Ley de Amparo con la exclusiva finalidad de reglamentar el juicio de amparo en materia agraria, publicándose el decreto correspondiente el 29 de junio de 1976, entrando en vigor 15 días después. A diferencia de las reformas de 1963, en esta ocasión se dio unidad a las nuevas disposiciones y con ellas se integró el Libro Segundo de la Ley de Amparo denominado "El Amparo en Materia Agraria", compuesto de un capítulo que comprende de los artículos 212 al 234. Con estos 22 preceptos y las reformas posteriores a los artículos 224 y 231 fracción IV, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1984, se dio mayor alcance a la tutela de este procedimiento y mayor claridad.

### III.- Naturaleza jurídica.

Antes de referirnos específicamente a la naturaleza jurídica del amparo, consideramos pertinente tener una idea de lo que entendemos por naturaleza jurídica.

Del diccionario obtuvimos la siguiente definición de -- naturaleza: "Esencia y propiedad característica de cada ser.

En teología, estado natural del hombre, por oposición al estado de gracia. Virtud, calidad o propiedad de las cosas. -- Instinto, propensión o inclinación de las cosas con que pretenden su conservación y aumento..." (31)

Concientes de la dificultad y variedad de sentidos en que se puede definir la locución "naturaleza", nos atrevemos a decir que entendemos por "naturaleza jurídica", aquel conjunto de propiedades que distinguen a determinada institución jurídica de otras.

Por lo que respecta al juicio de amparo, hemos señalado que es una institución defensora de la pureza de la Constitución, teniendo su fundamento en los artículos 103 y 107 de la misma; para analizar su naturaleza propia, es conveniente señalar las características propias de su esencia.

"Para Kelsen, en el estudio a que me he referido (La Garantie Juridictionnelle de la Constitution) los sistemas de control de la constitucionalidad de las leyes, se definen -- por los siguientes conceptos fundamentales: 1. El objeto o materia del control; 2. El criterio del control; 3. El órga-

---

(31) Diccionario... Ob. cit. Tomo V. Pág. 1115.

no del control; 4. El procedimiento del control, y 5. Los -- efectos o resultados del control". (32)

1.- El objeto o materia de control (control de consti-- tucionalidad): El juicio de amparo es un medio jurídico de - protección de la constitucionalidad. El artículo 103 de nues-- tra Constitución establece que el juicio de amparo es proce-- dente por leyes o actos de la autoridad que violen las garan-- tías individuales, sin embargo, señala el profesor Burgoa, - nuestro juicio de amparo, se amplía a todas las disposicio-- nes que se contienen en la Constitución y no solo a las ga-- rantías individuales, por lo que es un verdadero medio de -- control constitucional.

"... el juicio de amparo, que tiene como finalidad esen-- cial la protección de las garantías del gobernado y el régi-- men competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitu-- ción al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16... Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin-- la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es-

---

(32) Noriega, Alfonso. Ob. cit. Pág. 44.

improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teología esencial del juicio de amparo. Este, por ende; se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema". (33)

2.- Criterio de control (control de legalidad): La esencia del amparo radica en proteger o preservar el régimen constitucional. En nuestro régimen dicha finalidad del juicio de amparo se ha ampliado; el artículo 14 constitucional, en sus párrafos tercero y cuarto ha ampliado la teología del

---

(33) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 148.

amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles, respecto de cuyas violaciones es procedente el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 103 fracción I de la Constitución, tutelando el amparo no solo el régimen constitucional, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios.

En este orden de ideas el jurista Alfonso Noriega establece que la violación a la Constitución puede revestir dos modalidades: "... puede ser mediata o inmediata. Efectivamente, se viola en forma mediata la Constitución, cuando no se aplica exactamente la ley en los actos judiciales, según lo establece el artículo 14 constitucional; en cambio la violación es inmediata, cuando se infringen, directamente, las garantías individuales, como cuando se dicta una orden de prisión arbitraria o bien, se priva a una persona de sus propiedades o posesiones". (34)

3.- Organismo de control: En este punto señalaremos - - cual es la autoridad que ejerce el control de la constitucionalidad. Existen dos sistemas de control o preservación del orden constitucional: el control realizado por un órgano po-

---

(34) Noriega, Alfonso. Ob. cit. Pág. 50.

lítico y el realizado por un órgano jurisdiccional. En el -- sistema de control constitucional por órgano político, la -- preservación de la ley fundamental se encomienda a un orga-- nismo distinto de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judi-- cial que tiene como función principal y exclusiva, conservar la pureza de la Constitución frente a leyes y actos de auto-- ridades; ante el órgano de control no se ventila ningún pro-- cedimiento contencioso entre el órgano peticionario y aquel-- a quien se atribuye el acto o ley atacados. Este medio de -- control también tiene la particularidad de que sus efectos -- son para todos los hombres o absolutos. Como ejemplo tenemos al Supremo Poder Conservador que aparece en la Constitución-- Centralista de 1836.

En el sistema de control constitucional por órgano ju-- risdiccional se le concede al Poder Judicial la supremacía -- sobre los demás poderes para que sea el encargado de juzgar-- sobre la constitucionalidad de las leyes y actos, sin que -- por ésto se suponga que ejerce esta función de manera exclu-- siva puesto que ella se encuentra agregada a sus propias fun-- ciones jurisdiccionales.

En nuestro derecho, el artículo 103 constitucional esta-- blece que el organismo de control es el Poder Judicial de la

Federación, por lo que debemos concluir que en nuestro juicio de amparo existe un sistema de defensa de la Constitución de tipo jurisdiccional.

4.- Procedimiento de control: Este sistema de control jurisdiccional puede operar de dos maneras:

a).- Por vía de acción: En este caso, la persona legitimada, de acuerdo con la ley, tiene acción para ocurrir ante los tribunales y plantear la inconstitucionalidad de una ley o acto, mediante una demanda, conociendo el órgano de control jurisdiccional excitado del problema, declarando si existe o no violación de la Constitución.

b).- Por vía de excepción: En este sistema la impugnación a la ley o acto violado se plantea como una cuestión accesoria a la principal debatida, para saber si la ley que se va a aplicar para resolver el asunto planteado o el acto violatorio están o no en pugna con la Constitución. Este tipo de control constitucional por órgano jurisdiccional por vía de excepción se da en los Estados Unidos de Norteamérica. Es una defensa alegada por uno de los litigantes, siendo la misma autoridad judicial que conoce del asunto, la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del ac-

to.

5.- Efectos del control: Una vez que se dicta la resolución en la que se declara si la ley o acto es o no constitucional, es conveniente analizar cuáles son los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una ley o acto.

"Al efecto, existen varios puntos de vista que procuraré compendiar: a) El efecto de la resolución que se dicta es la derogación inmediata de la ley declarada anticonstitucional; b) Si bien, como resultado de la resolución que declara la inconstitucionalidad, no se deroga la ley, la fuerza y el respeto del presidente, como sucede en los Estados Unidos de Norteamérica, hace que la ley en cuestión, deje de aplicarse tal y como si hubiera sido derogada; c) La resolución que declara la inconstitucionalidad, no afecta a la ley impugnada, sino que se concreta a nulificar el acto concreto de aplicación de la ley". (35)

Este último sistema en el cual la resolución que declara la inconstitucionalidad tiene efectos de cosa juzgada, es el aceptado en nuestro derecho desde las Actas de Reforma, -

---

(35) Noriega, Alfonso. Ob. cit. Pág. 55.

en 1847, en donde Mariano Otero consignó que las sentencias que se dictaran en los juicios de amparo, se limitarían al caso concreto de que se tratara, sin hacer declaraciones de carácter general respecto de la ley o acto impugnado, conociéndose este criterio con el nombre de "fórmula Otero", con sagrándose el principio de relatividad de las sentencias; -- además la sentencia tiene efectos retroactivos, esto es, los efectos de la sentencia se retrotraen hasta el momento en -- que se cometió la violación, a fin de reponer al quejoso en la garantía o garantías violadas, comunicándosele la sentencia respectiva a la autoridad responsable, a efecto de que -- se repare la violación, se dicte una nueva resolución y las cosas vuelvan al estado que tenían antes de cometerse ésta.

6.- Naturaleza jurídica del amparo social en materia -- agraria: Habiendo analizado la naturaleza del amparo en general, consideramos pertinente referirnos a la naturaleza -- específica del amparo social en materia agraria. En primer -- lugar, señalaremos que es un juicio, basándonos en lo expuesto al referirnos al concepto de juicio de amparo, mismo al -- que nos remitimos. En conjunto podemos considerarlo como una verdadera institución de derecho, compuesto de lineamientos -- jurídicos propios, que lo hacen diferente a los juicios de -- amparo aplicables a otras materias del derecho, que tiene co

mo finalidad proteger a los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal y comunal, cuando le son violados por -- parte del Estado sus derechos, es decir, los derechos sociales perfectamente determinados que consagra nuestro sistema-jurídico, esencialmente el artículo 27 de la Constitución -- Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pugna por re-- solver de una manera más justa y rápida, los problemas de -- los núcleos de población ejidal y comunal y a los ejidata-- rios y comuneros.

## CAPITULO SEGUNDO.

### LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

#### I.- Principios fundamentales.

El juicio de amparo se funda en un conjunto de principios, cuyos postulados básicos se encuentran en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"La consagración de los principios generales y fundamentales del juicio de amparo en las disposiciones constitucionales involucradas en el artículo 107 es una novedad introducida en nuestro régimen jurídico por la Constitución de 17, - lo cual implica una enorme ventaja y una gran conveniencia, - toda vez que quedan por ese hecho, fuera de la actividad legislativa del poder ordinario respectivo, para mayor seguridad de nuestra institución controladora, la cual, de lo contrario, se vería en la posibilidad de ser constantemente alterada como acaecía durante la vigencia de la Constitución - de 57, que omitió incluir dentro de su articulado los postulados substanciales y peculiares del juicio de amparo, ya -- que sólo se concretó a enunciar dos de sus principios en el-

artículo 102". (36)

Los tratadistas en materia de amparo no tienen un criterio uniforme respecto de cuáles son los principios fundamentales del juicio de amparo, aunque coinciden en señalar como tales los siguientes: 1.- Instancia o iniciativa de parte; 2.- Existencia de agravio personal y directo; 3.- Prosección o tramitación judicial o jurisdiccional; 4.- Definitividad; 5.- Estricto derecho y facultad de suplir la queja -- deficiente; y 6.- Relatividad de las sentencias.

Estos principios, como lo analizaremos con posterioridad, sufren excepciones.

Juventino V. Castro señala que los principios jurídicos fundamentales se distribuyen en tres grupos que regulan la acción, el procedimiento y las sentencias. Nos aclara que: "... pero siendo estos estadios partes constitutivas de todo el proceso, debemos entender que, en ocasiones, la existencia de un principio que rige a la acción, por ejemplo, puede influir en el procedimiento y finalmente trascender a la sentencia, con lo cual debe entenderse que los principios enu-

---

(36) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 269.

rados pertenecen en realidad al proceso de amparo en conjunto". (37)

Así se dividen estos grupos de la manera siguiente:

- Principios referentes a la acción de amparo: Estos -- principios representan requisitos que debe cumplir el quejoso para que pueda ejercitar la acción de amparo.

- Principios que se refieren al procedimiento del amparo: En base a estos principios se deben acatar todas las formalidades del procedimiento de amparo.

- Principios que rigen a las sentencias de amparo: Consisten en las reglas que debe adoptar el tribunal de amparo para resolver las controversias constitucionales planteadas.

En el grupo que rige a la acción de amparo el jurista - Juventino V. Castro ubica los principios de iniciativa o instancia de parte, agravio personal y directo y el de definitividad. En el grupo que regula al procedimiento menciona el principio de la investigación o del impulso oficial en la -- continuidad de los procedimientos y el principio de limita--

---

(37) Castro, Juventino V. Ob. cit. Pág. 325.

ción de pruebas y recursos. En el grupo de las sentencias -- señala el autor mencionado que el proceso de amparo se rige por el principio de la relatividad de las sentencias, por el principio en el que se dictan sentencias declarativas que en ocasiones se transforman en sentencias de condena, el principio de congruencia de la sentencia con las pretensiones de ducidas por las partes y por el principio de la apreciación del acto en la sentencia, tal y como aquél fué probado ante la autoridad responsable.

Podemos comprender con mayor solidez el tema motivo de esta tesis, abarcando el estudio específico de cada uno de estos principios.

#### 1.- Principio de iniciativa o instancia de parte.

Ya hemos señalado que el amparo es un medio de control de la constitucionalidad que se inicia a petición de parte, por lo cual debe entenderse que el juicio de amparo es un -- control de la constitucionalidad provocado y no espontáneo.

Señala el profesor Burgoa que este principio no sólo es una de las piedras angulares sobre las que descansa nuestro juicio de amparo, sino que es una de las ventajas y conve- -

niencias del sistema, siendo ésta una peculiaridad del juicio de amparo, pues el amparo nunca procede officiosamente, - esto es, siempre se requiere la instancia de parte; si no -- existiera este principio de iniciativa de parte para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales, permitiéndose a los diversos poderes o - autoridades del Estado, con tal carácter, entablar una demanda de amparo, se consideraría como arma política:

"... este principio contenido expresamente en la disposición constitucional que comentamos (artículo 107 fracción-I), es de gran utilidad para la vida y el éxito de nuestra - institución, pues dada la manera como funciona, esto es, - siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un -- acto autoritario en los casos especificados por el artículo-103 de la Constitución, nunca se provoca el desequilibrio en tre los diversos poderes del Estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino- todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, - comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas - (individuos), a las personas morales de derecho privado y -- social (sindicatos, comunidades agrarias), a los organismos- descentralizados y empresas de participación estatal y, ex--

cepcionalmente, a las entidades morales de derecho público u oficiales (en este último caso, cuando el agravio que produce el acto de autoridad afecta sus intereses patrimoniales, según lo dispone el artículo 99 de la Ley de Amparo...)

"... Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionado sus derechos en los casos previstos por el artículo 107 constitucional, se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional..." (38)

Este principio está consagrado por el artículo 107 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada...") y por el artículo 49 de la Ley de Amparo ("El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame..."). Este principio está corroborado por la tesis jurisprudencial número 92 editada en el Apéndice al Tomo XCVII del Semanario

---

(38) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Págs. 268 y 269.

Judicial de la Federación, página 208, sosteniendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente: "El juicio de amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquél a quien en nada perjudique el acto que se reclama".

Refiriéndose a este principio el maestro Briseño Sierra dice que la iniciativa o instancia de parte, en lo procesal, atañe lo mismo a la iniciación del procedimiento que a la -- prosecución. Señala que abrir un procedimiento a instancia de parte significa que la secuencia se inicia, no por el órgano encargado de proveer o resolver, sino por el sujeto interesado, necesitando tal órgano de la excitación de la parte interesada.

2.- Principio de la existencia del agravio personal y directo.

Este es otro de los principios característicos y distintivos del juicio de amparo y el cual es aceptado de una manera general por la doctrina mexicana. Su fundamento jurídico lo encontramos en el artículo 107 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Ley de Amparo, preceptos legales que estatuyen que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y -

que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. De no existir un agravio personal y directo el amparo es improcedente, según lo dispone el artículo 73 fracciones V y VI de la Ley de Amparo y en tal virtud el juicio de amparo tiene que sobreseerse, como lo establece el artículo 74 fracción III de la propia ley.

Es oportuno analizar qué se entiende por agravio personal y directo. Por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede ser o no ser patrimonial, pero siempre debe ser material, apreciable objetivamente, esto es, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso, debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo. Debemos hacer notar que para los efectos del juicio de amparo, el agravio deber ser inferido por una autoridad o servidor público, es decir, por un órgano -- del Estado, pues de lo contrario el juicio de amparo es improcedente.

El agravio en el amparo requiere que sea personal y directo. Debe ser personal porque tiene que recaer en una persona determinada, ya sea física o moral: "Personal significa que la persona que instaura la demanda de amparo ha de ser -

titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o ley de autoridad. En defecto de ella, según el artículo 49 de la Ley de Amparo, puede interponer, a nombre de ella, el amparo respectivo, su representante, su defensor si es un -- acto penal, o por medio de un pariente o persona extraña en los casos de excepción que la ley permite: el amparo sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor". (39)

El agravio ha de satisfacer el requisito de ser directo, esto es, debe ser de realización pasada, presente o inminentemente futura, es decir, haberse producido, estarse -- efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser -- inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético, -- en eso estriba lo directo del agravio; los actos simplemente probables no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda -- deducirse su realización futura con certeza; el agravio futuro remoto, sin proximidad temporal, no dá lugar a que se pueda interponer el amparo y si se interpone se produce la im-- procedencia prevista en el artículo 73 fracción V de la Ley -- de Amparo.

---

(39) Arellano García, Carlos. Ob. cit. Pág. 348.

"Este elemento (agravio directo) en ocasiones no es fácil de ser apreciado. Una realización pasada o presente, quizá no plantee interrogantes, ya que puede observarse directamente el acto de autoridad que agravia o afecta a un quejoso que lo reclama.

"Pero en lo que toca a los actos que posiblemente puedan llegar a agraviar, se afirma que esa realización futura debe ser inminente, pero eliminando simples expectativas, posibilidades o eventualidades de causación de un agravio.

"Esto requiere que se logre poner de manifiesto -mediante datos objetivos-, los elementos dañosos futuros, no por apreciación subjetiva, o por temor genérico, sino porque la autoridad dé manifestaciones reales de que está por afectar a una garantía individual...". (40)

3.- Principio de la prosecución o tramitación judicial o jurisdiccional del amparo.

En la doctrina mexicana se ha enfatizado que el amparo se tramita como un juicio, enmarcándose el principio de pro-

---

(40) Castro, Juventino V. Ob. cit. Págs. 329 y 330.

secución judicial.

Este principio consiste en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de juicio. El fundamento de este principio lo encontramos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley...".

De la lectura de la parte enunciativa del artículo 107-constitucional, encontramos este principio que establece que en el amparo deben observarse procedimientos y formas del orden jurídico, esto es, que la tramitación del juicio de amparo es una verdadera controversia entre el quejoso y la autoridad responsable en la que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.

Al hablarnos el legislador del "procedimiento y formas del orden jurídico", podemos afirmar que el juicio de amparo, en cuanto a su substanciación, es un verdadero proceso judicial o jurisdiccional, en el que se observan las formas procesales clásicas, es decir, demanda, contestación y audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. La disposición consti-

tucional en el sentido de que el desarrollo del juicio de amparo ante y por autoridades jurisdiccionales sea regulado por un auténtico y verdadero procedimiento jurisdiccional, es acertada, que tiene innumerables ventajas, al contrario de aquellos sistemas que tienen como órgano de control uno de naturaleza política, en los que su ejercicio muchas veces se traduce en una cuestión meramente política en perjuicio de la estabilidad del orden jurídico.

#### 4.- Principio de definitividad.

El principio de definitividad es otro de los principios fundamentales del juicio de amparo. Este principio estriba en la obligación que tiene el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige al acto reclamado, antes de iniciar el juicio de amparo.

"Los autores mexicanos han sido acuciosos en la fijación del principio de definitividad, con base en la legislación constitucional y ordinaria y conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La expresión 'definitividad' está consagrada por la --

doctrina y jurisprudencia para referirse al principio que --rige al amparo y en cuya virtud, antes de promoverse el juicio de amparo, debe agotarse el juicio o medio de defensa --mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que reclama en el amparo". (41)

El fundamento legal de este principio lo encontramos en el artículo 107 fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tales disposiciones vemos que el principio de definitividad del juicio de amparo implica la obligación del quejoso de agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios, tendientes a revocar o modificar los actos reclamados y que afectan al agraviado; desde luego, tales recursos, cuya no promoción hace improcedente el amparo, deben --estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen de inconstitucionales. El recurso ordinario, previo a la interposición del amparo, debe tener lugar dentro del procedimiento judicial del cual emane el acto impugnado y debe estar previsto por la ley rectora.

La sanción jurídica por la inobservancia del principio-

---

(41) Arellano García, Carlos. Ob. cit. Pág. 350.

de definitividad es la improcedencia del juicio de garantías como se establece en el artículo 73 fracciones XIII y XV de la Ley de Amparo, sobreseyéndolo sin que la autoridad federal que conoció del juicio de garantías entre al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 74 - fracción III de la Ley de Amparo.

La sanción que corresponde al no cumplimiento del principio de definitividad es el sobreseimiento del juicio de -- garantías intentado, en virtud de la improcedencia de la acción de amparo interpuesta; pero no debemos dejar de tener -- en cuenta lo que dispone la siguiente tesis jurisprudencial:

"DEMANDA DE AMPARO. LA POSIBILIDAD DE UN RECURSO, NO ES OBSTACULO PARA ADMITIRLA.- La existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, motivo de un juicio de garantías, no es óbice para admitir y tramitar la demanda de amparo, sino que por el contrario, es conveniente hacerlo, a -- fin de estudiar debidamente la cuestión; sin perjuicio de -- que después se dicte el sobreseimiento que corresponda, si -- del resultado del estudio respectivo aparece realmente la -- existencia de alguna causa de improcedencia".

Tesis 125 del Compendio de Jurisprudencia 1917-1985. Octava parte. Pág. 189.

Al igual que el jurista Ignacio Burgoa, no estamos de acuerdo con la citada tesis jurisprudencial. En términos generales la existencia y agotamiento previo de un recurso legal ordinario contra el acto reclamado se pueden constatar con la ley respectiva y con la simple lectura de la demanda de amparo.

"... Si el acto reclamado es o fue susceptible de ser impugnado por un recurso ante cualquier autoridad, es una cuestión determinada legalmente en forma preestablecida; por otra parte, si existiendo tal recurso, la demanda de amparo se dirige contra el acto recurrible por los conductos ordinarios, sin impugnar la resolución que hubiere recaído al medio común de impugnación, es evidente que el órgano de conocimiento del amparo se encuentra frente a una causa manifiesta e indudable de improcedencia de la acción constitucional, por lo que, con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, debe desechar el aludido recurso. Solamente cuando los motivos de improcedencia no ostentan dichos caracteres de notoriedad e indubitabilidad u ocurren ya iniciado el juicio de amparo, el juez del conocimiento respectivo debe dic-

tar una resolución de sobreseimiento, el cual tiene lugar en la audiencia constitucional, una vez que se han realizado todos los trámites procesales. Por ende, la tesis jurisprudencial a que nos referimos obliga al juzgador del amparo a agotar la secuela procesal del juicio constitucional en casos - en que la improcedencia de la acción respectiva es indudable y manifiesta, según ya demostramos, sobrecargando inutilmente las labores de tribunales federales en detrimento de la pronta administración de justicia". (42)

El principio de definitividad tiene varias excepciones - más importantes, pues no opera en todos los casos ni en todas las materias. Por ejemplo, en materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos - por el artículo 22 constitucional; como mutilación, infamia, marca, azotes o cualquier pena inusitada, en materia civil o laboral, cuando el quejoso no ha sido emplazado con todas - las formalidades legales, en materia administrativa cuando - hay más de dos recursos ordinarios, etcétera.

5.- Principio de estricto derecho y la facultad de su--

---

(42) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 286.

plir la queja deficiente.

Conforme a este principio, que el profesor Arellano García suele denominar como principio procesal de congruencia, el juzgador debe avocarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda o de los agravios cuando se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez de Distrito.

Este principio no tiene una base legal directa a nivel constitucional, aunque de la lectura del artículo 107 fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, que prevee la facultad de suplir la deficiencia de la queja, a contrario sensu se infiere que, fuera de los casos en que se puede ejercer dicha facultad, opera el principio de estricto derecho.

En el artículo 79 párrafo segundo de la Ley de Amparo, se hace mención expresa al principio de estricto derecho: -- "El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho,...".

También ha de tomarse en cuenta que la Ley de Amparo --

reitera el principio de estricto derecho en el artículo 76, toda vez que, interpretado a contrario sensu éste dispositivo, en los casos en que no se autoriza la suplencia de la queja, opera el principio de estricto derecho. Expresado esto en tenor diverso, la regla es la aplicación del principio de estricto derecho, la excepción es que tenga cabida la suplencia de la queja.

Este principio es un mero formulismo anacrónico e inhumano, pues es frecuente que el órgano de control advierta -- que el acto reclamado es contrario a nuestra Constitución y -- sin embargo, no pueda declarar la inconstitucionalidad del mismo.

El principio que analizamos es general, pero no absoluto, toda vez que admite excepciones.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo expresamente estatuye varias excepciones al citado principio, atendiendo -- unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso o recurrente. Después de precisar que las autoridades que conozcan del juicio de amparo "deberán" suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, lo mismo que la de los agravios formu-

tados en los recursos (consagración de un deber que descansa en la disposición que al respecto contiene el artículo 107 - fracción II constitucional y que viene a poner fin a dudas - acerca de si para el juzgador es optativo u obligatorio realizar tal suplencia), el mencionado artículo 76 bis señala - los casos en que opera dicha suplencia:

a).- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b).- En materia penal la suplencia opera aún ante la -- ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

c).- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

d).- En favor de los menores de edad e incapaces, entendiéndose que deberá suplirse tanto cuando los menores o incapaces sean los quejosos o recurrentes, como cuando los actos reclamados afecten sus derechos, aunque no sean los promoventes e independientemente de la materia de que se trate.

e).- En otras materias, cuando se advierta que ha habi-

do en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa.

f).- Alterando el orden señalado en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, hemos querido señalar por último, la procedencia de la suplencia de la queja deficiente en materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la citada ley.

El deber de suplir la deficiencia de la queja y de los agravios en los recursos, opera con extraordinaria amplitud, como se analizará con posterioridad, cuando quienes promueven el juicio de garantías o interponen alguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo, son los núcleos de población ejidal o comunal o los ejidatarios o comuneros en lo particular, pues el citado artículo 227 establece varias disposiciones que se apartan substancialmente de las reglas que generalmente rigen al juicio de amparo, en virtud de que, aunado a la reiteración del deber para el juzgador de suplir la deficiencia de la demanda y de los agravios, se le impone el de suplir "la de exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros las entidades o individuos que menciona el artículo 212".

Opina el jurista Ignacio Burgoa que: "... suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. Por otra parte, la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal procedencia". (43)

6.- Principio de la relatividad de las sentencias de -- amparo.

Este principio está fundamentado jurídicamente en el artículo 107 fracción II constitucional y el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Burgoa considera este principio como: "Uno de los principios más importantes y característicos del juicio de amparo y cuya aplicación práctica también ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de-

---

(43) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 299.

nuestro ambiente político y social...". (44)

El principio de relatividad de las sentencias de amparo también llamado "fórmula Otero", en virtud de que, si bien se esbozó en la Constitución Yucateca de 1840, fué Mariano Otero quien lo delineó explícitamente en el artículo 25 del Acta de Reforma de 1847, consagrándose en nuestra Carta Magna. Este principio ha hecho sobrevivir el juicio de amparo, en atención a que por su alcance ha evitado que los Poderes Ejecutivo y Legislativo se resentan de la tutela que, de no existir dicho principio, significaría la actuación del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de este principio, la sentencia de amparo que se dicte, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales, limitándose a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que instauró la demanda de amparo, respecto del acto o de la ley de la autoridad responsable que constituyó la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueran parte, ni otros actos reclamados que no hayan sido ventilados en el amparo.

---

(44) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 275.

Luego entonces, de acuerdo a este principio, el acto o la ley considerados inconstitucionales o anticonstitucionales por el quejoso, no se invalidan por el órgano de control a través de una declaración general, sino en cada caso concreto, por lo que, la sentencia dictada en un juicio de garantías no es general, sino que solo tiene efectos en el caso concreto de que se trata. La regla en cuestión puede ser ampliada en relación con las autoridades; se ha dicho que -- solamente respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas a juicio con carácter de responsables, surte efecto la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerlas, sin embargo, esto no opera cuando se trata de -- autoridades ejecutoras, pues éstas están obligadas a acatar la sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado y así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 137, último apéndice, parte común al Pleno y a las Salas.

En síntesis, éstos son, en nuestra opinión, los principios fundamentales del juicio de amparo aunque, en la doctrina mexicana, nuestros diversos tratadistas señalan varios -- principios más, que, a nuestro juicio, se engloban en los ya analizados.

## II.- Fundamentación jurídica.

El hombre, como ente social, tiene derechos inherentes- originados por su propia naturaleza. Al agruparse el hombre- en sociedad, crea un órgano de poder, encargado de formular- un orden jurídico que rija la vida en sociedad y auxilie a - los individuos que la componen; por lo tanto, ese órgano de- poder -Estado-, debe reconocer y proteger los derechos del - individuo, como el derecho a la vida, a la libertad, a la in- tegridad corporal, el de propiedad, etcétera, derechos que - nuestro legislador ha plasmado a nivel constitucional.

El juicio de amparo es un medio tutelador de esos dere- chos implantados por la Constitución y entraña la limitación de las facultades de los órganos del Estado establecidos en- nuestra Constitución, para evitar o corregir los abusos en - la actuación de las autoridades que violen los derechos con- sagrados en nuestra Carta Magna y siendo ésta el objeto tute- lar del juicio de amparo, es al mismo tiempo la fuente de su existencia y su fundamento primordial, consignándose en ella su creación y procedencia.

El fundamento jurídico de nuestro juicio de amparo se - señala en los artículos 103 y 107 constitucionales.

En cuanto al artículo 103 constitucional, podemos señalar que su antecedente inmediato lo encontramos en el artículo 101 de la Carta Magna de 1857 que decía:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

"II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere[n] o restrinjan la soberanía de los Estados.

"III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, - que invadan la esfera de la autoridad federal".

Vemos que el contenido de este precepto es exactamente igual al actual artículo 103 constitucional. En la fracción I del artículo 103 constitucional encontramos el verdadero fundamento del amparo, toda vez que el fin del amparo es precisamente proteger al hombre de actos del poder público que violen las garantías individuales consagradas en la Carta Magna de 1917, reparándose en la sentencia la violación a sus derechos constitucionales, lo que significa devolverle -

al quejoso el disfrute de aquellos derechos de que habia sido privado injustamente, quedando sin efecto los actos de -- autoridad que provocan el juicio.

Las fracciones II y III de este artículo prevén la invasión de esferas de competencias federales por los Estados o viceversa. En tales situaciones, según estos preceptos, -- procede también el juicio de amparo a fin de que cada Poder se conserve dentro de sus propios límites.

El antecedente inmediato del artículo 107 de la Constitución vigente lo encontramos en el artículo 102 de la Constitución Política de nuestro país del año de 1857, que decía:

"Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto -- que la motivare".

Este precepto fué adicionado el 12 de noviembre de 1908

en los términos siguientes:

"Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga -- fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto puede ser la revocación".

El texto original del artículo 107 tal y como fué concebido por el constituyente de 1917, ha sufrido diversas reformas, remitiéndonos a la lectura del mismo, a efecto de no -- ser repetitivos, toda vez que en el transcurso del presente trabajo de tesis, se analizará este precepto, señalando solamente, por el momento, que en este artículo encontramos las disposiciones fundamentales bajo las cuales se rige nuestro juicio de garantías y los principios que operan en él.

### III.- Procedencia constitucional del juicio de amparo.

Hemos señalado que la Constitución tutela el juicio de amparo, pero además nuestra Carta Magna es la fuente del amparo, siendo por tanto éste, una institución constitucional.

Al implantar el juicio de amparo, la Constitución seña-

la los casos o hipótesis en que procede, configurándose así su procedencia constitucional.

La procedencia del juicio de amparo está delimitada por la satisfacción de determinados requisitos que la ley exige para que una persona pueda válidamente promover dicho juicio o ejercitar esa acción contra un acto de autoridad.

Pero no todo acto de autoridad es susceptible de ser reclamado mediante el juicio de amparo, sino que básicamente es necesario que ese acto afecte alguno de los derechos de quien lo reclama y que ese derecho esté protegido por una garantía constitucional.

La procedencia constitucional del juicio de amparo se encuentra prevista en el artículo 103 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra limitativamente los casos en que se puede ejercitar el juicio de amparo y que, a decir del jurista Ignacio Burgoa, son dos, contenidos en tres fracciones: "... a).- Cuando se violen por las autoridades estatales las garantías individuales (fracción I) y b).- Cuando en perjuicio de una persona se altere el régimen federativo de distribución de competencias produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades -

federativas y las locales (fracciones II y III)". (45)

Hemos considerado pertinente abarcar en este rubro, algunos aspectos que están en íntima relación con la procedencia constitucional del juicio de amparo.

1.- Concepto de autoridad.

El artículo 103 fracción I constitucional establece lo siguiente: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;..."

Coincidiendo con el profesor Ignacio Burgoa, señalaremos que: "... se reputa autoridad a aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado, a alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión, o bien por ambas, conjunta o -

---

(45) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 185.

separadamente". (46)

Sin embargo, hay que establecer la diferencia que existe entre la autoridad, propiamente dicha y los órganos del Estado que no son autoridades y a los que podríamos calificar de auxiliares de la misma. Tal diferencia radica principalmente en la naturaleza de las funciones que ambos realizan.

La autoridad está investida con facultades de decisión y ejecución, a diferencia de los auxiliares que carecen de tales facultades.

Cabe anotar que hemos señalado un concepto netamente -- jurídico de autoridad, pero este concepto para efectos del amparo no es válido, toda vez que para efectos del amparo no significa que por "autoridad" deba entenderse, única y exclusivamente, a aquella que esté establecida con arreglo a las leyes y que haya actuado dentro de la esfera de sus atribuciones, toda vez que el término de "autoridad" en nuestro -- juicio de amparo, comprende a todas aquellas personas que -- disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias -

---

(46) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 188.

legales o de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de actuar, no como particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen.

"De conformidad con lo anterior -sostiene el profesor Burgoa-, y refiriendo el concepto de autoridad a nuestro juicio de amparo, debe decirse que el sentido en que está empleado en la fracción del artículo 103 y primera del artículo 19 de la Ley de Amparo, es el siguiente: por 'autoridades' se entiende a aquellos órganos estatales de facto o de iure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellos, de manera imperativa, unilateral y coercitiva". (47)

Existen determinados entes jurídicos respecto de los cuales podemos tener duda de si son autoridades o no, como en estos casos:

a).- El amparo y los contratos administrativos: Los con

---

(47) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 191.

tratos administrativos son aquellos que celebra la administración pública del Estado con una persona física o moral para asegurar el funcionamiento de un servicio público. Las relaciones surgidas de este contrato no son de subordinación, por lo cual cualquier acuerdo, decisión o resolución que el órgano estatal tome con motivo del contrato que haya celebrado con el particular y que sea perjudicial a los intereses de éste, en virtud de no ser un acto de autoridad, (para efectos del amparo), no es susceptible de impugnarse mediante el juicio de amparo.

b).- Organismos descentralizados: Un problema complejo consiste en determinar si los organismos descentralizados, pueden ser considerados como autoridades para los efectos del amparo.

Como sabemos, al igual que toda entidad moral, en los organismos descentralizados se registran relaciones internas entre sus miembros componentes y relaciones externas frente a sujetos que no pertenezcan a él, regulándose las primeras conforme a la legislación que estructura su funcionamiento. En sus relaciones externas, realizan actos de variada índole, comportándose generalmente como un particular, por lo que tales actos no se pueden reputar como actos de autoridad y con

secuente, ante tal situación, el amparo no procede. Pero en sus relaciones externas, los organismos descentralizados realizan actos que deben ser ejecutados por alguna autoridad del Estado frente al particular por la vía coactiva, actuando la autoridad del Estado como mera ejecutora de las resoluciones del organismo descentralizado, pudiendo ser reclamables en vía de amparo tales actos, por lo que en este caso los organismos descentralizados pueden ser autoridades responsables en el juicio de amparo, pudiendo tener en el primer supuesto, esto es, cuando en sus relaciones externas se comporta como particular, el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo.

c).- El caso de la Universidad Nacional Autónoma de México: Existen al respecto dos corrientes; una que considera que la Universidad Nacional Autónoma de México no es autoridad y otra que sostiene que si es autoridad, para efectos del amparo.

La primera corriente, para apoyar la improcedencia del amparo contra actos de las autoridades universitarias, esgrime los siguientes argumentos: Es autónoma, como institución pública imparte educación superior y en el desempeño de ésta, actúa autónomamente sin guardar dependencia jerárquica -

con ningún órgano del Estado e inclusive el Estado no tiene injerencia alguna en la integración de las autoridades universitarias, en ningún órgano o autoridad universitaria se deposita ninguna de las tres funciones del Estado, tanto en el ámbito federal como en el local, por lo que los órganos o autoridades universitarias no tienen el carácter de autoridad para los efectos del amparo, toda vez que sus actos no emanan de ningún órgano estatal propiamente dicho, a quien se encomiende el ejercicio del poder público.

La Suprema Corte ha sostenido que la Universidad Nacional Autónoma de México ni sus órganos, son autoridades para efectos del amparo, toda vez que la Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública, catalogada como una persona moral (artículo 25 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal).

Consideramos que efectivamente el amparo es improcedente contra actos de órganos o autoridades universitarias, sin embargo, existen opiniones contrarias que argumentan que la Universidad Nacional Autónoma de México es una institución pública de carácter cultural, creada y reconocida por el Estado y que, por lo tanto, no es una entidad privada y que sus actos son verdaderos actos de autoridad. Como hemos se--

ñalado, no coincidimos con este punto de vista, pues en caso de que procediera el amparo contra actos de los órganos o -- autoridades universitarias, se violaría la autonomía de nuestra máxima casa de estudios.

## 2.- Concepto de acto reclamado.

La determinación de este concepto es una cuestión muy importante en el tema relativo a la improcedencia constitucional del juicio de amparo, toda vez que la existencia del acto reclamado es el requisito de procedencia de nuestro juicio.

De manera amplia podemos decir que acto es todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera.

Ahora bien, ya dentro del campo del juicio de amparo, el acto reclamado sólo puede emanar de un órgano del Estado. Indicado esto, es oportuno señalar qué entendemos por "acto de autoridad", toda vez que éste está íntimamente ligado al concepto de acto reclamado.

"... se entiende por acto de autoridad cualquier hecho-

voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión y en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente". (48)

No debe pasarnos por alto que la afectación que produce todo acto de autoridad se manifiesta en la lesión a cualquier derecho o interés jurídico del gobernado. De los elementos que caracterizan al acto de autoridad (unilateralidad, imperatividad y coercitividad) se desprende que éste y consecuentemente el acto reclamado, es siempre un acto de gobierno o de imperio, mediante el cual el órgano estatal afecta coactivamente la esfera del gobernado, por lo que el acto de autoridad sólo puede darse en las relaciones de supra a subordinación.

Delimitado el concepto de acto de autoridad, nos es más fácil entender la idea de acto reclamado.

El jurista Ignacio Burgoa nos señala que: "El acto reclamado en general es aquel que se imputa por el afectado --

---

(48) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 206.

o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103". (49)

El acto reclamado es un acto de autoridad, variando su concepción según los casos establecidos en el artículo 103 constitucional. Tomando en consideración la fracción I del citado artículo, el acto reclamado consistirá en cualquier acto de autoridad que viole las garantías individuales. En las fracciones II y III se presenta un concepto distinto de acto reclamado, por lo que atañe a sus consecuencias violatorias, toda vez que en estos casos el acto reclamado consiste en una decisión, ejecución o ambas, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas, que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente, realizados fuera de la órbita constitucional de competencia de las autoridades federales o de las locales, causando un agravio personal y directo, con violación o no de garantías individuales.

### 3.- Interés jurídico.

El artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente contra leyes o actos

---

(49) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 207.

que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

El interés jurídico a que se refiere el artículo 73 - - fracción V de la Ley de Amparo no es el que existe meramente de hecho, ni tampoco el puramente objetivo, sino el que proviene de una causa legítima; no basta que el acto reclamado perjudique materialmente a quien promueve el amparo, ni menos que éste considere que a su juicio dicho acto es lesivo de sus intereses o derechos, sino que es preciso que, por -- una parte, el agraviado sea titular de un derecho determinado, que provenga de una ley, concesión o permiso de alguna - autoridad o de alguna situación de hecho que la ley reconozca como fuente de derechos y obligaciones, y por la otra, -- que el acto reclamado afecte en alguna forma tal derecho.

La Corte ha sostenido que surge el interés de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta al cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral. "... Si las leyes impugnadas - no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para - impugnarla en el juicio de amparo, y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio". (Amparo en revisión - -

994/57, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, - Vol. 64, Primera parte del Pleno. Pág. 68 y 69).

El interés jurídico delimita la situación de derecho en que se encuentran las cuestiones susceptibles de llevarse al amparo por el quejoso. La falta de interés jurídico, como -- hemos señalado, trae como consecuencia la improcedencia del juicio de amparo y por lo tanto su sobreseimiento.

## CAPITULO TERCERO.

### EL JUICIO DE AMPARO SOCIAL AGRARIO.

Antes de entrar al estudio de este tema, es pertinente dejar establecido que dentro del juicio de amparo social en materia agraria, solamente se comprende el juicio de amparo promovido por ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal y los aspirantes a tales calidades; por lo que, cuando los juicios de amparo sean promovidos por propietarios o poseedores de derecho privado contra actos en materia agraria o contra afectaciones agrarias que hayan sufrido, tales juicios son genéricamente administrativos, pero dentro de estos procedimientos se deben aplicar las normas tutelares del juicio de amparo social en materia agraria, en favor de los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal y los aspirantes a tales calidades, que participen como terceros perjudicados; por lo que, aunque nuestra Ley de Amparo en su Libro Segundo se refiere al "amparo en materia agraria", sólo comprende al juicio seguido por ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal y los aspirantes a tales calidades, o como lo hemos señalado, cuando tales personas intervengan en un juicio de amparo como terceros perjudicados.

#### I.- Aspectos generales.

1.- Notas distintivas.

La evolución constante que ha sufrido nuestra sociedad, en todos aspectos, consecuentemente también en el ámbito jurídico, ha tenido lógicamente repercusión en nuestro juicio de amparo, que tratando de adecuarse a la vida y a los cambios sociales, ha salvaguardado y tutelado los nuevos derechos sociales consagrados en nuestro sistema jurídico; así, vemos que el juicio de amparo ha dejado de tener una tónica netamente individualista, para constituirse en una verdadera institución protectora de los derechos sociales consagrados por nuestra Carta Magna.

En un principio los derechos o garantías del gobernado-consagrados por nuestra Constitución Federal, fueron sólo individuales, debido a la corriente liberal-individualista que en la época de su promulgación predominaba y que consideraba los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales. Esta corriente o doctrina política está claramente plasmada en nuestra Constitución Política del año de 1857, desatendiendo en consecuencia las garantías sociales, que en ese entonces, eran simples aspiraciones infructuosas de las clases más desprotegidas.

A partir del año de 1917 el Poder Legislativo Federal y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al amparo en materia agraria, ha tenido como objetivo esencial el adaptar el amparo individualista del -- siglo pasado a las necesidades sociales, económicas y políticas de nuestra época, esto es, tutelar y crear garantías sociales, que son el conjunto de derechos irrenunciables -- otorgados a determinadas clases sociales, tendientes al mejoramiento de su situación económica y a la dignificación de la persona y del grupo humano, hasta llegar al momento actual en que la Suprema Corte de Justicia, a través de diversas ejecutorias que el Poder Legislativo ha enmarcado en varias reformas y adiciones al artículo 27 constitucional y a la Ley de Amparo, han hecho del juicio de amparo social agrario, una institución protectora de los derechos sociales de los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal y -- comunal y los aspirantes a tales calidades.

El legislador al reglamentar el amparo social agrario, como medio jurídico protector de las garantías constitucionales de los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal y comunal y los aspirantes a tales calidades, manifiesta en la exposición de motivos de las adiciones hechas al artículo 107 constitucional, a través del decreto de fecha 30-

de octubre de 1962 publicadas en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 2 de noviembre del mismo año entre otras cosas que:

"Teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la reforma agraria y en consonancia con el espíritu del artículo 27 constitucional, que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social que éste consagra, para ello se requiere distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho, concebido para la vida civil y mercantil en que se debaten intereses particulares, como ya lo hace nuestro Código Político en materia penal y por lo que respecta a la parte obrera en materia de trabajo,..."

Posteriormente, con las reformas de junio de 1976, se adicionó la Ley de Amparo, con el Libro Segundo, dedicado especialmente al "amparo en materia agraria"; dicho libro segundo tiene un título único y un capítulo único, formado con los artículos del 212 al 234. Estas reformas han logrado que el amparo social agrario tenga una fisonomía propia y peculiar, desprendiéndose del régimen normativo dentro del que estaba regulado, pudiendo afirmarse que el juicio de amparo social agrario, está dotado de principios y reglas propias.

Anteriormente el amparo en materia agraria habfa quedado subsumido dentro del amparo en materia administrativa y sometido a todos los principios y modalidades que rigen a -- éste, perdurando tal situación en la actualidad tratándose -- del juicio de amparo promovido por pequeños propietarios o -- poseedores o propietarios rurales particulares de derecho -- privado; estableciéndose inclusive por la jurisprudencia, -- las notas distintivas del amparo social agrario:

"AMPARO AGRARIO. SUS NOTAS DISTINTIVAS. En el Diario -- Oficial de la Federación, publicado el 29 de junio de 1976, -- se adicionan a la Ley de Amparo los artículos 212 al 234, -- que forman el libro segundo, título y capítulo únicos, cuyos elementos substanciales estructuran el amparo en materia -- agraria, como un régimen peculiar que tiene las notas distin -- tivas que en forma enunciativa enseguida se insertan: 1ª Es -- tatuye un régimen procesal específico de amparo, para prote -- ger y tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y -- a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios (ar -- tículo 212). 2ª Consignan para el juzgador la obligación de -- suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda, como -- en la revisión (artículo 227). 3ª Señalan qué personas están -- legitimadas para interponer la acción constitucional en nom -- bre de un núcleo de población (artículo 213). 4ª Simplifican

la forma de acreditar la personalidad (artículo 214). 5ª - - Otorgan facultades al juzgador para allegarse las constancias que justifiquen dicha personalidad (artículo 215). 6ª - Establecen la improcedencia del desistimiento, de la caducidad y del sobreseimiento por consentimiento (artículo 231). - 7ª Instalan la posibilidad jurídica de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquél que tenga derecho de heredarlo (artículo 216). 8ª Amplían el derecho de reclamar, en cualquier tiempo, autos que afecten a núcleos ejidales o comunales (artículo 217), lo que se traduce en la prohibición en sobreseer en el juicio con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos (artículo 22 y 73, fracción XII). 9ª Limitan el derecho de reclamar, en un término de 30 días, actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros (artículo 218). 10. Facultan a los jueces de primera instancia para admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, en los casos en que se reclamen actos que atenten o puedan tener como efecto privar de sus derechos a un núcleo de población -- (artículos 215 y 220). 11. Instituyen la obligación del juez de recabar officiosamente, las pruebas que se consideren convenientes y le den amplias facultades para acordar las diligencias que se estimen pertinentes y para solicitar de las -

autoridades los elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población por deficiencia de pruebas (artículo 225). 12. Obligan a examinar los actos reclamados tal y como aparezcan probados, aún cuando sean diferentes -- los invocados en la demanda (artículo 225). 13. Fijan un término de 10 días para interponer el recurso de revisión (artículo 228). 14. Prohíben que se tenga por no interpuesta la demanda o el recurso de revisión por falta de copias y, obligan a ordenar su expedición (artículos 221 y 229). 15. Implantan el derecho de los núcleos de población para hacer valer su queja en cualquier tiempo (artículo 230). 16. Instauran la obligación del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de los núcleos ejidales o comunales (artículo 232). 17. Exigen la procedencia de la suspensión de oficio, cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios de núcleos de -- población, o bien su sustracción del régimen jurídico ejidal (artículo 233). 18. Ordenan la no exigencia de la garantía para que surta efectos la suspensión (artículo 234). 19. Decretan la obligación del juez de acordar las diligencias -- necesarias para precisar los derechos agrarios, la naturaleza y los efectos de los actos reclamados (artículo 226). 20. Determinan la obligación de las autoridades responsables de-

rendir sus informes justificados, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino también acompañándoles de todos los elementos y constancias para precisar los derechos agrarios y los actos reclamados (artículo 224). 21. Sujetan a término y a requisitos para rendir los informes justificados (artículos 222 y 223). - 22. Crean el régimen para evitar que los ejidatarios, comuneros, y núcleos de población, puedan quedar sin defensa (artículos 212, 213, 214 y 219)".

Informe del año de 1977. Pleno. Pág. 279.

Igualmente nuestro máximo tribunal, señaló las bases sobre las que se fincaron dichas reformas:

"AGRARIO. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO POR DECRETO DE -- 1976, PARA ESTRUCTURAR EL AMPARO AGRARIO. Por decreto de 28 de junio de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio del mismo año, en vigor a los 15 días de su publicación, o sea el 14 de julio de 1976, se reformó y adicionó la Ley de Amparo, con el propósito fundamental de agrupar el contenido de la Ley de Amparo en dos libros; en el primero, para comprender el amparo en general, en los títulos y capítulos vigentes, con algunas reformas consecuen--

tes; y, en el segundo libro, estructurar todas las disposiciones relativas al amparo en materia agraria, que se contienen en la ley, administrándolas con las disposiciones inspiradas en la jurisprudencia de este Máximo Tribunal; es decir, las modificaciones tienen la idea formal de que el régimen tutelar de los derechos de la clase campesina esté contenida en un solo libro. Tales reformas, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio del decreto citado, deberán aplicarse a los amparos agrarios en trámite al entrar en vigor, en virtud del mandato legal que se menciona y porque el espíritu de la reforma es el de que los juicios de amparo en materia agraria, se resuelvan en definitiva contando con todos los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos y estar en posibilidad de satisfacer la garantía contenida en el artículo 212 de la Ley de Amparo, de tutelar a los núcleos de población ejidal y comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios".

Informe de 1977. Sección Pleno. Tesis 10. Pág. 274.

2.- Breves referencias en materia agraria.

a).- Delimitación de la expresión "agrario": En diver--

sas ocasiones hemos utilizado la expresión "agrario" o "agraria", por lo que creemos pertinente señalar que significan estas expresiones. La expresión "agrario" o "agraria", procede del vocablo latino "agrarius", que a su vez deriva de - - "ager, agri", que significa campo. Se trata de un adjetivo que alude a lo perteneciente o relativo al campo. Consecuentemente desde un punto de vista meramente gramatical, podemos entender que la materia agraria es aquella en la que se analizan o estudian los intereses jurídicos que derivan del campo, del aprovechamiento de la tierra para fines agropecuarios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que debe entenderse por materia agraria:

"MATERIA AGRARIA, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Por materia agraria debe entenderse todo lo relativo a dotación, ampliación y restitución de tierras, aguas, pastos y montes, a los núcleos de población que carezcan de ellos; las resoluciones que ponen fin a los conflictos suscitados con motivo de la posesión y explotación colectiva o individual de la tierra, o bien las medidas adoptadas para proteger el desarrollo de la pequeña propiedad, cuando estos actos son llevados al cabo por las autoridades agrarias en aplicación a las leyes de la materia...".

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Informe de 1971.  
Pág. 200.

Ahora bien, en nuestro país existen dos categorías o tipos de propiedad sobre las tierras aprovechables para fines agropecuarios: la propiedad privada o individual y la propiedad colectiva. La propiedad privada está regulada en el primer párrafo del artículo 27 de nuestra Constitución, tal propiedad no es absoluta toda vez que está sujeta a las limitaciones que establece la propia Constitución, como las expropiaciones por causa de utilidad pública y las modalidades que dicte el interés público. Para el tema que nos ocupa es importante señalar las disposiciones contenidas en el artículo 27 constitucional párrafo tercero:

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los

asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, -- usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a -- efecto de ejecutar obras pùblicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los -- centros de población; para preservar y restaurar el equili-- brio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; -- para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la -- organización y explotación colectiva de los ejidos y comuni-- dades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola -- en explotación, para la creación de nuevos centros de pobla-- ción agrícola con tierras y aguas que les sean indispensa-- bles; para el fomento de la agricultura y para evitar la des-- trucción de los elementos naturales y los daños que la pro-- piedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que les dote de ellas, tomándolas de las -- propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propie-- dad agrícola en explotación".

Del párrafo anteriormente reproducido, nos interesa des-- tacar los siguientes puntos:

- La Nación puede imponer las modalidades que dicte--

el interés público a la pequeña propiedad.

- Se mencionan dos tipos de propiedad privada: Los latifundios, que son grandes propiedades de tierras, como lo indica la propia denominación; y la pequeña propiedad agrícola y ganadera, que debe ser desarrollada y respetada, siempre y cuando esté en explotación.

- Se concibe la propiedad colectiva al señalarse la explotación colectiva de los ejidos y comunidades. Se menciona la creación de nuevos centros de población agrícola en tierras y aguas que les sean indispensables.

- Se establece la afectación de tierras y aguas para dotar a los núcleos de población que carezcan de ellas o que no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, respetando la pequeña propiedad agrícola en explotación.

b).- El ejido: Por lo que respecta al ejido, podemos -- decir que, en su acepción original, era el campo común de todos los vecinos de un pueblo. En tal sentido aparece utilizado este vocablo en las fracciones X y XI inciso e, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos-

Mexicanos, que en lo conducente dicen: "X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos... serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos..."; y "XI. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:... e) Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos". Así pues, en su primera significación dentro del derecho mexicano, el ejido es la tierra dada a los pueblos.

Sin embargo, por ejido se entiende también el núcleo de población que es titular de tierras ejidales; y es con esta acepción como aparece empleado el vocablo en los párrafos --tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 constitucional. La Ley de Amparo, con mayor propiedad, denomina a dichas entidades como núcleos de población sujetos al régimen ejidal y núcleos de población ejidal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los define en los términos siguientes: "ejido es un poblado con una preexistencia de seis meses antes de la fecha de la solicitud de dotación; con personalidad propia y autonomía interna; que nace a la vida jurídicamente como núcleo de población ejidal a partir de que una resolución agrá

ria (provisional o definitiva) lo dota de las tierras disponibles necesarias para su desarrollo económico".

Tesis 25. Pág. 30. Informe de Labores de 1985.

Los otros "núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal", conocidos también como comunidades agrarias, tienen su origen en la época precolonial.- Entre los indígenas del México prehispánico existieron sistemas restringidos de propiedad en los que la titularidad de las tierras era colectiva. Los españoles introdujeron el concepto de propiedad plena, conforme a la tradición del derecho romano, pero a la vez, en las Leyes de Indias, respetaron las formas de propiedad restringida que practicaban los pueblos indígenas; más aún, con el propósito de concentrar a los indios en pueblos, se les entregaron tierras que pertenecían a la comunidad y en muchos casos, les fueron tituladas por el gobierno virreynal.

Es a estos núcleos de población a los que se refiere -- tanto la Constitución como la Ley de Amparo, al instituirlos como titulares de la acción de amparo social en materia agraria.

Para la calificación de las comunidades en "de hecho" y "de derecho", debemos atender a tres periodos:

a).- Hasta 1856 resultaban comunidades "de derecho" todas aquellas que contaban con títulos de propiedad, expedidos por el gobierno; y "de hecho", las que carecían del mismo.

b).- El artículo 27 de la Constitución de 1856 privó de capacidad jurídica a todas las corporaciones civiles, por lo que desde la fecha de su vigencia, hasta 1917, todas las comunidades eran "de hecho".

c).- A partir de 1917, se consideran como comunidades "de derecho" a las que han obtenido el reconocimiento y titulación de sus bienes, previa substanciación del procedimiento agrario correspondiente; y como comunidades "de hecho" a las que poseen tierras con las características antes dichas, pero no han obtenido la confirmación y titulación de las mismas.

La diferencia substancial entre estas entidades y los ejidos, consiste en que las comunidades son anteriores a la resolución agraria que las reconoce, en tanto que los ejidos

nacen precisamente con la resolución que los crea.

Son núcleos de población solicitantes de tierras las -- agrupaciones de veinte o más campesinos con capacidad agraria que han elevado peticiones de restitución, dotación o ampliación de ejido, o de creación de nuevos centros de población.

Son ejidatarios y comuneros quienes tienen derechos -- agrarios individuales reconocidos dentro de los núcleos de población de una u otra naturaleza, abarcándose a estos sujetos en el amparo social agrario, expresándose claramente en el artículo 212 párrafo primero de la Ley de Amparo, que el propósito de la institución del amparo social agrario tiene la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase mencionada.

### 3.- Concepto de amparo social agrario.

Habiendo señalado anteriormente el concepto de amparo -- en general y habiendo realizado igualmente un pequeño esbozo del contenido del juicio de amparo social agrario, nos es da

ble intentar realizar alguna definición de lo que entendemos por "amparo social agrario".

El profesor José R. Padilla señala: "Se entiende por Amparo en Materia Agraria el que se encarga de proteger a los núcleos de población ejidal y comunal, así como a comuneros y ejidatarios en particular". (50)

Raúl Lemus García ha definido al amparo en materia agraria como: "Una institución protectora de los derechos sociales de la clase campesina" o "protector de los derechos de las comunidades indígenas, de los núcleos de población ejidal, de comuneros y de ejidatarios". (51)

El doctor Carlos Arellano García al respecto aporta la siguiente definición: "El amparo en materia agraria se refiere al juicio de amparo que se instaura por las personas dedicadas al aprovechamiento de la tierra para fines agropecuarios, es decir, agricultura y ganadería, y respecto de actos de autoridad estatal presuntamente violatorios dentro del --

---

(50) Padilla, José R. Ob. cit. Pág. 361.

(51) Lemus García, Raúl. Ley Federal de Reforma Agraria Co-mentada. México. Editorial Limsa. 1971. Pág. 235.

cauce marcado por el artículo 103 constitucional". (52)

Consideramos acertada la definición hecha por el jurista Raúl Lemus García, en el sentido de que el amparo social-agrario es una institución protectora de los derechos sociales de la clase campesina (núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios, comuneros y aspirantes a tales calidades), por lo que la hacemos nuestra y sólo nos concretaremos a desmenuzarla y explicarla desde nuestro particular punto de vista:

Por "institución protectora", entendemos aquel conjunto de preceptos jurídicos constitucionales, de la Ley de Amparo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se funda jurídicamente el amparo social agrario. Esta institución protectora tiene por objeto salvaguardar los derechos sociales de los campesinos, es decir, los derechos consagrados por el derecho positivo en favor de los hombres del campo, considerando a éstos no como personas individuales simple y llanamente, sino como miembros de una clase social determinada que a través de esta institución protegen sus derechos que como --

---

(52) Arellano García, Carlos. Ob. cit. Págs. 983 y 984.

miembros de ese grupo social les corresponden; entendiendo - igualmente que esta institución protectora no sólo tiene un fin meramente proteccionista y tutelador, sino que también - tiene un fin reivindicatorio a la vez.

Entendemos por "clase campesina", refiriéndonos específicamente al amparo social agrario, a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios y comuneros individualmente considerados y a los aspirantes a tales calidades, que hayan sido afectados en sus derechos agrarios, que intervienen en este juicio como quejosos, terceros perjudicados o recurrentes, excluyendo, como ya dijimos, a los pequeños propietarios y a los propietarios o poseedores de derecho privado.

#### 4.- Bienes jurídicos tutelados.

Del artículo 107, fracción II, párrafo tercero constitucional, se advierte que los bienes jurídicos tutelados por el amparo social agrario son la propiedad, la posesión y el disfrute de las tierras, aguas, pastos y montes de los núcleos de población ejidales o comunales, de los ejidatarios o comuneros y los aspirantes a tales calidades.

Aquí la Ley de Amparo extiende esa tutela a "otros derechos agrarios" de las entidades e individuos antes mencionados y a la "pretensión de derechos" de quienes hayan solicitado ante las autoridades, tal calidad. De esto puede concluirse que los bienes jurídicos tutelados por el amparo social agrario son la totalidad de los derechos agrarios colectivos de los núcleos de población ejidal y comunal y la totalidad de los derechos agrarios individuales de los ejidatarios, de los comuneros y de los aspirantes a tales calidades; en el entendimiento de que dichos derechos son, exclusivamente, los que instituye la legislación de la materia, es decir, el artículo 27 de la Constitución Federal, la Ley Federal de Reforma Agraria y sus reglamentos (Jurisprudencia número 109, pág. 219, Tercera Parte, Apéndice 1917-1985).

Además, por disposición del artículo 212 de la Ley de Amparo, los beneficios del amparo social agrario, se les deben otorgar a las entidades e individuos antes referidos, lo mismo si figuran como quejosos que como terceros perjudicados.

Es necesario precisar que las tierras adquiridas por prescripción, no se encuentran comprendidas dentro del régimen jurídico agrario que tutela nuestro amparo social agrario.

rio; y así lo ha puntualizado la jurisprudencia:

"REGIMEN JURIDICO AGRARIO, BIENES QUE NO CAEN DENTRO -- DEL. Puesto que los demandantes dicen en su libelo inicial - de garantías haber adquirido los bienes de que se trata por - prescripción y no por resolución presidencial dotatoria o -- restitutoria, es claro que los propios bienes no son de los - comprendidos dentro del 'régimen jurídico agrario'. Tales -- bienes, inclusive en los casos referidos, pueden quedar com- - prendidos dentro del mencionado, 'régimen jurídico agrario', - pero previa resolución de incorporación, la que tampoco apa- - rece que se hubiera dictado en el caso, por lo que los mis-- - mos resultan legalmente afectables".

Tesis del informe de 1972. Segunda Sala. Pág. 111.

Por otra parte, ya se indicó que los amparos promovidos por propietarios de derecho civil o pequeños propietarios, - contra actos en materia agraria, en los que participen como - terceros perjudicados los núcleos de población ejidal o co-- - munal, los ejidatarios, comuneros o aspirantes a tales cali- - dades, son de naturaleza mixta. El trámite y resolución es-- - tán sujetos a las reglas generales del amparo administrati-- - vo, por cuanto hace a los pequeños propietarios o propieta--

rios o poseedores de derecho civil y, dentro del mismo procedimiento, se les deben otorgar los beneficios del amparo social agrario, en lo que resulten aplicables, a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios, comuneros y a los aspirantes a tales calidades. También puede darse la situación inversa, esto es, que el amparo lo solicite alguna de las entidades o individuos protegidos por el amparo social agrario y es tercero perjudicado un propietario o poseedor de derecho civil o un pequeño propietario; en este caso, el trámite y resolución del juicio debe ser conforme a las disposiciones tutelares del amparo social agrario, para los quejosos, y la participación del tercero perjudicado es la que queda sujeta a las reglas generales del amparo administrativo.

### II. Las partes.

Parte, en términos jurídicos generales, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejerce en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso, esto es, defiende un derecho propio en el juicio.

Sabemos que las partes en todo juicio son generalmente el actor, el demandado y el juez; pero por lo que respecta -

al amparo (entendiendo que el amparo es un juicio), el artículo 5º de la Ley de Amparo, precisa quiénes son parte en el juicio constitucional: el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal.

1.- El agraviado: El agraviado, también llamado quejoso, es quien promueve el juicio de amparo, quien demanda la protección de la justicia federal, es el que ataca un acto de autoridad que considera que viola sus derechos de gobernado, que viola sus garantías individuales; o porque, proveniente un determinado acto o ley de una autoridad federal, se considere que esa ley o acto vulnera o restringe la soberanía de los Estados o, por el contrario, porque ha sido emitido tal ley o acto, por las autoridades de los Estados con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales.

Quejoso o agraviado, en suma, es toda persona, física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad, a quien afecte la ley o acto de autoridad.

De conformidad con el artículo 4º de la Ley de Amparo,-

el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

Por lo que respecta al amparo social agrario, el artículo 107, fracción II, párrafo tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye como titulares de la acción del amparo social agrario a los ejidos, a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, a los ejidatarios y a los comuneros; en tanto que de lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Amparo, aparece que, además de los anteriores, también pueden tener el carácter de quejosos los núcleos de población solicitantes de restitución, dotación o ampliación de ejidos y de creación de nuevos centros de población, así como los aspirantes a ejidatarios y comuneros.

Por lo tanto, resulta pertinente delimitar tales calidades para enmarcar el ámbito dentro del que funcionan las disposiciones especiales para el amparo social agrario.

a).- Ejido: Del diccionario obtenemos la siguiente definición de ejido: "(Del lat. exitus, salida, de exire, salir) Campo común de todos los vecinos de un pueblo, lindante con-

él, que no se labra, y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras". (53)

A través de la evolución que la palabra "ejido" ha experimentado, por tal se entiende a una comunidad agraria, o sea, a un grupo humano asentado sobre un determinado territorio y al que se le ha dotado o restituido de tierras y aguas. Por lo tanto, podemos apreciar que el término "ejido" presenta dos acepciones a saber: la que implica porción territorial que se entrega a una comunidad agraria para su disfrute, aprovechamiento o explotación y la que entraña a la propia comunidad como grupo humano. Así, por ejemplo, en la fracción XIV del artículo 27 de nuestra Constitución, el vocablo "ejido" significa "tierras" con que se dota o restituye a los pueblos y, en cambio, en el artículo 107 fracción II, párrafo tercero constitucional, se emplea con la connotación de "comunidad agraria" que ya ha recibido tierras por vía dotatoria o restitutoria, por lo que solamente bajo esta última acepción, un ejido puede ser quejoso en el juicio de amparo.

b).- Núcleos de población comunal: Esta expresión engloba

---

(53) Diccionario... Ob. cit. Tomo III. Pág. 611.

ba a cualquier grupo humano de carácter agrario. Nuestra --  
Constitución declara la capacidad de todo núcleo de pobla- --  
ción para promover el juicio de amparo, por lo que se enmar- --  
ca dentro de las disposiciones contenidas para el juicio de --  
amparo social agrario, siempre que guarden un estado comunal  
en cuanto a la propiedad, posesión o disfrute de tierras, --  
aguas, pastos y montes. Podemos distinguir el núcleo de po--  
blación comunal del ejido (por lo que respecta a la connota-  
ción de contenido humano de este último concepto), en que --  
éste es una comunidad legalmente constituida en virtud de la  
dotación o restitución de tierras y aguas que en su favor se  
haya decretado, mientras que el núcleo de población se tradu  
ce en un grupo que aún no ha sido beneficiado por cualquiera  
de estos actos. El núcleo de población es un sujeto colecti-  
vo susceptible de ser beneficiado con dotaciones o restitucioq  
nes de tierras; puede suceder que el núcleo de población sea  
poseedor comunal originario de tierras, en este caso, tiene-  
el derecho de adoptar el régimen ejidal, convirtiéndose así-  
en ejido por propia voluntad, esta conversión opera automáti  
camente en el supuesto de que, no teniendo el núcleo de po--  
blación dicho carácter posesorio, recibe tierras por dota- --  
ción o restitución. De lo anterior se deduce que para efec--  
tos de nuestro estudio, podemos entender por ejido a la co--  
munidad agraria de derecho, en tanto que el núcleo de pobla-

ción es una colectividad que puede tener existencia fáctica, esto es, no jurídica, distinguiéndose de un simple agregado o suma de individuos en que la posesión y disfrute de los bienes en que está asentado sea de índole comunal. Siendo tanto el ejido como el núcleo de población, entes colectivos.

c).- Ejidatarios y comuneros: Al hablar nuestra Constitución de "ejidatarios" y "comuneros", se está refiriendo a las personas físicas que sean miembros ya sea de un ejido o de un núcleo de población, aplicándose en su beneficio, parcialmente, las disposiciones relativas al amparo social agrario.

Aunque el ejidatario y el comunero pueden gozar indistintamente de dichas disposiciones como quejosos, entre ambos conceptos media una clara diversidad jurídica. El ejidatario es el miembro individual de la comunidad agraria ejidal, esto es, de aquella persona moral que ha recibido por dotación o restitución tierras y aguas y que está organizada dentro del sistema legal respectivo, en cuanto a la propiedad, posesión, uso y disfrute de estos bienes jurídicos. El comunero es la persona física que pertenece a un núcleo de población que posee y disfruta originalmente, sin que se le

hayan dotado o restituido tierras en un estado comunal, por lo que al adoptar el núcleo de población el régimen ejidal - voluntariamente o al quedar estructurado dentro de él, el comunero se convierte en ejidatario, si reúne los requisitos legalmente exigidos.

Hemos señalado que parcialmente se aplican en beneficio de los ejidatarios y comuneros las disposiciones relativas - al amparo social agrario, toda vez que a las personas físicas (ejidatarios o comuneros) que sean miembros de un ejido o de un núcleo de población comunal, sólo se les puede aplicar dicho régimen jurídico cuando se reclamen actos de autoridad que afecten los derechos que con estas calidades tienen, esto es, como titulares individuales de las garantías - sociales en materia agraria, titularidad que en forma simultanea adquieren por el mero hecho de pertenecer a un ejido o a un núcleo de población que viva económicamente en estado - comunal, marcando inclusive la ley más beneficios para los - núcleos de población ejidal o comunal, cuando promueven en - el juicio como entes colectivos, que para los ejidatarios o comuneros que actúan en forma individual.

2.- La autoridad o autoridades responsables: Al referirnos a la procedencia constitucional del juicio de amparo, --

nos hemos referido igualmente al concepto de autoridad, esto es, a lo que se entiende por autoridad para los efectos del amparo, por lo que en este apartado nos limitaremos a señalar el concepto que de autoridad nos dá nuestra legislación. así, el artículo 11 de la Ley de Amparo señala:

"Art. 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto - que:

"AUTORIDADES RESPONSABLES.- Lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo".

Apéndice de jurisprudencia. Octava Parte, Tesis 541.

Como se precisa, para los efectos del amparo, la autoridad responsable se divide en ordenadora y ejecutora, siendo la primera la que gira las órdenes conducentes, la que emite una ley o acto y la segunda la que lo hace cumplir.

La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia federal, es el órgano - del Estado que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de - competencia que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones - que respecto de una y otros la Constitución ha precisado.

Como es obvio y congruente con la doble personalidad -- del Estado, es de concluir que sólo podrá legalmente ser con siderada autoridad, para los efectos del amparo, la que actúe con imperio, como persona de derecho público, cuyo acto reclamado satisfaga las características de unilateralidad, - imperatividad y coercitividad.

Por otra parte, es oportuno señalar quienes son algunas de las autoridades agrarias y que, por tanto, pueden fungir como autoridades responsables en el amparo social agrario.

a).- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos: El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria y, por lo tanto, está facultado para dictar to

das las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de la reforma agraria, plasmados en la Constitución y en Ley Federal de Reforma Agraria.

b).- Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal: Estas autoridades tienen, - entre otras facultades, dictar mandamiento para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y a dotación de tierras y aguas e inclusive, dotación complementaria y ampliación de ejidos; emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales; proveer en lo administrativo, cuando fuere necesario, para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal; nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas y, en general, las demás que las leyes les atribuyan.

c).- Secretario de la Reforma Agraria: La Secretaría de la Reforma Agraria es la dependencia del Ejecutivo Federal, - encargada de aplicar las leyes agrarias, siempre y cuando -- las mismas no invadan la competencia expresa de otras auto--

ridades; el Secretario de la Reforma Agraria tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo ante el Presidente de la República, el cual puede removerlo y nombrar a otro libremente. Entre las atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria están las siguientes: acordar con el Presidente de la República los asuntos agrarios de su competencia; firmar junto con éste las resoluciones y acuerdos que el mismo dicte en materia agraria y hacerlos ejecutar bajo su responsabilidad; ejecutar la política que en materia agraria dicte el Presidente de la República; proponer al Presidente de la República la resolución de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras y aguas, creación de nuevos centros de población y todos aquellos que las diversas disposiciones legislativas reservan a su competencia; resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal; expedir y cancelar los certificados de inafectabilidad, etcétera.

d).- Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos:- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos tiene entre otras atribuciones, las de intervenir en la fijación de las reglas generales y determinar las particulares, en su caso, para la explotación de los recursos nacionales agropecuarios y silvícolas; sostener una política sobre conservación-

de suelos, bosques y aguas y comprobar directamente por medio de sus subalternos, la eficacia de los sistemas cuya aplicación se haya dispuesto en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de establecer como una de las obligaciones de los ejidatarios, el constante cuidado que deben tener en la preservación y enriquecimiento de estos recursos; y en general, las demás atribuciones que le confieren las diversas disposiciones legales existentes en nuestro país.

e).- **Cuerpo Consultivo Agrario:** Las atribuciones de este Cuerpo están determinadas principalmente en la Ley Federal de Reforma Agraria. Está integrado por cinco titulares y el número de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal sean necesarios, dos de los miembros titulares del Cuerpo Consultivo actuarán como representantes de los campesinos y la misma proporción se observará en caso de los supernumerarios.

f).- **Comisiones Agrarias Mixtas:** Están integradas por un presidente, un secretario y tres vocales y entre sus atribuciones están las de substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, así como los de juicios privativos de derechos agrarios indivi-

duales y nuevas adjudicaciones; dictaminan en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser resueltos por mandamiento del Ejecutivo local; resolver los juicios privativos de derechos agrarios individuales y de nuevas adjudicaciones; opinan sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, así como en los expedientes de localización de la pequeña propiedad en predios afectables y en los expedientes de inafectabilidad; resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que les sean planteados en los términos de la Ley Federal de la Reforma Agraria e intervenir en las demás cuyo conocimiento les esté atribuido. Tienen más atribuciones determinadas por la ley.

g).- Los Delegados y Subdelegados Agrarios: La Ley Federal de Reforma Agraria dispone en su artículo 79 que cada entidad federativa tendrá por lo menos una delegación dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, para el despacho de los asuntos que le están encomendados; su titular (Delegado Agrario) tendrá bajo sus órdenes a los subdelegados y al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones; el Delegado será nombrado y removido por el Presidente de la República y los Subdelegados serán nombrados y removidos por

el Secretario de la Reforma Agraria. Entre las atribuciones de los Delegados Agrarios en materia de procedimientos, controversias, organización y desarrollo agrarios están las siguientes: representar en el territorio de su jurisdicción a la Secretaría de la Reforma Agraria en los asuntos de su competencia, esto es, de la competencia de la Secretaría de la Reforma Agraria; tratar con el Ejecutivo local los problemas agrarios de la competencia de éste, presidir las Comisiones Agrarias Mixtas y vigilar que en su funcionamiento se ajusten estrictamente a las disposiciones agrarias vigentes; velar, bajo su estricta responsabilidad, por la exacta ejecución de las resoluciones presidenciales; intervenir en las controversias que se susciten en los ejidos y comunidades, etcétera.

El artículo 19 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone que todas las autoridades administrativas del país actuarán como auxiliares en los casos en que dicha ley así lo determine, por lo que también, para efectos del amparo, pueden ser consideradas como autoridades responsables.

Queremos dejar claro que en este apartado sólo se hace una enunciación de algunas de las autoridades que intervienen en la materia agraria.

Debemos hacer también mención de que el artículo 27 - - fracción XI de nuestra Constitución, nos señala cuáles son - las autoridades creadas especialmente para conocer de los -- asuntos agrarios:

"XI. Para los efectos de las disposiciones contenidas - en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expi-- dan, se crean:

"a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encar-- gada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecu-- ción.

"b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que ten-- drán las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.

"c) Una Comisión Mixta compuesta de representantes igua-- les de la Federación, de los gobiernos locales, y de un re-- presentante de los campesinos, cuya designación se hará en - los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, - que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con-- las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamen--

tarias determinen.

"d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de --  
los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

"e) Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos-  
de población que posean ejidos;..."

### 3.- Tercero o terceros perjudicados.

Tercero perjudicado es la persona, física o moral, que tiene intereses opuestos a los quejosos, tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías subsista y no sea destruido por la sentencia que en el juicio de amparo se pronuncie. Por ello debe ser llamado en el juicio de amparo y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor.

Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie, aunque cada figura jurídica se maneja de una manera independiente y tiene personalidad jurídica -- propia.

Como parte que es el tercero perjudicado en los juicios de amparo, tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable.

Como hemos mencionado, el tercero perjudicado tiene la calidad de parte, calidad que le otorga expresamente el artículo 52 fracción III de la Ley de Amparo; este precepto -- dispone que pueden intervenir con el carácter de terceros -- perjudicados:

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

"c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate

de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

Siendo el amparo social agrario una derivación del juicio de amparo en materia administrativa, ahondaremos en lo que al respecto nos señala el inciso "c" del artículo de referencia. Este inciso se refiere al tercero perjudicado en el amparo administrativo, en estricto sentido, es decir, al promovido contra actos de autoridad formal y materialmente administrativa. Tercero perjudicado es la persona que haya gestionado a su favor el acto reclamado, o que sin haberlo gestionado tenga interés directo en que subsista. Empero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que también tiene el carácter de tercero perjudicado, la persona -- que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combativo, intervino como contraparte del agraviado o quejoso -- en el procedimiento que precedió al acto impugnado, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable; igualmente sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los supuestos señalados en el artículo 5º fracción III de la Ley de Amparo, no agotan todos los casos en que deba reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado.

Pueden tener el carácter de terceros perjudicados en el amparo social agrario, los mismos sujetos que pueden ser quejosos en el juicio de amparo, esto es, los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios o comuneros y los aspirantes a tales calidades, pero también los propietarios o poseedores de derecho civil o los pequeños propietarios, pero ellos quedan sujetos a las reglas generales del amparo administrativo.

4.- El Ministerio Público Federal: Establece el artículo 52 fracción IV de la Ley de Amparo que son partes en el juicio de amparo: "IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de la justicia..."

El artículo 107 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: "El Procurador-General de la República o el Agente del Ministerio Público - Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;..."

Se ha criticado que el Ministerio Público Federal en el amparo social agrario, ya no se equipara a las otras partes, sino con el órgano jurisdiccional, pues junto con éste tiene la obligación de ver que los juicios no se paraliquen y las sentencias se cumplimenten (artículo 232 de la Ley de Amparo).

Adhiriéndonos a la opinión del jurista Ignacio Burgoa, consideramos que el Ministerio Público Federal es una institución, que realiza funciones de verdadera parte en el juicio de amparo:

"El Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defensor de los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal mo

tivo, el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo, sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

"Como parte autónoma en el juicio de amparo, el Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes". (54)

El Ministerio Público Federal es realmente parte en el juicio de amparo y siempre debe ser llamado en este tipo de juicios como tal, quedando facultado para decidir si interviene o no en el mismo, en caso de que considere que el asunto no tiene ingerencia con el interés público. Conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción IV de la Ley de Amparo el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo social agrario y puede promover los recursos que establece la propia ley; además el artículo 157 le impone la obligación de cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados y el artículo 232 de la misma ley, la de cuidar que las-

---

(54) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 348.

sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las -- autoridades encargadas de tal cumplimiento.

Dado su carácter de parte, el Ministerio Público Federal tiene derecho a promover como jurídicamente lo estime -- pertinente y a ser tomado en cuenta, por lo que deben ser -- examinadas todas sus peticiones y apreciarse sus razonamientos acerca del fondo del negocio o asunto de que se trate. - En la práctica la participación del Ministerio Público Federal en los amparos, ha resultado poco fructífera.

5.- Propuesta para la creación de una Defensoría Agraria: Incluimos dentro del rubro de "partes" a la Defensoría Agraria, toda vez que consideramos que esta institución debe implantarse cabalmente, actuando juntamente con los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios, comuneros o aspirantes a tales calidades, cuando intervengan como quejosos o como terceros perjudicados.

Se ha dicho que el juzgador en el amparo social agrario es un "abogado" de los sujetos protegidos por el amparo social agrario, pues incluso trae a juicio actos no reclamados pero descubiertos por el juez, criticándose tal situación. - Estas críticas no tendrían fundamento si en lugar de recar--

gar las funciones del juez, se hubiera estructurado adecuadamente una Defensoría Agraria que actuara en concordancia con esta clase social, independientemente de que estos individuos estuvieran asesorados jurídicamente, encargándose la Defensoría Agraria de asesorarlos, estructurar y ampliar demandas, recabar pruebas, comparecer a audiencias, alegar, interponer recursos, etcétera; encaminando toda su actuación en beneficio de esta clase tan desprotegida e igualmente se deberían imponer sanciones, inclusive de tipo penal, si la Defensoría Agraria no actúa correctamente.

### III.- Capacidad.

El derecho civil establece que existen dos tipos de capacidad: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. La capacidad de goce estriba en la facultad de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, equivale a la idea de persona jurídica, es decir, a la reunión de facultades consistentes en poder ser sujeto de derechos y obligaciones. La capacidad de ejercicio es la posibilidad, aptitud o facultad que tiene el sujeto para desempeñar, por sí mismo, o por conducto de un representante legal, los derechos de que es titular.

Se distingue también la capacidad procesal, la cual es considerada como la aptitud o facultad para comparecer a juicio por sí mismo o en representación de otro, se trata de -- una especie de capacidad de ejercicio, de ahí que quien sea incapaz para ejercitar por sí mismo sus derechos, no pueda - comparecer judicialmente sino por conducto de su representante legal.

Refiriéndonos al juicio de amparo, podemos decir que la capacidad es el conjunto de cualidades inherentes al quejoso para que pueda ejercer la acción respectiva y dar eficacia - jurídica a los actos procesales que integran el proceso de - amparo.

La Ley de Amparo regula indistintamente la capacidad y la personalidad, mezclando y confundiendo en su articulado - situaciones como la legitimación, el mandato, la representación, que aún cuando se encuentran vinculadas, son esencialmente diferentes.

1.- Capacidad de los quejosos: Por regla general se puede establecer que cualquier persona puede comparecer a juicio; es por lo tanto un principio general que toda persona o gobernado que se vea afectado por un acto de autoridad, con-

forme a lo establecido por el artículo 103 constitucional, - pueda intentar la acción de amparo y por lo tanto, comparecer por sí mismo, ante las autoridades respectivas y figurar en el juicio correspondiente como quejoso.

Ahora bien, la ley consigna algunas excepciones a la capacidad.

a).- El menor de edad: La minoría de edad es una incapacidad procesal para comparecer por sí mismo a juicio; el menor de edad requiere de un tutor que lo represente, o de la actuación de los que ejercen la patria potestad sobre él. La incapacidad de ejercicio de los menores de edad está contemplada en el artículo 450 del Código Civil que determina que tienen incapacidad natural y legal, entre otros, los menores de edad. Aunque el menor se haya emancipado, no puede actuar por sí mismo en juicio, necesitando durante su menor edad un tutor para los negocios judiciales.

El artículo 29 párrafo segundo de la Ley de Amparo establece que a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. - El artículo 276 de dicho ordenamiento señala que todo litigante, con su primera promoción, deberá presentar el documen

to o documentos que acrediten el carácter con que se presente en el negocio, en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; hecha excepción de los casos de gestión oficiosa y de aquellos en que la representación le corresponda por disposición de la ley. Conforme a este precepto, es necesario que quienes ejercen la patria potestad o la tutela presenten con la demanda de amparo promovida a nombre de un menor, el documento del que se desprenda que ejerce la patria potestad o la tutela.

En la Ley de Amparo existen disposiciones que permiten al menor solicitar el amparo sin la intervención de su legítimo representante, si éste no se encontrare o estuviese impedido; no obstante esta posibilidad, el menor requerirá un representante especial, designado por el juez, para que lo represente en el juicio de amparo. Si el menor ya cumplió 14 años puede designar a su representante en el escrito de demanda, como lo previene el artículo 5º de la Ley de Amparo.

La facultad del menor de poder intervenir directamente en el juicio de amparo, se limita a la presentación de la demanda de amparo, no estando capacitado para continuar directamente con la tramitación del juicio.

b).- Incapacitados: El estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, restringen la capacidad jurídica de las personas físicas que la padezcan. -- Tratándose de personas en estado de interdicción, a diferencia de lo que se establece para el caso de los menores, no pueden comparecer por sí mismas a juicio y ni siquiera intentar la acción de amparo, por lo que ellas deben comparecer por conducto de sus representantes legales, aplicándose en el juicio de amparo las reglas de uso común, toda vez que la Ley de Amparo no contempla excepción alguna al principio que establece la incapacidad procesal del individuo sujeto a interdicción.

2.- Capacidad de las personas morales: Es evidente que además de las personas físicas, pueden ser sujetos de derecho las personas morales. En cuanto a las personas morales privadas (sociedades mercantiles, sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera), el artículo 89 de la Ley de Amparo les da capacidad jurídica y al mismo tiempo determina que -- pueden ejercerla por conducto de las personas que las representen. En cuanto a las personas morales oficiales (nación, Estado, municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley), externan su voluntad mediante la -- actuación de sus representantes o funcionarios que designen las leyes respectivas.

3.- Capacidad del tercero perjudicado: Tienen capacidad para comparecer en el juicio de amparo como terceros perjudicados, todas aquellas personas que puedan comparecer o intervenir por sí mismas en cualquier procedimiento judicial, esto es, todas aquellas personas respecto de las cuales la ley en general, no establece ninguna excepción o salvedad a su posibilidad jurídica de injerencia, por sí misma, en un negocio jurisdiccional.

#### IV.- Personalidad.

Personalidad es la facultad de actuar en juicio, ésta facultad es reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente.

Señala el jurista Ignacio Burgoa que la personalidad -- puede ser originaria o derivada. "... El primer caso comprende al sujeto que por sí mismo desempeña su capacidad de ejercicio al comparecer en juicio, esté o no legitimado activa o pasivamente; en el segundo, la persona que la ostenta no actúa por su propio derecho, sino como representante legal o convencional de cualquiera de las partes procesales, independientemente de la legitimación activa o pasiva de ésta". - -

(55)

Indicaremos, antes de entrar al estudio de la personalidad en el amparo social agrario, algunas disposiciones generales, toda vez que las mismas se aplican a nuestro amparo social agrario, cuando no vayan en contravención a las disposiciones específicas del mismo.

1.- La personalidad del quejoso y del tercero perjudicado: En el juicio de amparo la personalidad se traduce en una situación jurídica o estado determinado, reconocidos por el juzgador dentro del propio juicio de amparo.

La personalidad del quejoso, puede ser de modo originario, cuando es el propio interesado quien desempeña los distintos actos procesales que le incumben, esto es, actúa por su propio derecho; y puede ser también de modo derivado, - cuando no es el quejoso quien interviene directamente en el procedimiento, sino un representante, apoderado o mandatario, el cual actúa a nombre del quejoso.

La personalidad originaria en el juicio de amparo, como

---

(55) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Págs. 356.

en cualquier juicio, solo es dable tratándose de personas físicas, puesto que en vista de su sustantividad y unidad individuales, pueden lógicamente comparecer por sí mismas en un proceso determinado, pero por lo que hace a las personas morales, en virtud de carecer de tal sustantividad física, sólo pueden comparecer a juicio por conducto de sus representantes, por lo que las personas morales sólo pueden tener -- una personalidad derivada.

Es importante señalar cómo se establece en el juicio de amparo la personalidad derivada traducida de una representación procesal y qué formalidades requiere su otorgamiento. - Sobre el particular el artículo 12 de la Ley de Amparo previene:

"Art. 12. En los casos no previstos por esta ley, la -- personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determina la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el jui -

cio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio".

Otras dos modalidades que al respecto se establecen, se señalan en los artículos 13 y 14 de la Ley de Amparo. El artículo 13 dispone que la personalidad reconocida ante la autoridad responsable será admitida en el juicio de amparo, -- siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas, estableciéndose esta disposición a efecto de no desviar la atención del planteamiento constitucional -- que se realice. En el artículo 14 de la mencionada ley se -- dispone que no se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, pero sí para que se desista de tal juicio, estableciéndose esto para seguridad del quejoso y del tercero perjudicado. Igualmente se establecen disposiciones en cuanto a la -- representación común, pues el artículo 20 de la citada ley, -- previene que cuando existan dos o más quejosos se elegirá un representante común de entre ellos mismos.

2.- Personalidad de la autoridad responsable: El artículo 19 de la Ley de Amparo nos da las bases sobre la personalidad de la autoridad responsable en los juicios de amparo. La regla general señalada a este respecto es que la autori--

dad responsable no puede ser representada en el juicio de amparo, aunque el precepto mencionado señala que pueden, por medio de simple oficio, acreditar a delegados que ocurran a las audiencias. Ahora bien, no cualquier persona puede considerarse como representante de la autoridad responsable, toda vez que en caso de que sean representadas, deben serlo por la persona u órgano que la ley o reglamentos previos hayan designado para tal efecto.

3.- La personalidad del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo: Siendo el Ministerio Público Federal -- una institución pública, que al igual que las personas morales, dada su complejidad y falta de contextura física, no -- puede tener una personalidad originaria, sólo puede intervenir por medio de los agentes u órganos en que la ley hace -- recaer su representación jurídica, los cuales, en tal forma, se revisten de personalidad derivada.

4.- La personalidad en el amparo social agrario.

Hemos señalado algunas de las disposiciones generales -- para acreditar la personalidad en el juicio de amparo, pero por lo que respecta al amparo social agrario, existen disposiciones especiales.

a).- Personalidad de los ejidatarios y comuneros: Por lo que respecta a la personalidad de los ejidatarios y comuneros, cuando actúan en forma particular, tal situación no reviste mayores problemas. Para acreditar la personalidad de los ejidatarios y comuneros, se necesita presentar certificado respectivo que extiendan las autoridades competentes.

b).- Personalidad de los núcleos de población ejidal y comunal: En cuanto a la personalidad de los núcleos de población, ante la imposibilidad material de que colectivamente pidan el amparo todos los integrantes de un núcleo de población, requieren de la representación.

Dentro de las reformas hechas a la Ley de Amparo, se contemplan las de los artículos 213 y 214, estableciéndose en dichas disposiciones legales, importantes modalidades en cuanto a la representación de los núcleos de población para interponer el amparo social agrario.

Así, en el artículo 213 de la Ley de Amparo, se establece:

"Art. 213. Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

"I. Los comisariados ejidales o de bienes comunales.

"II. Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al -- núcleo de población perjudicado, si después de transcurrir -- quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

"III. Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en los casos de representación, - dotación y ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales".

De este artículo podemos desprender que se otorga la representación preferente del núcleo de población al comisariado ejidal o al comisariado de bienes comunales, dependiendo de que el núcleo de población sea un ejido o una comunidad agraria; o a algún miembro del consejo de vigilancia o del Comisariado Ejidal. La jurisprudencia señala quienes tienen la representación legal de las comunidades ejidales en el -- amparo:

"AGRARIO. REPRESENTACION LEGAL DE LAS COMUNIDADES EJIDA

LES EN EL AMPARO. En los términos de los artículos 4, 22 y 43 del Código Agrario, las autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades agrarias son las asambleas generales, los Comisariados Ejidales y los Consejos de Vigilancia, estando constituidos los segundos por un presidente, un secretario y un tesorero, siendo sus facultades, entre otras, las de 'Representar el núcleo de población ante las Autoridades Administrativas y Judiciales, con las facultades de un mandatario general'. Por tanto, no pueden ser considerados como representantes legales de una comunidad ejidal para venir al amparo, quienes no integran el Comisariado, aunque hubieran hecho gestiones en favor del ejido correspondiente ante las autoridades agrarias, pues esto a lo más quiere decir que obraron como gestores, pero no como representantes legales".

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Vol.- CXXX. Abril de 1968. Segunda Sala. 1969. Pág. 14.

Cuando el Comisariado deja transcurrir el término de 15 días, a partir de la notificación del acto reclamado, cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, puede interponer el amparo; en este supuesto, para que el ejidatario o comunero pueda asumir la repre-

sentación, es necesario que indique en su demanda de amparo que la promueve en defensa de los intereses y derechos colectivos de la entidad a que pertenece, toda vez que sin dicha indicación expresa, no se puede reconocer la personalidad -- del promovente (jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, informe de 1972, páginas 83 y 84 y Tesis 48, -- 49 y 117 de la Segunda Sala del Apéndice 1985).

Lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Amparo puede dar lugar a situaciones peligrosas para los intereses de los núcleos de población, pues cualquier ejidatario o comunero perteneciente a aquél puede, en cualquier momento, interponer el juicio de amparo y afectar los derechos de la mayoría; afortunadamente se han establecido los siguientes criterios para atenuar este desorden.

"COMISARIADOS EJIDALES. PERSONALIDAD DE LOS. EN EL AMPARO. A los comisariados ejidales corresponde la representación jurídica de los núcleos de población ante las autoridades administrativas y judiciales; pero para que tal representación se realice, es necesaria la concurrencia de los tres miembros componentes del comisariado respectivo, de manera que si el juicio de amparo es interpuesto por uno o dos de ellos, debe desecharse la demanda por improcedente, por fal-

ta de instancia de parte legítima".

Apéndice 1975. Segunda Sala. Tesis 19. Pág. 43.

"COMITES EJECUTIVOS AGRARIOS. REPRESENTACION DE LOS. - -  
Como la representación de los comités ejecutivos agrarios, -  
no la tienen independientemente cada uno de sus miembros, si  
no todos en conjunto, si se promueve amparo por uno o dos de  
ellos, es indiscutible que se carece de la personalidad ne-  
cesaria para tal efecto y debe sobreseerse en aquél".

Apéndice 1975, Segunda Sala. Tesis 21. Pág. 46.

Se ha establecido criterio por parte de la Segunda Sala  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido-  
de que la representación para interponer el juicio de amparo  
de cualquier ejidatario o comunero, perteneciente al núcleo-  
de población, cesa cuando se demuestre que la mayoría de los  
miembros integrantes de dicho grupo repudian o rechazan la -  
gestión del representante sustituto.

"AGRARIO. REPRESENTACION SUSTITUTA EN JUICIO DE AMPARO-  
EN MATERIA AGRARIA. CASO EN QUE NO OPERA. La intención del -  
legislador al reformar y adicionar diversos preceptos de la-

Ley de Amparo en relación con el juicio de garantías en materia agraria (decreto de 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero del mismo año), fue, en suma, otorgar a los núcleos de población ejidal o comunal una tutela especial para lograr una máxima protección de sus derechos agrarios al través del juicio constitucional, tratando de evitar, por motivos de orden social y de interés público, que las desventajas económicas y culturales de un gran número de los campesinos del país obstaculizaran la debida protección constitucional a los ejidatarios y comuneros al través del juicio de amparo. Con base en lo anterior, debe entenderse que la intención del legislador al establecer la representación sustituta a que se refiere el artículo 89 bis, fracción II, de la Ley de Amparo (ya modificado), fue la de evitar el que los núcleos de población ejidal o comunal, por ignorancia, negligencia o mala fe de los integrantes de sus respectivos Comisariados Ejidales o de bienes comunales, quedaran privados de defensa en la vía de amparo contra actos de autoridad que vulneren o restrinjan las garantías que la Constitución les otorga. Cabe precisar que la representación sustituta de referencia únicamente será válida en aquellos casos en que, ante la falta de promoción del juicio por parte del Comisariado Ejidal o de bienes comunales, el representante sustituto haga valer en

el juicio de garantías los intereses colectivos del núcleo - de población correspondiente; pero lógica y jurídicamente no debe operar tal representación en el caso en que la voluntad legítimamente manifestada del propio núcleo, por conducto de la asamblea general de ejidatarios o de comuneros, en su caso, se oponga a la promoción del juicio, ya sea por estimar el propio núcleo que los actos de autoridad que se reclaman o pretenden reclamarse no le causan agravio, o que quien ostenta la representación sustituta actúa en contra de los intereses del núcleo. Lo anterior se desprende de una correcta interpretación del artículo 89 bis, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción I del artículo 107 de la Constitución General de la República, que determina que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y con el artículo 49 de aquella ley, que prescribe que el juicio de garantías puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí o por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de -- algún pariente o persona extraña en los casos en que la misma Ley de Amparo lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor. O sea, si el núcleo de población no se considera - agraviado o perjudicado por un acto de autoridad, no puede -

legalmente estimarse procedente el juicio de amparo promovido por un ejidatario o comunero en contra de la voluntad expresa del propio núcleo, por faltar un elemento indispensable para la promoción del juicio que es la persona del quejoso, es decir, el sujeto agraviado por el acto de autoridad, que constituye precisamente la parte agraviada a que se refiere la citada fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal".

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen XXXV. Págs. 19 y 20.

Por otra parte también se ha señalado que el Comisariado Ejidal puede ser destituido o desconocido por los miembros:

"COMISARIADOS EJIDALES. DESCONOCIMIENTO O DESTITUCION DE SUS MIEMBROS. COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA. Esta Segunda Sala es competente para conocer de la revisión de amparos en que se reclamen, en materia agraria, actos que consisten en el desconocimiento o destitución de los miembros de un Comisariado Ejidal, con fundamento en los artículos 84, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo y 25, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa-

ción, porque constituyendo el órgano de representación legal del núcleo de población, con facultades de mandatario general conforme al artículo 43, fracción I, del Código Agrario, y siendo facultad de la asamblea general del respectivo poblado ejidal la de elegirlos o promoverlos (artículo 22 y 28 del código de la materia), los actos de autoridad por virtud de los cuales se pretenda la destitución o remoción de los miembros de un Comisariado Ejidal, afectan los derechos colectivos del núcleo de población, consistentes en la mencionada facultad de la asamblea general".

Informe de 1969. Primera Parte. Segunda Sala. Sección - Primera. Tesis de jurisprudencia. Págs. 23 y 24.

c).- Requisito para que opere la representación sustituta del juicio de amparo: Hemos señalado quienes tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población, pero no basta tener tal representación, sino que es necesario acreditarla y para ello el artículo 214 de la Ley de Amparo establece las siguientes normas jurídicas que facilitan acreditar la representación de los mencionados grupos; dicho artículo dispone:

"Art. 214. Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su persona-

lidad en la siguiente forma:

"I. Los miembros de los Comisariados, de los Consejos - de Vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de Bienes Comunales, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, - con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la Asamblea General en que hayan sido electos. No podrá desconocerse su -- personalidad, aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredi ta ésta en la forma antes indicada;

"II. Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente".

Este precepto legal rige también en los casos en que se desconozca la personalidad de los miembros del comisariado - ejidal o del Consejo de Vigilancia, toda vez que cualquiera de estos cuerpos pueden promover la acción de amparo mientras no se efectúe una nueva elección.

d).- La representación en caso de fallecimiento del co-

munero o ejidatario. A este respecto el artículo 216 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Art. 216. En caso de fallecimiento de ejidatario o comunero que sea parte en un juicio de amparo, tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias".

Esta disposición legal contempla más que un caso de personalidad, el fenómeno de la causa-habienencia, a título particular, en lo que a ejidatario o comunero, en su carácter de quejoso, se refiere. La aptitud del heredero del ejidatario o comunero para substituirlo procesalmente en el juicio de amparo, debe entenderse sujeta a que las autoridades agrarias competentes, de acuerdo con los requisitos que establece la legislación ordinaria respectiva, reconozcan o declaren la calidad de herederos, toda vez que la autoridad federal carece de facultades para decidir toda cuestión sucesoria. Con esta disposición se está redundando en las normas contenidas en el artículo 15 de la propia ley, ya que se trata de derechos patrimoniales del quejoso y que son susceptibles de ser transmisibles por virtud de la muerte. Cabe señalar que las leyes agrarias establecen un procedimiento sui generis, mediante el cual se hace la transmisión de la pose-

sión de las parcelas ejidales, llevándose dicho procedimiento ante las autoridades agrarias y no ante un juez de lo Familiar. Los ejidatarios tienen la obligación de entregar a la Secretaría de la Reforma Agraria un documento en el cual hagan la indicación precisa de las personas que, por prelación, han de ser declaradas como sus herederos para sus derechos agrarios; se trata de una especie de testamento que se sujeta a la materia propia de la sucesión de los derechos -- ejidales, considerando que con este documento puede acreditarse, en un momento determinado, la personalidad en un juicio, así como el interés jurídico del ejidatario heredero.

e).- Estudio de oficio de la personalidad en el amparo social agrario.

Es importante igualmente señalar que el estudio de la personalidad, en el amparo social agrario, de quienes integran los órganos representativos de un núcleo de población, debe examinarse de oficio por el juez de amparo, por ello, quien carece de personalidad para ostentar dicha representación, no puede entablar demanda de amparo a nombre del núcleo de población y al respecto hay criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SU ESTUDIO DE OFICIO. La personalidad, como calidad con la que una o varias personas ocurren al juicio de garantías, debe examinarse en todo caso por el juzgador aun en los amparos promovidos a nombre de un núcleo de población, pues es la base fundamental del procedimiento; de ahí que si el juez de Distrito del conocimiento analiza de oficio la personalidad del quejoso o quejosos, no significa que actúe indebidamente con 'rigor formalista', -- sino simplemente que examina el requisito procesal a que se refiere el artículo 49, en la Ley de Amparo, y que toma en consideración lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la misma ley, preceptos que, con el citado artículo 49, regulan lo relativo a la personalidad de quien promueve en el juicio de amparo".

Apéndice 1975, Segunda Sala, Tesis 21. Pág. 46.

f).- Falta de personalidad: En cuanto a las consecuencias de la falta de personalidad en el juicio de amparo social agrario, el artículo 215 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Art. 215. Si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos del artículo anterior, el juez manda

rã prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias. En tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artfculo, el juez podrã conceder la suspensi3n provisional de los actos reclamados".

En t3rminos de esta disposici3n, los quejosos a que se refiere el artfculo 212 de esta ley, se verãn beneficiados - con otro aspecto mäs, prescribi3ndose que la consecuencia -- del no acreditamiento de la personalidad no da lugar a un -- desechamiento de la misma, sino a una prevenci3n, no obstante lo cual, el juez puede otorgar la suspensi3n provisional de los actos reclamados y por separado pedir a las autoridades respectivas los documentos necesarios para acreditar la personalidad del quejoso en el juicio de amparo social agrario, hecho que es muy importante, pues en caso de no hacerlo asf el juez de Distrito, se podrã dar lugar a la reposici3n del procedimiento.

"PERSONALIDAD EN AMPARO EN MATERIA AGRARIA, DEBE APOR-- TARSE PRUEBA DE LA. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. Si de autos no aparece que los n3cleos agrarios quejosos acreditaran fehacientemente su personalidad al presentar la demanda de - garantfias ni que lo haya hecho durante el juicio, el juez de

Distrito, al encontrar dicha irregularidad, debió mandar prevenir a los promoventes para que subsanaran tal omisión, en los términos del artículo 146 de la Ley de Amparo y como no lo hizo antes de admitir la demanda ni durante la tramitación del juicio de garantías, dicho juez violó las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, y por ello procede revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del artículo 91 del propio ordenamiento legal, para el efecto de que el aludido juez de Distrito, mande prevenir a los núcleos agrarios quejosos para que acrediten fehacientemente haber tenido la personalidad con que se ostentaron al presentar la demanda de garantías, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 146 de la Ley de Amparo, y seguida la tramitación legal del juicio, dicte la sentencia que en derecho proceda".

Informe de 1976, Tesis 7, Segunda Sala. Pág. 14.

"REPRESENTACION DEFECTUOSA DEL NUCLEO DE POBLACION. SECRETARIO SUPLENTE DEL COMISARIADO EJIDAL. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. Si el juez de Distrito no requiere a los promoventes del amparo para que manifiesten la razón por la cual suscribe la demanda de garantías el secretario suplente del-

Comisariado Ejidal, representante del núcleo de población -- quejoso, ni tampoco requiere al secretario propietario de -- aquél para que ratifique tal demanda; con base en el artículo 215 de la Ley de Amparo, en tanto resulta defectuosa la -- representación del núcleo de población quejoso, debe decretarse la reposición del procedimiento, para los mencionados efectos".

Informe de 1978, Tercera Parte. Pág. 45.

Hasta aquí hemos visto que las disposiciones especiales en el amparo social agrario, referentes a la personalidad de los núcleos de población, sólo se refiere a los quejosos, -- considerando que las normas a que aludimos, se aplican también a los casos en que los núcleos de población tienen el -- carácter de terceros perjudicados.

g).- Personalidad de las autoridades responsables y del Ministerio Público Federal: Por cuanto hace a la personalidad de las autoridades responsables y del Ministerio Público Federal en el amparo social agrario, se aplican las disposiciones del amparo en general.

V.- La legitimación en el juicio de amparo.

La acción únicamente puede ser ejercida por la persona que se encuentra en una situación determinada que la hace -- aparecer como especialmente apta para solicitar la tutela jurídica; en esa situación lo que determina esa aptitud o calidad para solicitar la tutela jurídica es la existencia de un interés legítimo, traduciéndose propiamente en demostrar que se está en la relación jurídica que establece una norma determinada.

1.- La legitimación del quejoso: El interés que legitima a una persona para hacer valer el juicio constitucional, es el perjuicio que sufre en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que viola alguna de las -- hipótesis contenidas en el artículo 103 constitucional.

"En nuestra materia -apunta el profesor Burgoa-, la legitimación no ofrece problema serio alguno, pues basta que - cualquier sujeto sea parte en el juicio de amparo conforme a la ley, para que como tal pueda intervenir en él. La legitimación se constituye, por ende, al adecuarse un caso concreto a las diversas situaciones de 'parte' que se establecen - legalmente". (56)

---

(56) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 358.

Siendo el quejoso el sujeto agraviado por un acto de autoridad que estime violatorio de la Constitución, es obvio - que está legitimado para entablar la acción de amparo. Dentro de esta regla general encontramos varias excepciones, pero consideramos oportuno solamente señalar en este momento la excepción consagrada en el artículo 27 fracción XIV de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en -- donde se establece que: "Los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que - se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal, ni podrán promover el juicio de amparo". Esto implica - que de ninguna manera dichos propietarios pueden ser quejosos en el juicio de amparo.

2.- Legitimación de la autoridad responsable: Está legitimada pasivamente toda autoridad que contraviene en perjuicio de cualquier gobernado, sus garantías individuales o derechos constitucionales (artículo 103 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); o al producir la interferencia competencial entre la Federación y -- los Estados en los casos señalados en las fracciones II y -- III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Legitimación del tercero perjudicado: El tercero -- perjudicado estará legitimado para intervenir en el juicio -- de amparo, en todos los supuestos señalados por el artículo- 59 fracción III de la Ley de Amparo.

4.- La legitimación del Ministerio Público Federal: La- legitimación del Ministerio Público Federal, emana directa-- mente de su condición de parte en el juicio de amparo, reco- nocida en el artículo 59 fracción IV de la Ley de Amparo.

#### VI.- La improcedencia.

1.- Cuestiones generales de procedencia del juicio de - amparo.

Podemos afirmar que el juicio de amparo será procedente cuando se interponga con fundamento en alguna de las tres -- fracciones del artículo 103 de la Constitución Política de - los Estados Unidos Mexicanos y se reúnan los requisitos a -- que se refiere el artículo 107 de la propia Constitución. -- Por el contrario, será improcedente, en caso de que no se -- interponga con base en las hipótesis señaladas o se trate de alguno de los casos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

Dice don Eduardo Pallares: "Lógicamente la improcedencia es lo contrario a la procedencia. Esta es una situación jurídica procesal en la que, por existir los presupuestos -- procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar éste hasta su debida conclusión. Por tanto, la improcedencia, es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio". (57)

Por lo que respecta al amparo social agrario, su procedencia está determinada en el artículo 107 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos y por los artículos 20 y 212 de la Ley de -- Amparo.

"Art. 20.- El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determi-

---

(57) Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del -- Juicio de Amparo. Segunda edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1970. Pág. 131.

nan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley".

"Art. 212. Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros - en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

"I. Aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados;

"II. Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados;

"III. Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros".

El amparo social agrario es procedente cuando se promueve por núcleos de población ejidal o comunal, por ejidatarios, comuneros o los aspirantes a tales calidades, con motivo de actos de autoridad que pretendan privarlos o que los priven de sus derechos agrarios. Como hemos visto en los artículos transcritos, especialmente en el artículo 212 de la Ley de Amparo, se determina igualmente la procedencia del amparo promovido por violación a cualquier derecho de dichos sujetos, derivado de su calidad de núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros y aspirantes a tales calidades.

2.- Procedimientos de anulación: El amparo social agrario no sólo es procedente contra los actos de autoridad, en estricto sentido, sino contra las disposiciones legales mismas, como actos de autoridad lato sensu, convirtiéndose el amparo social agrario en una especie de amparo contra leyes, en cuanto que procede contra todo ordenamiento secundario in constitucional.

La materia agraria comprende dos areas fundamentales: - la politico-administrativa que concierne principalmente a la equitativa distribución de la riqueza rural y al incremento de la productividad del campo dentro de la propiedad social de los ejidos y comunidades agrarias y la pequeña propiedad agrícola y ganadera; y el area jurisdiccional que abarca la solución de conflictos y controversias que se susciten entre los sujetos de derecho agrario y entre estos y las autoridades agrarias, pero la solución de tales conflictos y controversias no puede realizarse sin la existencia de un verdadero proceso ante auténticos tribunales agrarios, lo cual en nuestro país no existe.

Aún y cuando en la Ley Federal de Reforma Agraria se regulan diversos procedimientos que versan principalmente sobre hipótesis de nulidades (nulidad de fraccionamientos de bienes comunales, nulidad de fraccionamientos ejidales, nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, nulidad de contratos y concesiones y nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad, la autoridad jurisdiccional es el Presidente de la República y en determinados casos las Comisiones Agrarias Mixtas, por lo que las controversias que ante ellos se plantean no se resuelven por autén

ticos tribunales, sino por órganos administrativos del Estado que asumen el doble carácter de juez y parte.

Opina el jurista Ignacio Burgoa lo siguiente: "La falta de auténticos tribunales agrarios no sólo es denotativa de la ausencia de justicia agraria en México, sino que su suplencia por órganos administrativos, como el Presidente de la República y las Comisiones Agrarias Mixtas, implica un conjunto de vicios de inconstitucionalidad de las disposiciones legales que la establecen". (58)

a).- Incompetencia Constitucional del Presidente de la República para dirimir controversias agrarias: La competencia en materia agraria demarcada en el artículo 27 constitucional en favor del Presidente de la República, atañe principalmente a las siguientes cuestiones: resolución de conflictos por límites de terrenos comunales entre dos o más núcleos de población (fracción VII); expropiación en favor de los pueblos que carezcan de tierras de los terrenos inmediatos a los mismos, dotándolos con tierras y aguas suficientes para su subsistencia (fracción X); resolución sobre restitución o dotación de tierras y aguas (fracciones XII y XIII);-

---

(58) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 988.

declaración de nulidad de todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores a 1917 desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad (fracción XVIII).

Por lo que puede verse, salvo el primer caso, la Constitución Federal no concede al Ejecutivo Federal la potestad jurisdiccional; por otra parte, el Congreso de la Unión no puede otorgar facultades al Presidente de la República, que éste no tenga conforme a la Constitución, por lo que las facultades otorgadas por el Congreso de la Unión en la Ley Federal de Reforma Agraria para que el Presidente de la República pueda dirimir las controversias que se susciten, tratándose de la nulidad de fraccionamientos de propiedades - - afectables a que se refieren los artículos 209, 210 y 299 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son violatorias a la Constitución. Concluyendo, podemos precisar que la Constitución no otorga al Presidente de la República facultades para dirimir controversias en materia agraria, por lo que la Ley Federal de Reforma Agraria, al otorgar potestades jurisdiccionales al Presidente de la República, es contraria a lo dispuesto por los artículos 27 y 124 de nuestra Carta Magna; por lo que, a nuestro juicio, todas y cada una de las reso-

luciones que el Ejecutivo Federal dicte en tal sentido, son impugnables por vía de amparo, siendo por tanto procedente, en estos casos el amparo social agrario, cuando afecte a núcleos de población ejidal o comunal, a ejidatarios o comuneros y a los aspirantes a tales calidades.

b).- Inconstitucionalidad funcional y orgánica de las Comisiones Agrarias Mixtas.

El artículo 27 de la Constitución Federal otorga a las Comisiones Agrarias Mixtas, las facultades de substanciar -- los expedientes que se formen con motivo de las solicitudes de restitución o dotación de tierras y aguas y las cuales de ben presentarse directamente ante los gobernadores de los -- Estados y la facultad de emitir los dictámenes que correspondan sobre tales solicitudes. La Ley Federal de Reforma Agraria, alterando tal extensión dispositiva, confiere facultades a dichas Comisiones, que rebasan su competencia constitucional, como puede verse en los artículos 406 al 412 de la mencionada ley; por lo que a nuestro juicio consideramos que en estos casos, es procedente el amparo social agrario, cuando a núcleos de población ejidal o comunal, a ejidatarios, comuneros o aspirantes a tales calidades, pues si bien la -- ley reglamentaria (Ley Federal de Reforma Agraria) debe por-

menorizar las normas constitucionales; nunca debe alterar su extensión dispositiva.

3.- La improcedencia: El doctor Carlos Arellano Garcíanos da un concepto de improcedencia en el juicio de amparo:

"La improcedencia en el juicio de amparo es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada". (59)

La improcedencia está regida por los siguientes principios:

a).- La improcedencia de los juicios de amparo es de -- orden público y debe ser examinada de oficio, esto es, aún cuando ninguna de las partes haya alegado la improcedencia, el juez debe examinarlas, tan luego como aparezca alguna causa que la funde.

---

(59) Arellano García, Carlos. Op. cit. Pág. 592.

b).- La improcedencia opera sólo en los casos previstos en la Constitución, en la Ley de Amparo y en la jurisprudencia obligatoria, esto es, las disposiciones legales que establecen las causas de improcedencia, deben ser interpretadas y aplicadas de manera estricta, sin pretender aumentar o restringir su alcance.

c).- Todas las causas de improcedencia provocan el sobreseimiento del juicio, esto es, surgida la improcedencia del amparo, el juez o autoridad que conoce del amparo, no puede entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por lo que puede decirse que sólo procede el sobreseimiento respecto de los actos reclamados y no de los conceptos de violación, ya que la resolución que se dicta en tales casos, tiene como supuesto fundamental y jurídico, la existencia de una causa de improcedencia, que impide al juzgador entrar al estudio del problema de fondo que le ha sido planteado, a fin de establecer si el acto reclamado es o no violatorio de la Constitución.

Por otra parte hemos indicado que la improcedencia puede estar prevista en la Constitución, por lo que se tratará de una improcedencia constitucional o puede estar prevista en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria.

Las causas de improcedencia señaladas en la Ley de Amparo se encuentran principalmente, en el artículo 73 de la citada ley, pudiendo establecerse que de manera general se aplican al amparo social agrario, en tanto no contravengan las disposiciones señaladas especialmente para este tipo de juicios.

4.- Excepciones a las disposiciones generales de improcedencia en el amparo social agrario.

a).- Artículo 217 de la Ley de Amparo: Este precepto dispone lo siguiente:

"Art. 217. La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal".

De la lectura de este artículo podemos desprender que en los casos indicados en este artículo, es inaplicable la improcedencia señalada en el artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo, toda vez que los núcleos de población pueden-

promover el juicio de amparo en cualquier tiempo, contra actos que tengan o puedan tener por efecto privarlos total o parcialmente en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, por lo que tales actos nunca pueden estimarse consentidos de manera tácita.

b).- Artículo 231, fracción I, de la Ley de Amparo:

"En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observarán las siguientes reglas:

"I. No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General;..."

En este caso existe también una excepción al artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo.

c).- Artículo 231, fracción IV, de la Ley de Amparo:

"IV. No será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, el con

sentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General".

Consideramos que aquí se contempla una excepción a la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el Comisariado Ejidal no tiene facultades para consentir los actos que afecten a un núcleo de población ejidal o comunal, o de los ejidatarios o comuneros, por lo que el desistimiento de éstos debe ser externado por la Asamblea General, levantándose el acta correspondiente, corroborándose ésto con lo dispuesto por el artículo 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución.

"... Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta".

5.- Improcedencia del amparo social agrario, ante la negativa de afectar determinadas tierras.

El profesor Ignacio Burgoa señala que es impropio el amparo social agrario, cuando existe negativa por parte de la autoridad de afectar determinadas tierras. La Segunda-Sala de la Suprema Corte ha sostenido el criterio de que los integrantes de nuevos centros de población, no tienen derecho a que se les dote con determinadas tierras que ellos designen, siendo el amparo impropio contra la negativa que rehúse su petición en este sentido, por falta de interés jurídico:

"El derecho que tienen los integrantes de nuevos centros de población a tierras y aguas, se refiere a las necesarias para su desarrollo económico, pero no precisamente a determinadas tierras, correspondiendo a las autoridades del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización señalar las que han de resultar afectadas para la creación de nuevos centros de población; sin que sea indispensable que se afecten precisamente las tierras que señalaron los peticionarios".

Apéndice de 1985. Segunda Sala. Tesis 118. Pág. 35.

Tampoco procede el amparo en favor de los solicitantes de un nuevo centro de población, contra las resoluciones que hayan dotado de las mismas tierras pretendidas por aquéllos,

a otro poblado (Apéndice 1975, tesis 59, Segunda Sala).

#### VII.- Términos.

Por término en los procedimientos judiciales, se entiende el lapso de tiempo fijado por la ley o por el juez, para el ejercicio de un derecho o para la realización de un acto-determinado ante una autoridad, tiempo durante el cual se -- puede ejercitar un derecho o realizar válidamente cualquier-acto procesal.

Se ocupan de ellos los artículos concernientes a la presentación de la demanda de amparo, interposición de recur- - sos, plazos en que las autoridades responsables deben rendir sus informes, así como los relativos a los días dentro de -- los cuales han de pronunciarse las sentencias definitivas o las relativas al incidente de suspensión, etcétera, y, especialmente, el capítulo III, título primero, libro primero de la Ley de Amparo, en donde se determinan las disposiciones - generales en cuanto a los términos.

Ahora bien, el artículo 21 de la Ley de Amparo, establegce que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días y el artículo 22 de la citada ley,-

establece algunas excepciones a lo dispuesto por el artículo 21, aunque a dichas excepciones hay que agregar dos más que atañen específicamente al amparo social agrario.

1.- Excepción prevista en el artículo 217 de la Ley de Amparo. Dicho precepto dispone:

"Art. 217. La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal".

Como se ve, dicha disposición se refiere de manera exclusiva a la promoción del amparo contra actos privativos, pero es omisa en cuanto al término de que disponen esos núcleos de población para impugnar los actos de los que afectan y no revistan la calidad de privativos. Sobre el particular la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que cuando se afecte el régimen jurídico de los núcleos de población, aunque no se trate de actos privativos, no existe término para la interposición de la demanda (apéndice del Semanario Judi-

cial de la Federación del año de 1975. Tercera Parte. Págs.- 218 y 219).

La posibilidad de promover el amparo en cualquier tiempo, sólo se da en relación con los actos posteriores a la reforma de 1963, ya que los anteriores a dicha disposición, -- que no fueron reclamados dentro del término genérico de quince días al que estaban sujetos también los núcleos de población, se reputan tácitamente consentidos. Así lo determinó -- la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 185, página 359, tercera parte -- del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en el año de 1985.

El artículo 217 ha sido severamente criticado por el -- profesor Ignacio Burgoa, en los términos siguientes: "Esta -- posibilidad cronológica siempre abierta implica automáticamente dos fenómenos jurídicos de carácter negativo, a saber, la no preclusión de la acción de amparo y la no operatividad de la causa de improcedencia por consentimiento tácito de -- los actos reclamados, prevista en el artículo 73, fracción -- XII, de la Ley...

"... la interponibilidad del juicio de amparo en cual--

quier tiempo por parte de un núcleo de población (ejido) contra todo acto de autoridad que produzca las consecuencias de afectación ya anotadas, puede generar efectos peligrosos, -- desquiciantes y anárquicos al atentar contra la seguridad -- jurídica, que es uno de los elementos sobre los que se finca la tranquilidad y el orden públicos y la vida institucional del país". (60)

Los argumentos vertidos por tan ilustre jurista son de mucho peso y en buena parte le asiste la razón, analizando -- tal situación desde un punto de vista estrictamente jurídico y tradicionalista del juicio de amparo; sin embargo, debemos de tomar en cuenta que el amparo social agrario tiene una -- fundamentación político-social excepcional que encaja dentro del derecho social y que por tal razón sus peculiaridades o características, aunque vayan en contra de principios tradicionales que rigen al derecho en general y a nuestro juicio de amparo, como el principio de la igualdad de las partes, -- se justifica plenamente en razón al espíritu proteccionista que lo embarga en favor de la clase campesina protegida por las normas específicas del amparo social agrario.

---

(60) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Págs. 967 y 968.

La facultad que les otorga el artículo 217 de la Ley de Amparo a los núcleos de población de interponer el cualquier tiempo el juicio de amparo en contra de un acto de autoridad que les perjudique en sus derechos agrarios, tiene por objeto salvaguardar al máximo los derechos de los núcleos de población, impregnado de un profundo espíritu humano y revolucionario.

Si bien es cierto que viendo esta cuestión desde un ángulo estrictamente jurídico, se atendería contra el principio de seguridad jurídica, también es cierto que el amparo social agrario, es una institución precisamente de derecho social que tiene por objeto tutelar y reivindicar los derechos de los núcleos de población ejidal o comunal, de los ejidatarios o comuneros y los aspirantes a tales calidades, aún en contravención de los principios tradicionalistas de derecho y el hecho de admitir que el amparo promovido por un núcleo de población se interponga en cualquier tiempo, no quiere decir que se concedan derechos extraordinarios a los núcleos de población, sino que el Estado tiene la obligación de prevenir y terminar con la injusticia, obligación moral y política, fundada en la realidad nacional rural, es decir, en la ignorancia y pobreza de esta clase social. El espíritu que embarga al legislador al incorporar en nuestro derecho -

esta modalidad (facultad de interponer en cualquier tiempo - el amparo social agrario, en los casos previstos en el artículo 217 de la Ley de Amparo), es el de evitar que los derechos agrarios de los núcleos de población ejidal o comunal, por el transcurso del tiempo y por su ignorancia, se pierdan injustamente. Esto es, el hecho de que el amparo social agrario se admita en cualquier tiempo, tratándose de núcleos de población ejidal o comunal, no quiere decir que el quejoso - obtenga algún derecho, sino que el Estado tiene la obligación de conocer de la mejor forma posible y realista el problema planteado y una vez hecho lo anterior, resolver. Sería injusto y en peligro de la paz social, que por el hecho de acatar términos procesales, se les negara la protección de la justicia federal a los núcleos de población ejidal o comunal, cuando les son infringidos sus derechos agrarios.

Como juristas vemos esta modalidad, como una cosa hasta cierto punto ilegal pero justa, por lo que la aceptamos, fundándonos para ello en el derecho social y considerando que - cuando la ley y la justicia se encuentran en pugna, debemos optar por la última.

2.- Excepción prevista en el artículo 218 de la Ley de Amparo. Este artículo previene lo siguiente:

"Art. 218. Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan - el término para interponerlo será de treinta días".

Al respecto el jurista Ignacio Burgoa opina: "... el término para ocurrir en la vía constitucional contra actos de autoridad que 'causen perjuicio' a los intereses particulares del ejidatario o comunero es de treinta días (art. - - 218) (antes art. 22, frac. I), lapso que nos parece plenamente justificado, pues dada su duración, dichos sujetos disponen de mayor oportunidad cronológica para preparar la defensa de sus derechos al través del juicio de amparo...". (61)

A los ejidatarios y comuneros se les debe otorgar el mismo derecho que a los núcleos de población, esto es, que cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios individuales a ejidatarios o comuneros, o en general, cuando se afecten sus derechos agrarios

---

(61) Burgoa O., Ignacio Ob. cit. P&g. 967.

por alguna autoridad, la demanda de amparo pueda interponerse en cualquier tiempo, pues precisamente son estos sujetos, en lo individual, quienes frecuentemente son objeto de abusos y arbitrariedades por parte de las autoridades.

Por otra parte, la ley no hace ninguna excepción para los aspiantes a ejidatarios o comuneros, por lo que, en estricto derecho podría entenderse que estas personas están -- sujetos al término genérico de quince días que establece el artículo 21 de la ley de la materia, para interponer la demanda. Al efecto existen dos corrientes: algunos autores -- opinan que, dado el carácter tutelar del amparo social agrario, bien puede considerarse que también resultan beneficiados por lo dispuesto por el artículo 218, por identidad de razón; y otra corriente opina que quedan sujetos al término genérico de quince días para interponer la demanda de amparo que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo. Por nuestra parte, consideramos que, aunque un tanto injusto, ésta -- última opinión es la acertada y al respecto nos apoyamos en la siguiente tesis jurisprudencial:

"TERMINO PARA PROMOVER EL AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES AGRARIAS QUE CAUSEN PERJUICIO A CAMPESINOS: Si los -- quejosos no constituyen un núcleo de población ejidal o comu

nal, en cuyo caso podrian intentar el amparo contra actos -- tendientes a privarlos de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, en cualquier tiempo, debieron promover el juicio de garantías dentro del término de 15 días que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, salvo el caso que dichos quejosos fueren ejidatarios o comuneros, pues en esta hipótesis el término para intentar dicho juicio, contra actos que afecten los intereses individuales de aquéllos es de 30 días".

Informe de 1969. Primera parte. Segunda Sala, Sección - Segunda. Tesis 87. Págs. 110 y 111.

Actualmente en la práctica se les concede a los aspirantes a ejidatarios o comuneros, el mismo término que a los -- ejidatarios y comuneros, opinando que tal situación debe quedar perfectamente determinada en la ley, a efecto de evitar estas contradicciones.

#### VIII.- Competencia.

Sabemos que la competencia es, como señala el jurista - Jorge Obregón Heredia: "... el conjunto de facultades que el Estado otorga a sus diferentes órganos jurisdiccionales to--

mando en consideración elementos extraídos de una relación - sustancial;...". (62)

Sabemos igualmente que tales elementos pueden atender a la cuantía, al territorio, a la materia, a las personas, al grado y al fuero, del asunto planteado.

Específicamente, por lo que se refiere al juicio de amparo, el doctor Ignacio Burgoa indica que competencia: "...- es el conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema". (63)

Como se establece en el mencionado artículo 103 constitucional, el Poder Judicial Federal es el competente para -- conocer de los juicios de amparo, aunque, excepcionalmente, en los casos expresamente determinados por la ley, los juicios de amparo pueden iniciarse ante autoridades judiciales-

---

(62) Obregón Heredia, Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. México. Editorial Obregón y Heredia, S.A. - - 1982. Pág. 99.

(63) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 381.

del fuero común.

Mediante el conocimiento de los juicios de amparo es como el Poder Judicial Federal (con excepción de los Tribunales Unitarios de Circuito) realiza la función de control constitucional con que está investido por las leyes, operando dentro de tal función jurisdiccional de control constitucional que ejercen los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, un sistema de competencia entre dichos órganos, por lo que atañe al juicio de amparo y que está instituido por la Constitución, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, principalmente.

1.- Competencia de los juzgados de Distrito, del Tribunal Colegiado de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que hace al amparo social agrario, se siguen las reglas generales que existen en cuanto a la competencia:

a).- Competencia de los jueces de Distrito: Los jueces de Distrito conocen de los amparos indirectos que proceden contra cualquier acto de autoridad que no sea una sentencia-

definitiva o alguna resolución que ponga fin al juicio, operando entre los jueces de Distrito que existen en la república, un sistema de competencia que se fundamenta en tres factores que son el territorio, la materia y la índole especial de la autoridad o autoridades responsables. Por cuanto hace al tema que nos ocupa, la competencia para conocer del amparo social agrario se dá, preferentemente, para los jueces de Distrito en materia agraria, en los lugares donde los haya - como en Hermosillo y Guadalajara, y donde no los hay, son -- competentes los jueces de Distrito en materia administrativa o a falta de estos los no especializados, conforme a las prevenciones del artículo 36 de la Ley de Amparo.

b).- Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito: Esta competencia abarca dos tipos procedimentales de amparo: el indirecto o bi-instancial, cuando conocen en revisión de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito; y el directo o uni-instancial, cuando conocen de un juicio - en materia civil, penal o administrativa, en el que ya se ha dictado una sentencia definitiva y se han agotado los recursos respectivos. Sin embargo, el régimen respectivo puede alterarse en cada caso concreto, cuando el asunto de que se -- trate, tenga características especiales, caso en el cual, será competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c).- Competencia de la Suprema Corte.

- En el amparo indirecto o bi-instancial: La Corte conoce del amparo en segunda instancia a través del recurso de revisión que procede contra las sentencias que en la audiencia constitucional dicten los jueces de Distrito, pero sólo en los casos específicos señalados en la Constitución (artículo 107 fracción VIII) y en la Ley de Amparo (artículo 84).

- En el amparo directo o uni-instancial: En estos casos la Suprema Corte de Justicia conoce del recurso de revisión que ante ella proceda contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de alguna ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sin fundarse en la jurisprudencia que la propia Corte haya sustentado sobre estas cuestiones, o cuando se trate de resoluciones relativas a cuestiones de inconstitucionalidad de tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales provenientes de los gobernadores de los Estados.

La Suprema Corte puede conocer de los amparos en revii--

sión, cuyas características especiales así lo ameriten, conforme lo establece el artículo 107 fracción VIII constitucional y los artículos 182 y siguientes de la Ley de Amparo. -- Tratándose de recursos de revisión contra sentencias dictadas por jueces de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito, en las que el acto reclamado haya sido la inconstitucionalidad de una ley federal o local o un tratado internacional, corresponde al Pleno de la Corte conocer de tal recurso.

Mención aparte merece la disposición contenida en el artículo 27 fracción VII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que a la letra dispone:

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que, por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la --

ejecución inmediata de la proposición presidencial".

Aunque tal precepto no dispone cual es el medio de reclamación ante la Suprema Corte, se presupone que es mediante el juicio de amparo como se puede reclamar tal resolución que tiene el carácter de "resolución definitiva". De tal asunto conocerá la Segunda Sala de la Corte.

## 2.- Competencia auxiliar o anexa.

Esta competencia se establece por la Ley de Amparo, en determinados casos de urgencia, estando facultados los jueces de primera instancia para recibir la demanda de amparo cuando no existan jueces de Distrito en un lugar determinado, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la citada ley. Esta competencia se denomina anexa o auxiliar, en virtud de que la intervención de los jueces de primera instancia, se reduce a coadyuvar, mediante la preparación del juicio respectivo, con los jueces de Distrito en los lugares en que éstos no tengan su residencia.

Por lo que respecta a la competencia auxiliar o anexa que se da en el amparo social agrario, el artículo 220 de la Ley de Amparo establece que:

"Art. 220. Cuando se señalen como reclamados actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, podrá acudirse, en los términos del artículo 38 de esta Ley, a la competencia auxiliar, que estará facultada para suspender provisionalmente el acto reclamado".

Este precepto nos remite a las disposiciones señaladas por el artículo 38 de la Ley de Amparo, por lo que también en el amparo social agrario dicha competencia auxiliar sólo puede darse en los lugares donde no existan juzgados de Distrito, estableciéndose esta disposición en razón de la urgencia para conceder la suspensión provisional.

Una vez que el juez de Distrito tiene conocimiento de la demanda de amparo presentada ante una autoridad auxiliar y ésta ha concedido la suspensión provisional del acto reclamado, los jueces de Distrito no pueden revocarla o modificarla.

Otra situación que podemos apreciar en cuanto a las lagunas que existen en el amparo social agrario, es que el artículo 220 de la Ley de Amparo únicamente nos remite a las -

disposiciones contenidas en el artículo 38 de la propia ley, por lo que pudiera pensarse que en el amparo social agrario, en cuanto a la competencia auxiliar, sólo se aplica tal disposición; cosa errónea, toda vez que se debería señalar - igualmente son aplicables en el amparo social agrario, por lo que hace a la competencia auxiliar, las disposiciones contenidas en los artículos 39, 40 y 41 de la citada ley, sólo-modificando lo dispuesto en el artículo 41, en el sentido de que: "... si el promovente del amparo no justificare que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del juez ante quien la haya presentado, el juez de Distrito impondrá...", en este caso si el promovente es cualquiera de los sujetos señalados en el artículo 212 de la Ley de Amparo, quien debe justificar que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del juez ante quien la haya presentado, sería precisamente la autoridad o autoridades responsables.

### 3.- Incompetencia en los juicios de amparo.

A efecto de no desviarnos del tema que nos ocupa y toda vez que al respecto no existen disposiciones especiales en cuanto a la incompetencia para el amparo social agrario, nos remitimos a las disposiciones que al respecto se señalan en-

las leyes respectivas, específicamente en la Ley de Amparo; sólo debemos señalar que tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles, como la jurisprudencia de la Corte, establecen que es nulo de pleno derecho todo lo actuado por un tribunal incompetente y que toda nulidad debe ser declarada por la autoridad judicial o jurisdiccional.

Ahora bien, ¿hasta qué punto pueden declararse nulas -- las actuaciones de autoridad incompetente que se hayan dictado en un juicio de amparo social agrario? Tal situación no está contemplada por nuestra legislación, por lo que nos -- atreveríamos a proponer que a efecto de no causar daños irremparables a los sujetos de derecho agrario protegidos por -- nuestra ley, en caso de que en un juicio de amparo social -- agrario se declare la nulidad de actuaciones, por cualquier motivo y no sólo por la incompetencia de las autoridades, se deje subsistente lo actuado en cuanto a la suspensión del acto reclamado, hasta en tanto cuanto la autoridad competente conozca del asunto que se trata y resuelva sobre dicha suspensión o se subsane la causa de nulidad de actuaciones planteada, pues en caso contrario se podrían afectar gravemente los intereses de los núcleos de población ejidal o comunal, de los ejidatarios o comuneros y de los aspirantes a tales -- calidades.

#### 4.- Acumulación.

La acumulación de los juicios es un fenómeno procesal - que consiste en la fusión de varios juicios en uno sólo, a - efecto de resolverlos en una sola sentencia, para que no se - dicten sentencias contradictorias.

La acumulación de los juicios, por lo que respecta al - amparo social agrario, no reviste características especiales por lo que se siguen las disposiciones que al respecto se -- señalan para la acumulación de los juicios de amparo en ge-- neral.

#### IX.- Impedimentos.

Los impedimentos son las circunstancias especiales que - concurren en un funcionario judicial y especialmente en el - juzgador, que lo hacen inhábil para poder impartir una justj - cía exenta de parcialidad.

En el capítulo VII, del título primero de la Ley de Am - paro se regulan los impedimentos de los ministros, magistra - dos, jueces y autoridades del orden común, que conozcan de - los juicios de amparo, para intervenir en los procesos que -

se les hayan planteado.

El artículo 66 de la citada ley nos establece los casos de impedimentos que podemos agrupar de la siguiente manera: - por razones de parentesco, porque se tenga interés en el negocio, porque se tenga responsabilidad en el amparo de que se trate, si tuvieren un juicio de amparo semejante al de -- que se trata en que figuren como partes o si tuvieren estrecha amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o sus representantes. Igualmente, de acuerdo -- con el artículo 66 mencionado, los ministros, magistrados y jueces no son recusables, lo que en opinión de varios tratadistas de la materia y también en nuestra opinión, está en -- contradicción con lo dispuesto por el artículo 70 de la citada ley, que dispone que el impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante el órgano jurisdiccional mismo, estableciéndose todo un procedimiento en ese artículo -- para desahogar tal cuestión, comenzando con la petición de -- informe al funcionario judicial supuestamente impedido y con -- cluyéndose con la resolución procedente dentro de una audiencia en la que los interesados podrán rendir pruebas y presentar alegatos.

Doctrinalmente se establece que las actuaciones practi-

casas por un funcionario judicial impedido son nulas, pero - nuestra Ley de Amparo no dispone nada al respecto, ni tampoco el Código Federal de Procedimientos Civiles; consideración especial mereció para el legislador la suspensión provisional del acto reclamado, toda vez que en el artículo 72- de la Ley de Amparo se establece que el juez que se declara impedido no queda inhabilitado para dictar y ejecutar el auto de suspensión, excepto en el caso de tener interés personal en el negocio, en el que, desde la presentación de la -- demanda y sin demora, el impedido hará saber al promovente - que ocurra al juez que debe substituirlo en el conocimiento del negocio.

Por lo que respecta al tema que nos ocupa debería establecerse que en caso de que se de alguna causa de impedimento, la autoridad impedida debe decretar la suspensión del -- acto reclamado, cuando se trate de amparos promovidos por -- núcleos de población ejidal o comunal, por ejidatarios o comuneros y los aspirantes a tales calidades, pues en caso contrario, se podría dejar en un manifiesto estado de indefensión a este sector de nuestra población, de suyo grandemente desprotegida.

X.- Notificaciones y emplazamientos.

A través de la notificación, la autoridad del amparo hace saber a las partes, a los auxiliares de justicia o a terceros, las resoluciones judiciales.

Las notificaciones en el juicio de amparo están reguladas por las diversas disposiciones del capítulo IV del título primero, libro primero, de la Ley de Amparo, que establecen la manera de hacerlas, según la persona a quien deba ser hecha y las resoluciones que se traten de notificar, por lo que a efecto de no desviar la atención del tema que nos ocupa, en este estudio sólo nos concretaremos a señalar las normas específicas que para el amparo social agrario se señalan.

1.- Notificaciones personales a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios o comuneros y a los aspirantes a tales calidades.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo a estos sujetos se les notifican personalmente las siguientes resoluciones:

a).- El auto que deseche la demanda.

b).- El auto que decida sobre la suspensión.

c).- La resolución que se dicte en la audiencia constitucional, esto es, la sentencia, a nuestro juicio, aunque se emita en la misma fecha de celebración de la audiencia y aunque sea favorable a los intereses de los núcleos de población ejidal o comunal, de los comuneros o ejidatarios o de los aspirantes a tales calidades, puesto que la ley no hace ninguna excepción sobre el particular. •

d).- Las resoluciones que recaigan a los recursos.

e).- Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente o que, por alguna circunstancia, se pueden afectar los intereses de los sujetos protegidos por el amparo social agrario. Esta disposición corresponde substancialmente a la que contiene el artículo 30, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que "la autoridad que conozca del amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes cuando lo estime conveniente". Por lo tanto debe considerarse aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

"NOTIFICACION PERSONAL EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. - CASO EN QUE DEBE ACORDARSE. AMPLIACION DEL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO. En los términos de decreto de reformas a la Ley de Amparo (Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963) que reglamentó el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal (adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 2 de noviembre de 1962), se establecieron las normas que regulan específicamente el juicio de amparo en materia agraria, configurándose, así, una institución que tiene como finalidad esencial la tutela del régimen jurídico agrario. El artículo 30 de la Ley de Amparo faculta a los jueces para ordenar, cuando lo estime conveniente, que se hagan personalmente determinadas notificaciones. El ejercicio de esta facultad jurídica no debe sujetarse, en forma meramente discrecional, a la simple voluntad del juzgado, sino que tiene que condicionarse a la importancia intrínseca de la determinación que deba ser objeto de la diligencia notificatoria; ya que, obviamente, por su trascendencia, debe hacerse del conocimiento personal de la parte interesada para el uso de sus derechos. Ahora bien, en lógica concordancia con el espíritu que informa el régimen tutelar del juicio de amparo en materia agraria, el precepto legal mencionado debe interpretarse en el sentido de que los jueces están obliga--

dos a ejercerla en beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal cuando éstos, teniendo en el juicio el carácter de terceros perjudicados, no hubieran asistido a la audiencia constitucional, y la sentencia, dictada en la misma audiencia favoreciendo al quejoso, afecte o pueda afectarlos en sus derechos agrarios colectivos".

Compilación 1975. Tercera parte. Tesis de jurisprudencia 54. Pág. 119.

f).- Cuando así lo disponga expresamente la Ley de Amparo.

g).- Las relativas a requerimientos y prevenciones (artículo 28 fracción III de la Ley de Amparo).

h).- La providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso (artículo 30, fracción III de la Ley de Amparo).

h).- Caso de notificación personal contemplada en el artículo 226 de la Ley de Amparo: Este artículo en su parte conducente señala: "... asimismo, cuidarán de que aquéllos - (núcleos de población, ejidatarios, comuneros o aspirantes a

tales calidades) tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoseles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento".

Las disposiciones específicas en cuanto al amparo social agrario no determinan claramente que este tipo de notificaciones deba hacerse de manera personal. De conformidad con la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Corte, los acuerdos que designen la fecha, hora y lugar en que se deban practicar las pruebas de inspección ocular, testimonial y pericial, deben ser notificadas personalmente a los sujetos protegidos por las disposiciones del amparo social agrario, ya sea que actúen como quejosos o como terceros perjudicados.

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. ACUERDOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS PROCESALES DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDALES Y COMUNALES, EJIDATARIOS Y COMUNEROS. El artículo 219, fracción V, de la Ley de Amparo, establece que los acuerdos que se dicten en los juicios de garantías deben ser notificados personalmente a -

los núcleos de población ejidales o comunales y a los ejidatarios o comuneros, cuando puedan afectar sus intereses. Por otra parte, el artículo 226 del invocado ordenamiento legal, previene que en los amparos en materia agraria los Jueces de Distrito están obligados a acordar las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios de las entidades o individuos antes citados, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados; a recabar de oficio todas las pruebas necesarias para tal efecto y, además, a cuidar que aquéllos tengan la intervención que legalmente les corresponda en la preparación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoseles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento. Por lo tanto, debe ser notificado personalmente el acuerdo por el que se conceda un plazo a un núcleo de población ejidal o comunal, o a un ejidatario o comunero, en relación con la preparación y desahogo de una pericial o testimonial; y es indebido declarar precluido el derecho de dichas entidades o individuos de intervenir en el desahogo de las pruebas señaladas".

2.- Notificaciones personales a los sujetos protegidos por el amparo social agrario, cuando no se ha señalado domicilio.

Dada la diversidad de lagunas que existen en nuestra -- legislación en cuanto al amparo social agrario, tenemos que recurrir a lo que nos señala la jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece cómo se debe actuar cuando se presenta esta situación.

"AGRARIO. NOTIFICACION PERSONAL DE SENTENCIA DE AMPARO-A REPRESENTANTES DE NUCLEOS DE POBLACION QUE NO TIENEN SEÑALADO DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES. Cuando una sentencia de amparo en materia agraria deba ser notificada personalmente a los representantes de un núcleo de población que, a pesar de haber sido correctamente emplazado por conducto de la responsable, no tiene señalado domicilio para oír notificaciones en amparo, teniendo en consideración que de conformidad con los artículos 29, 76 y 78 de la Ley de Amparo deben suplirse las deficiencias e irregularidades en que los núcleos de población incurran durante la tramitación del juicio de garantías, por analogía, no debe ordenarse que se les notifique la sentencia por medio de lista, sino que la notificación personal debe realizarse en la misma forma en que se --

logró el emplazamiento de los representantes del correspondiente núcleo de población (por conducto de la autoridad responsable), tanto más si se considera que la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo faculta al juez para ordenar que se investigue el domicilio de la parte que deba ser notificada".

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen XX. Segunda Sala. Agosto de 1970.

La jurisprudencia sólo nos señala los casos en que deba notificarse personalmente una sentencia, considerando que -- este criterio se debe ampliar a todos los casos en que deba hacerse una notificación a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios o comuneros y a los aspirantes a tales calidades.

### 3.- Notificaciones irregulares.

Si el juez advierte, de oficio, que una notificación es tá mal hecha, puede ordenar que se subsane, para regularizar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, así como lo que estable-

ce la jurisprudencia de la Corte:

"NOTIFICACION PERSONAL DE SENTENCIA A NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL. IRREGULARIDAD EN LA. Cuando en el acta de notificación de sentencia no se precisa con qué carácter interviene el notificado y tampoco se especifica quiénes fueron las personas que representaron a los núcleos de población --tercero perjudicado, ni cómo acreditaron su personalidad, --ello denota irregularidades en la notificación personal de sentencia que deberá tener en cuenta el juzgador, para que en su oportunidad se cumplan las formalidades exigidas por la ley para la notificación personal de la sentencia a núcleos de población ejidal, como lo previene el artículo 219, fracción III de la Ley de Amparo".

Amparo en revisión 464/78.- Raúl García Moguel y otros. 10 de noviembre de 1980, 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. - Precedente: Amparo en revisión 6019/77.- Josefina Veramendi de Bretón. 18 de febrero de 1980. 5 votos. Ponente: Atanacio González Martínez.

"AGRARIO. NOTIFICACION PERSONAL DE SENTENCIA A EJIDO -- QUE NO TIENE SEÑALADO DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES NO VERIFICADA EN FORMA LEGAL, SE REMITIRAN LOS AUTOS AL JUZGADO

DE ORIGEN PARA QUE LA PRACTIQUE CORRECTAMENTE. No verificada la notificación de la sentencia de amparo al ejido perjudicado, que se ordenó en la misma, y apareciendo constancia del actuario de que no es posible notificar al tercero perjudicado personalmente en virtud de que él mismo no señaló domicilio para oír notificaciones, sin que el juez decidiera a este respecto y sin que con posterioridad se hubieran presentado a notificarse los tres miembros del Comisariado Ejidal, - que integran conjuntamente el órgano legal de representación del ejido, siéndoles desfavorable la sentencia y debiendo suplirse las deficiencias e irregularidades en que los núcleos de población incurran durante la tramitación del juicio de amparo, de conformidad con los artículos 29, 76 y 78 de la Ley de Amparo, analógicamente debe o cabe concluir que el Juez de Distrito no debió abstenerse de resolver lo relacionado con la razón del actuario, sino que debió proveer lo conducente a efecto de que se cumplieran en sus términos lo mandado en su sentencia, ordenando que la notificación personal se hiciera en la misma forma que se logró el emplazamiento del ejido. Consecuentemente, con el objeto de regularizar el procedimiento y para firmeza de éste, deben devolverse los autos del Juez de Distrito a quo, a fin de que provea lo conducente a la notificación personal de su sentencia al núcleo de población tercero perjudicado".

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. - -  
Vol. XX. Segunda Sala. Agosto de 1970.

También estas jurisprudencias se refieren solamente a la sentencia, debiéndose hacerse extensivas a los demás casos que tenga que realizarse una notificación personal a los sujetos protegidos por el amparo social agrario.

#### 4.- Nulidad de notificaciones.

Las notificaciones irregulares se pueden invalidar mediante el incidente de nulidad que previene el artículo 32 de la Ley de Amparo, pero también es frecuente que, cuando las notificaciones mal hechas afectan la defensa de los núcleos de población ejidal o comunal, de los ejidatarios o comuneros y de los aspirantes a tales calidades, los tribunales que conocen del recurso de revisión revoquen la sentencia de primer grado y ordenen la reposición del procedimiento, como lo hemos visto en las jurisprudencias anteriormente mencionadas, para que se hagan correctamente dichas notificaciones. Así mismo es frecuente, en la revisión, que se ordene la devolución de los autos al juez de Distrito cuando se advierte que la sentencia no se notificó correctamente a alguna de esas entidades o individuos y que, por esa razón,-

no tuvieron la oportunidad de impugnarla.

5.- Emplazamiento.

Respecto al emplazamiento al ejidatario o comuñero o a los aspirantes a tales calidades debe practicarse con ellos mismos, personalmente, aunque tanto nuestra legislación como la jurisprudencia es omisa al respecto.

Respecto al emplazamiento del núcleo de población ejidal o comunal, como tercero perjudicado, el mismo debe practicarse con su Comisariado Ejidal o con el Comité Ejecutivo integrado por sus tres miembros, esto es, por el Presidente, el Secretario y el Tesorero respectivos, según lo ha establecido nuestra jurisprudencia:

"EMPLAZAMIENTO A NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL. DEBE ENTENDERSE CON LOS TRES MIEMBROS DEL COMITE EJECUTIVO AGRARIO PARA SU EFICACIA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 15 y 41, fracción I, del Código Agrario, la representación de un nuevo centro de población ejidal recae en su correspondiente Comité Ejecutivo Agrario, integrado por un presidente, un secretario y un vocal, actuando conjuntamente. Debe entenderse el emplazamiento al juicio de amparo-

con el presidente, que por sí solo no constituye el Comité - Ejecutivo Agrario respectivo, debe revocarse la sentencia a revisión y ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito provea lo conducente al -- correcto emplazamiento del núcleo de población relacionado".

Compilación 1975. Tercera parte. Tesis de jurisprudencia 38. Pág. 78.

"EMPLAZAMIENTO A UN NUCLEO EJIDAL, DEBE PRACTICARSE CON LOS TRES MIEMBROS QUE INTEGRAN EL COMISARIADO EJIDAL QUE LO REPRESENTA. No queda legalmente emplazado al juicio de amparo un núcleo ejidal cuando la diligencia respectiva no se -- lleva a cabo con su Comisariado Ejidal debidamente integrado por sus tres miembros, presidente, secretario y tesorero, a quienes corresponde la representación jurídica del núcleo de población respectivo ante las autoridades, administrativas y judiciales, en los términos del artículo 43, fracción I, del Código Agrario; de ahí que al efectuarse la diligencia con -- una persona que aisladamente no tiene la representación del núcleo ejidal, la que únicamente existe cuando concurren los tres miembros del Comisariado Ejidal correspondiente, es de concluirse que procede revocar el fallo a revisión para el -- efecto de que se emplace a juicio al núcleo de población, --

ejidal por conducto de su Comisariado Ejidal debidamente integrado, en los términos del artículo 22 del Código Agrario".

Compilación 1975. Tercera parte. Tesis de Jurisprudencia 39. Pág. 80.

#### XI.- Amparo indirecto.

##### 1.- Requisitos de la demanda de amparo.

Sabemos que los requisitos que debe reunir o satisfacer toda demanda de amparo indirecto se encuentran contenidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo.

Anteriormente el artículo 116 bis de la Ley de Amparo señalaba los requisitos que debía llenar la demanda en el amparo social agrario, disposición que exigía menos requisitos que los que se señalan para la presentación de la demanda en el juicio de amparo en general.

Así, la demanda del amparo social agrario, en cuanto a sus requisitos, estaba regida por el artículo 116 bis de la Ley de Amparo. Dicho precepto establecía lo siguiente:

"Art. 116 bis.- Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, un ejidatario o comunero y reclame alguno de los actos a que se refiere el artículo 29, para -- los efectos de la admisión de la demanda, bastará que se formule por escrito en el que se expresen:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

"II. El acto o actos reclamados, y

"III. La autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado.

"Si le fuere posible al promovente, expresará también - la autoridad que haya ordenado el acto reclamado y los demás puntos a que se refieren las fracciones II, IV, V y VI del - artículo anterior".

Este era el aspecto normativo que se contemplaba antes de las reformas a la Ley de Amparo, hechas en el año de 1976, pero en virtud de dichas reformas se derogó el artículo 116-bis, que si bien es cierto que las disposiciones que se encontraban contenidas en el artículo 116 bis de la Ley de Am-

paro se encuentran contenidas en el Libro Segundo de la Ley de Amparo vigente, no están precisadas con la claridad que se señalaba en el mencionado precepto legal, olvidando indebidamente el legislador que si tales reformas se plantearon, fueron precisamente con el objeto de que los sujetos protegidos por el amparo social agrario fueran beneficiados y no inmiscuirlos en una complejidad de disposiciones jurídicas, hechas al vapor y con afanes meramente políticos.

Derogado el artículo 116 bis de la Ley de Amparo, cabría entonces preguntarnos ¿cuáles son los requisitos que debe contener una demanda en el amparo social agrario?

Consideramos que en la actualidad los requisitos que debe contener toda demanda en el amparo social agrario, deben ser los mismos que se señalaban en el derogado artículo 116 bis de la Ley de Amparo, misma opinión que comparte el jurista Ignacio Burgoa, toda vez que al precisar cuales son los requisitos de la demanda en el amparo social agrario, señala que los ejidos o núcleos de población, ejidatarios o comuneros, solo deben proporcionar en la demanda su nombre y domicilio y de quien promueva en su representación, el acto o los actos reclamados y la autoridad o agente que los ejecute o trate de ejecutarlos, eximiéndolos de llenar obligato

riamente los demás requisitos que prevé el artículo 116 de la citada ley, esto es, los relativos al señalamiento del --tercero perjudicado, a la manifestación bajo protesta de decir verdad y a la invocación de los preceptos constitucionales que contengan las garantías que se estimen violadas o --que se refieran a la órbita local o federal interferida.

Igualmente indica el profesor Burgoa que: "En cuanto a los actos reclamados, no es menester que se mencionen con --precisión, pues dichos sujetos disponen del término de quince días para especificarlos; y a pesar de que este plazo haya transcurrido sin haberlo hecho, el juez 'de oficio' debe recabar las declaraciones respectivas.

"En el supuesto de que el juzgador de amparo haya recabado, o sea, conseguido officiosamente las aclaraciones que --hubiere estimado pertinentes para dejar precisado el acto --reclamado, si de las mismas aparecen diversas autoridades --distintas de las señaladas como responsables en la demanda, --a aquéllas, y también de oficio, se les tendrá con este carácter, lo que corrobora la calidad de coadyuvante del quejoso que el legislador adscribe al órgano de control.

"Por otra parte, al dispensarse a los ejidos o núcleos-

de población, ejidatarios o comuneros, de la obligación de hacer la manifestación bajo protesta de decir verdad a que alude la fracción IV del artículo 116, se les alienta para que impunemente sostengan falsedades en su demanda de amparo, toda vez que la exigencia de tal requisito tiene como finalidad sujetar al quejoso que no se produce verazmente a la responsabilidad penal prevista en el artículo 211 de la Ley, precepto que queda sin aplicación en lo tocante a dichos sujetos procesales". (64)

El jurista Humberto Briseño Sierra opina lo siguiente:

"Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1976, la Ley de Amparo fue adicionada con un Libro Segundo de muy discutible justificación, pese al esfuerzo hecho por el legislador...

"El artículo 212 precisa la materia del llamado amparo agrario, con un sentido expresamente tutelar de un grupo de la sociedad, obviamente frente a los demás y a las mismas -- autoridades, como es de suponer.

---

(64) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Págs. 978 y 979.

"Por qué se declara esa finalidad tuteladora en materia sociopolítica que ha de vincularse con el artículo 27 constitucional y, naturalmente, con el fenómeno histórico de la Revolución cuya ideología se ha visto cristalizada en la Constitución de 1917.

"Los fines agrarios, no eliminan la necesidad de una demanda, que, por ser de amparo indirecto, ha de llenar los requisitos del artículo 116". (65)

La muy respetable opinión de tan ilustre jurista, no se ajusta a nuestra legislación, pues, como lo hemos indicado, si bien es cierto que se derogó el artículo 116 bis de la Ley de Amparo, en diversas disposiciones legales dispersas, se puede apreciar que los requisitos que debe llenar una demanda de amparo, tratándose del amparo social agrario, son menores a los establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, pero seguimos insistiendo, ha sido un grave error del legislador el derogar el artículo 116 bis de la Ley de Amparo y no estipular claramente en el Libro Segundo de la citada ley, cuáles son los requisitos que debe reunir la de-

---

(65) Briseño Sierra, Humberto. El Control Constitucional de Amparo. México. Editorial Trillas. 1990. Pág. 589.

manda en el amparo social agrario.

a).- Disposiciones específicas.

Dentro de las disposiciones específicas que existen en cuanto a los requisitos que debe reunir la demanda de amparo y su presentación, en caso de que la misma sea promovida por un núcleo de población ejidal o comunal o por un ejidatario o comunero, o aspirantes a tales calidades, encontramos las siguientes:

- Artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberán... y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados".

Esta disposición constitucional nos da la pauta para opinar que aún y cuando en la demanda de amparo promovida --

por núcleos de población ejidal o comunal, por ejidatarios o comuneros o aspirantes a tales calidades, no se señalen los conceptos de violación, se deben acordar las diligencias que se estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los sujetos protegidos por las disposiciones del amparo social agrario, por lo que consideramos que a este sector de la población, se les exime de la obligación de cumplir con el requisito señalado en el artículo 116 fracción IV de la Ley de Amparo (la ley o acto que de cada autoridad se reclame).

- Artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo: - Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán su plir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, en materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la misma ley. Más que suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y tomando como punto de partida lo que disponía el artículo 116 bis de la Ley de Amparo, que, reiteramos, absurdamente se derogó, el señalamiento de los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto en el amparo social agrario, es un requisito que no necesariamente debe cumplir el sector de la población que se encuentra protegido por las disposiciones especiales señaladas en cuanto al amparo social agrario.

- Artículo 221 de la Ley de Amparo: "Con la demanda de amparo, el promovente acompañará copias para las partes que intervengan en el juicio. No será obstáculo para la admisión de la demanda la falta de cumplimiento de este requisito, en cuyo caso el juez oficiosamente mandará sacarlas".

Se sigue un tratamiento distinto al señalado para los juicios de amparo, en general, toda vez que el artículo 146 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios de amparo indirecto si no se exhiben las copias faltantes de la demanda dentro del término de tres días, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso y fuera de estos casos, habiendo transcurrido el término señalado de tres días, se correrá traslado al Ministerio Público y en vista de lo que éste exponga, se admitirá o desechará la demanda, según fuere procedente. Pero ahora bien, si tal disposición legal se aplicara a nuestro amparo social agrario, se causarían males irreparables a los sujetos protegidos en este juicio de amparo tan especial.

El jurista Briseño Sierra al referirse a este requisito en los juicios de amparo en general, señala que este problema debe de tratarse como un caso de remedio procesal, debien

dose requerir al quejoso sin sanción de extemporaneidad. Si tal opinión se expresa para los juicios de amparo en general, con mayor razón debe de aplicarse, como se aplica y establece en el artículo 221 de la Ley de Amparo, en los casos en que el juicio de amparo sea promovido por cualquiera de los sujetos protegidos por el amparo social agrario.

El jurista Ignacio Burgoa sustenta la siguiente opinión al respecto: "La demanda de amparo puede tenerse por presentada aunque los multicitados quejosos no adjunten las copias requeridas por el artículo 120, pues conforme al artículo 221, la autoridad judicial mandará expedir las que faltan. Independientemente de que el cumplimiento de esta obligación recarga el trabajo en los Juzgados de Distrito, mientras las copias faltantes no sean confeccionadas y entregadas a las demás partes que corresponda (autoridades responsables y tercero perjudicado, si lo hay), no se puede proseguir el trámite del amparo, pues precisamente con ellas se debe practicar el emplazamiento respectivo, según lo ordena el artículo 147; y es evidente que sin dicho emplazamiento no puede continuarse la substanciación procesal. El favoritismo que disfraza el precepto legal de referencia, contribuye, por ende, a obstaculizar la secuela del llamado 'amparo agrario' en detrimento de los mismos sujetos quejosos a quié

nes se pretendió beneficiar con la paralógica liberalidad -- que comentamos". (66)

Respetando la opinión de tan eminente jurista, manifestamos nuestro total desacuerdo con tal punto de vista, por los razonamientos anteriormente expuestos, pues una simple omisión, que nada tiene que ver con el fondo del asunto planteado, puede dejar consumados de un modo irreparable, violaciones a todas luces anticonstitucionales

Senda jurisprudencia sostiene nuestro punto de vista:

"AGRARIO. PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL. COPIAS DE LOS INTERROGATORIOS DE LOS TESTIGOS O DE LOS CUESTIONARIOS DE -- LOS PERITOS OMITIDAS. EXPEDICION DE OFICIO. Si se atiende a una interpretación de acuerdo con el sistema orgánico de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, tratándose de los juicios de garantías en que las Comunidades Agrarias ofrecen las pruebas de referencia, teniendo en consideración que tales juicios son esencialmente proteccionistas de las susodichas comunidades, los mismos no deben sufrir entorpecimiento, a juicio de este Tribunal -

---

(66) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 979.

de Circuito, por falta de presentación de las copias necesarias correspondientes a las demandas, a los recursos de revisión o de queja e inclusive, por mayoría de razón cuando - menos por razones semejantes, la propia solución debe aceptarse tratándose de las copias relativas a los interrogatorios de los testigos o de los cuestionarios de los peritos. - Porque aun cuando ella no se diga expresamente en el artículo 151 de la Ley de Amparo, así ha de entenderse, que se insiste, si se acude al sistema orgánico o de conjunto de la - susodicha ley, en tanto que sólo se está en presencia de una simple omisión del legislador. Porque, en efecto, no se compaginaría ni se justificaría que la acción de que se habla - nunca prescribiera ni caducara; que cargara el juez con la - obligación de mandar expedir las copias omitidas en la demanda de garantías (último párrafo del artículo 146 de la Ley - de Amparo) (sic) e inclusive de los escritos en que se interponen los recursos de revisión o de queja, y que, por el contrario, no existiera el propio deber de la autoridad judicial federal cuando se trata de las copias necesarias para - el trámite y desahogo de las pruebas testimonial y de peritos; máxime que, como se ve, aun de oficio tiene el juez el deber de recabar y de practicar todas las diligencias necesarias (y no habría razón para que no se admitiera lo mismo - tratándose de las copias simples omitidas), para resolver --

sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, aun cuando sean diversos los invocados en la demanda de garantías (artículos 157 y 78 de la Ley de Amparo)".

Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Queja 5/79, 28 de febrero de 1973. Ponente José Alfonso Abitia Arzapalo. -- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol. 50. Sexta parte. Págs. 16 y 17.

- Artículo 226 de la Ley de Amparo: "Los jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados".

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 107 --fracción II, párrafo segundo, constitucional, se encuentra esta disposición, por lo que al respecto hacemos los mismos comentarios que realizamos al concepto constitucional señalado.

b).- Propuesta para que la demanda en el amparo social-agrario se formule por comparencia.

El artículo 117 de la Ley de Amparo establece que: - -  
"Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los -- prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, -- bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en -- ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordena-- do, si fuere posible al promovente; el lugar en que se en-- cuentra el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o -- trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá -- formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta -- ante el juez".

En iguales términos se debe conceder a los núcleos de -- población ejidal o comunal, a los ejidatarios o comuneros y -- a los aspirantes a tales calidades, cuando se afecten sus -- derechos agrarios, la interposición de la demanda de amparo -- por comparecencia y así inclusive se podrían salvar omisio-- nes en la formulación de la demanda, lo que a nuestro juicio haría más pronta y expedita la impartición de justicia, en -- beneficio de tales sujetos de derecho agrario, pues así, al -- comparecer ante una persona que se supone docta en la mate-- ria, se podrían precisar con mayor claridad o hacer constar-- con más exactitud, los hechos planteados por los mismos, to--

da vez que tales sujetos merecen y necesitan una tutela especial y más aún podrían ser asesorados por un defensor agrario.

## 2.- Los informes justificados.

El profesor Genaro Góngora Pimentel define el informe justificado de la siguiente manera: "El informe justificado es el escrito en que la autoridad responsable cumple con lo que se le solicita en el auto de admisión de la demanda, en que se le llama a juicio, y da respuesta a ésta". (67)

En el amparo social agrario, en virtud del mal planteamiento de los actos reclamados en las demandas, en las que frecuentemente el quejoso los califica con adjetivos que se traducen en apreciaciones valorativas sobre ellos, como "indebido", "ilegal", "incorrecto", "inconstitucional", etcétera, las autoridades responsables adoptaron la práctica de expresar en forma sistemática en sus informes justificados, que el acto no era cierto "en la forma planteada en la deman

---

(67) Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Tercera edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1990. Pág. 229.

da", lo cual constituya una negativa aparente porque en realidad el acto sí existía, con esto se dió lugar a que se causaran graves perjuicios a los promoventes. Así, en los artículos 222, 223 y 224 de la Ley de Amparo se señalan disposiciones especiales para el amparo social agrario, en cuanto a la rendición de los informes justificados.

a).- Término para rendirlos.

En los juicios de amparo, en general, es de cinco días, que el juez de Distrito puede ampliar otros cinco días más -- atendiendo a la importancia del caso. En el amparo social -- agrario el artículo 222 de la Ley de Amparo establece:

"En los amparos interpuestos en materia agraria, las -- autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados dentro del término de diez días, que el Juez de Distrito podrá ampliar por otro tanto, si estimare que la importancia del caso lo amerita".

Dicho precepto no establece qué sucedería en caso de -- que la autoridad o autoridades responsables no rindieran el respectivo informe justificado. El artículo 224 de la Ley de Amparo señala que la omisión de remitir las constancias ne--

cesarias para determinar con precisión los derechos agrarios de los campesinos y los actos reclamados, se sanciona con -- multa de 20 a 120 días de salario, la cual se irá duplicando a cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación. De lo anterior se deduce que el juez de Distrito no puede resolver mientras no tenga en su poder el informe de la autoridad, al que se hayan acompañado las constancias aludidas, pues la ley lo obliga a requerirla y a sancionarla hasta obtener el cumplimiento de dicha obligación.- Consecuencia de lo anterior es la de que, en principio, en el amparo social agrario no tiene aplicación la presunción de certeza de los actos reclamados por falta de informe, que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo, ya que ésta -- solamente opera en los casos en que el juez puede resolver -- sin el informe de la autoridad responsable y eso no es factible en la especie; sin embargo, tratándose de los casos en que se reclaman actos en sí mismos violatorios de la Constitución (siempre y cuando esté acreditado el interés jurídico del quejoso) y tratándose de autoridades no agrarias o simplemente ejecutoras, cuando su participación en el amparo no reviste más trascendencia que la de negar o reconocer los -- actos que se le imputen, parece razonable que sí pueda aplicarse dicha presunción, por economía procesal, pues en nada cambiaría la situación jurídica de las partes por el hecho --

de que se exigieran los informes justificados y si, en cambio, ese proceder retardaría innecesariamente la resolución del juicio. Otro caso de excepción consideramos que debería darse cuando alguna de las entidades o individuos que menciona el artículo 212, es tercero perjudicado en el juicio y la falta de informe justificado no les causa ningún perjuicio.

b).- Contenido del informe justificado.

En los artículos 223 y 224 de la Ley de Amparo se imponen a las autoridades responsables diversas obligaciones que deben cumplir al rendir sus informes justificados en los juicios de amparo social agrario.

El artículo 223 de la Ley de Amparo dispone que: "En los amparos en materia agraria, los informes justificados deberán expresar:..."

I. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay; en esta disposición puede apreciarse que se releva de esa carga a los titulares de la acción del amparo social agrario, mencionados en el artículo 212 de la Ley de Amparo.

II. La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado -- otros similares o distintos de aquéllos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso.

III. Los preceptos legales que perjudiquen los actos -- que en realidad hayan ejecutado o pretenden ejecutar.

IV. Si las responsables son autoridades agrarias, expresarán, además, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del -- tercero, en su caso, y en la forma y términos que en las mismas hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los -- terceros.

El artículo 224 de la Ley de Amparo, determina también las obligaciones que deben cumplir las responsables al rendir sus informes: "Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiere el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de -- los censos agrarios, de los certificados de derechos agra-

rios, de los títulos de parcela y de las demás constancias -  
necesarias para determinar con precisión los derechos agrar--  
rios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así-  
como los actos reclamados.

"La autoridad que no remita las copias certificadas a -  
que se refiere este artículo, será sancionada con multa de -  
veinte a ciento veinte días de salario. En caso de que sub--  
sista la omisión no obstante el requerimiento del juez, la -  
multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta -  
obtener el cumplimiento de esta obligación".

Refiriéndose a las peculiaridades del informe justifi--  
cado en el juicio de amparo social agrario, el maestro Bur--  
goa dice: "La absurda estructuración del informe justificado  
conforme al artículo 223, convierte al aludido artículo 204-  
(sic, pensamos que se refiere al artículo 224) en una espe--  
cie de espada de Damocles pendiente sobre la conducta que to-  
das las autoridades del país, y principalmente las agrarias,  
deben observar frente a los multicitados quejosos. Esta si--  
tuación provoca indiscutiblemente un estado de inseguridad -  
en toda la actuación que los órganos del Estado tienen enco-  
mendada para consumir la reforma agraria y para vigilar y --  
consolidar los resultados que se obtengan y que por la misma

dinámica social nunca pueden considerarse definitivos o estáticos". (68)

En nuestra opinión, las excepciones operantes en el informe justificado respectivo, de las autoridades responsables en el amparo social agrario, son acertadas plenamente, toda vez que el objeto del legislador es asegurar que las autoridades responsables al rendir dicho informe, mencionen, si los hay, otros actos similares o distintos de los que señaló el quejoso como actos reclamados, que tengan o puedan tener como consecuencia afectar en sus derechos a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios o comuneros y a los aspirantes a tales calidades, pues estos sectores de la población generalmente carecen de conocimientos y medios económicos para llevar correctamente un juicio de amparo y no por su ignorancia se les debe privar de sus derechos, por lo que tomando en cuenta las condiciones económicas y culturales y la importancia de los derechos que están en juego en este tipo de asuntos, el legislador pretendió proteger ampliamente a los mencionados sujetos de derecho agrario.

---

(68) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 981.

En caso de que en el informe justificado no se expresen todos y cada uno de los puntos que se señalan en el artículo 223 de la Ley de Amparo, o sean deficientes, la Corte ha establecido las siguientes jurisprudencias:

"AGRARIO. INFORME JUSTIFICADO DEFICIENTE. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO. El informe justificado de las autoridades agrarias, cuando se trate de amparos promovidos por ejidatarios o comuneros en lo particular, debe contener los requisitos que precisa el quinto párrafo del artículo 149 (actualmente 223) de la Ley de Amparo, cuyo objeto es que las citadas autoridades aporten al juicio todos los elementos -- que, encontrándose en su poder, puedan contribuir a que se tenga un conocimiento más exacto de la situación a que se refieren las cuestiones controvertidas, procediendo en cada caso concreto, a determinar si la forma en que se rindió es -- correcta, y si los documentos a que él se acompañaron, fueron suficientes para estimar que se cumplió con el precepto -- pues de lo contrario, deberá reponerse el procedimiento a -- efecto de que el juez de amparo requiera a la autoridad omisa para que corrija las deficiencias en que incurrió".

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Informe de 1971. Pág. 87.

"AGRARIO. INFORME JUSTIFICADO ESPECIAL PREVISTO EN LOS-PARRAFOS QUINTO Y SIGUIENTES DEL ARTICULO 149 (ahora 223) DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EXIGIRLO CUANDO EL TERCERO PERJUDICADO ES UN NUCLEO EJIDAL. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. -- Aun cuando el amparo agrario no lo haya promovido un núcleo de población, sino particulares, pero el acto reclamado afecte los intereses del núcleo de población tercero representado por el Comisariado Ejidal respectivo, aun en el caso de que el poblado tercero no aportara ninguna prueba, el juez de Distrito, por tratarse de un núcleo de población el que resultaba afectado, tiene la obligación de proceder de acuerdo con lo que dispone el párrafo final del artículo 78 de la Ley de Amparo, recabando todas las pruebas y documentos necesarios para precisar si efectivamente se trataba de cumplir la resolución presidencial a que aludió la autoridad responsable en su informe, pues hay que advertir que el artículo 149 (223) de la Ley de Amparo, en su párrafo quinto, establece una serie de requisitos especiales que deben llenar los informes justificados que rindan las autoridades responsables cuando se trate de intereses relacionados con núcleos ejidales, informes que deben tener una mayor amplitud cuando las responsables son autoridades agrarias; del contenido del propio precepto se infiere que la finalidad del mismo, al establecer que se rinda informe calificado, es la de-

proporcionar al juzgador elementos suficientes que le permitan dictar una resolución justa apegada a los hechos, lo que obliga al Juez de Distrito a exigir a las responsables la --satisfacción de los requisitos omitidos, que son esenciales-- en los juicios de amparo en materia agraria, y si no procede en esa forma, al conocerse de la revisión contra la senten--cia definitiva, debe revocarse ésta y decretarse la reposi--ción del procedimiento en el juicio de garantías, conforme --lo prescribe la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Am--paro".

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. - -  
Vol. 39. Pág. A 13.

"AGRARIO, REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. Si las autori--dades responsables al rendir informe justificado, no expre--san las fechas en que se dictaron las resoluciones agrarias, que amparan los derechos de los ejidos quejosos, la forma y términos en que se ejecutaron, así como los actos por virtud de los cuales hubiesen adquirido sus derechos (artículo 223, fracción IV, antes 149, última parte de la Ley de Amparo); - si dichas autoridades se abstienen de acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que - se refiere el juicio, de las actas de posesión y de los pla-

nos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para -- determinar con precisión los derechos agrarios de los ejidos si por su parte el Juez de Distrito no recaba de oficio las pruebas que pudieran beneficiar a los ejidos, ni acuerda las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios -- de los quejosos; conduciendo lo anterior a que ante la deficiencia de los informes e insuficiencia de las pruebas, no -- se esté en aptitud de resolver sobre la constitucionalidad -- de los actos reclamados, tal como quedaron probados, aun -- cuando fuesen distintos de los invocados en la demanda, por lo que no se cuenta con los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos y satisfacer a los núcleos de población ejidal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, debe reponerse el procedimiento para que el -- Juez de Distrito observe las reglas que para los juicios de amparo en materia agraria consigna el libro II de la Ley de Amparo".

Informe de 1977. Pág. 275. Pleno.

"INFORME JUSTIFICADO QUE NO REUNE LOS REQUISITOS LEGALES. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. El párrafo quinto del ar-

tticulo 149 de la Ley de Amparo establece una serie de requisitos esenciales que deben llenar los informes justificados- que rindan las autoridades responsables cuando sea un núcleo de población quien ocurra al juicio de garantías, informes - que deben tener mayor amplitud cuando las responsables sean- autoridades agrarias. Del precepto legal señalado se infiere que la finalidad del mismo, al establecer un informe calificado, es la de proporcionar al juzgador el mayor número de - elementos que puedan contribuir a que dicte una resolución - justa, apegada a la realidad de los hechos. En consecuencia, el juez de Distrito debe exigir a las autoridades responsa-- bles el cumplimiento de los requisitos legales prescritos -- para los informes justificados, y de no hacerlo, debe repo-- nerse el procedimiento para que el a quo ordene la satisfac-- ción de dichos requisitos, que son esenciales en los juicios de amparo en materia agraria".

A.R. 255/71.- Poblado de San Juan, Municipio de "El Se- co". Chalchicomula, Pue. 5 votos.

c).- Efectos de la rendición del informe justificado.

En términos generales se señala que con la rendición -- del informe justificado se establece la fijación de la litis

contestatio en el juicio de amparo, por lo que el quejoso no puede ampliar ni modificar su demanda, aunque se hallare dentro del término señalado por la ley para promover el juicio.

En el amparo social agrario no sucede así; conforme al artículo 225 de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca de tal amparo, tiene la obligación de resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados. Con esta disposición se les dió a los jueces la facultad de modificar la litis planteada e inclusive la de adicionarla.

En el amparo social agrario existe la posibilidad de -- que durante el curso del procedimiento se prueben actos reclamados distintos de los que se han señalado en la demanda de amparo, toda vez que la autoridad que conoce del juicio -- debe considerar como actos reclamados no solo los que se indiquen en la demanda o en el informe, sino también los que -- aparezcan de las pruebas aportadas o dentro de la secuela -- del juicio.

Por otra parte consideramos que sólo deben integrarse a la litis los autos de autoridad que se hayan demostrado en autos y realizado hasta antes de la fecha de presentación de

la demanda y los actos posteriores a la presentación de la misma serán motivo de otro juicio de amparo.

Igualmente, aunque ya se haya rendido el informe justificado respectivo, debería concederse la facultad de ampliar la demanda, aún cuando sean distintos a los actos invocados en la misma, si se beneficia a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios o comuneros o a los aspirantes a tales calidades.

### 3.- Las pruebas.

En los juicios de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contrarias a la moral o al derecho.

En el juicio de amparo, en general, las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, con excepción de la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ellas en la audiencia y la tenga por recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado, y la testimonial y pericial, que deben ofrecerse cinco días hábiles antes del día señalado para la celebración de la audiencia constitucio

nal, sin contar el de ofrecimiento ni el de la propia audiencia.

Por lo que respecta al amparo social agrario, la autoridad que conozca del mismo puede recabar, de oficio, todas las pruebas que beneficien a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios o comuneros y a los aspirantes a tales calidades. Así, los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo establecen:

"Art. 225. En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212...".

"Art. 226. Los jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Deberá solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto; asimismo, cuidarán -

de que aquéllos tengan la intervención que legalmente les --  
corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de --  
las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les-  
hagan oportunamente, entregándoseles las copias de los cues-  
tionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su co-  
nocimiento".

Es importante dejar claro que la autoridad judicial que  
conozca del amparo social agrario debe de recabar de oficio,  
todas las pruebas que beneficien a los núcleos de población-  
ejidales o comunales y a los ejidatarios o comuneros, pues -  
no puede resolverse un amparo en su contra por deficiencia -  
de pruebas. Al respecto es oportuno mencionar las siguientes  
jurisprudencias que avalan totalmente lo anterior:

"PROCEDIMIENTO, REPOSICION DE, EN MATERIA AGRARIA. De -  
conformidad con el artículo 78, párrafo tercero de la Ley de  
Amparo, en los amparos en materia agraria se tomarán en cuen-  
ta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio re-  
cabe la autoridad judicial, esto es, que es el Juez Federal-  
el que debe recabar oficiosamente las probanzas para preci--  
sar los derechos agrarios del quejoso y los efectos de los -  
actos reclamados...".

A.R. 16/70.- Fallado el 26 de febrero de 1970. Ponente: Mario Gómez Mercado. Tribunal Superior del Sexto Circuito. - Informe de 1970.

Igualmente, como lo hemos señalado, se ha establecido - la obligación del órgano jurisdiccional que conoce del amparo social agrario de recabar de oficio la prueba pericial en los casos que se indican en la siguiente jurisprudencia:

"AGRARIO. PRUEBAS DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. Si el núcleo de población quejoso reclama una fracción de tierras que considera que integra el área que le fue dotada por resolución presidencial y entre las diversas pruebas allegadas al juicio fue omitida la pericial que, por su propia naturaleza, constituye la idónea para dilucidar la cuestión -- esencial planteada en la litis, obviamente el juez de Distrito estuvo obligado a acordar su desahogo, de oficio, supliendo la deficiencia de la queja, conforme a lo prevenido por - los artículos 29, párrafo tercero, 76, último párrafo, y 78, parte final, de la Ley de Amparo, y su omisión es violatoria de las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo en materia agraria, por lo que procede, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la invocada -- ley, revocar la sentencia recurrida y decretar la reposición

del procedimiento para los efectos antes señalados".

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Vol.-  
CXXXII. Tercera parte. Pág. 130.

En el ejercicio de esta atribución el juez no tiene más limitación que la prohibición que establece el artículo 150- de la Ley de Amparo en relación con las pruebas de posiciones y las que fueren contrarias a la moral o al derecho. Fuera de ellas puede ordenar que se reciban toda clase de pruebas. La condición que señala la ley es que se trate de pruebas que puedan beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios o comuneros y a los aspirantes a tales calidades. Así pues, no sería correcto que el juez ordenara la recepción de pruebas que no tengan ninguna relación con el asunto de que se trate; y menos aún, que recabara pruebas notoriamente favorables para un propietario o poseedor de derecho civil que litigue como contraparte de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros o los aspirantes a tales calidades.

En caso de no recabarse las pruebas de oficio, se puede ordenar la reposición del procedimiento.

Sabemos, por otra parte, que las pruebas deben ofrecerse en la audiencia constitucional respectiva, pudiendo ofrecerse la documental con anterioridad; por lo que respecta al amparo social agrario, las pruebas pueden ofrecerse en cualquier momento y aún recabarse de oficio por la autoridad judicial que conozca de tal juicio, pero pudiera parecer que los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo sólo hablan de que el ofrecimiento de pruebas puede hacerse en cualquier momento y que las pruebas que se recaben de oficio sólo sean pruebas documentales, por lo que pudiera pensarse que las demás pruebas no pueden ofrecerse en cualquier momento ni recabarse de oficio por la autoridad que conozca del asunto, la laguna existente en la ley, ha dado lugar a que en la práctica se considere que si se ofrecieron pruebas no documentales fuera de tiempo, aún y cuando beneficien a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios o comuneros o a los aspirantes a tales calidades, no se deben admitir. Este aspecto sería muy desfavorable para los sujetos protegidos por el amparo social agrario, por lo que debe modificarse la legislación correspondiente, estableciéndose que las pruebas no documentales se pueden ofrecer en cualquier momento, siempre y cuando beneficien a estos sujetos.

No obstante esto, la jurisprudencia emitida por nuestro

máximo tribunal ha sostenido varias excepciones en cuanto a la prueba pericial.

"PRUEBA PERICIAL. ANUNCIO EXTEMPORANEO DE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO EN MATERIA AGRARIA. Si para precisar los derechos agrarios del núcleo de población quejoso en un juicio de garantías es necesario determinar el alcance de una resolución presidencial, debe ordenarse el desahogo de la prueba pericial no obstante que el núcleo haya hecho extemporaneamente el anuncio respectivo, en virtud de la primacía de los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo cuando se trata de un amparo en materia agraria; y si el Juez de Distrito basa su resolución en la insuficiencia de elementos probatorios sin acordar el desahogo oficioso de la señalada prueba pericial, procede revocar dicha sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para que sea subsanada la omisión".

Informe de 1981. Segunda Sala. Sección tercera. Págs. - 65 y 66.

"REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA. NEGATIVA DE UN JUEZ DE DISTRITO PARA ACORDAR, AMPLIAR Y ADICIONAR CUESTIONARIOS DE PERITOS. OFRECIMIENTO EXTEMPORANEO. Con

forme a los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, la autoridad judicial, supliendo la deficiencia de la queja, -- debe recabar las pruebas, de oficio, cuando éstas beneficien a los núcleos de población ejidal o comunal o a los ejidatarios o comuneros en lo individual, por lo que el desechamiento de la ampliación al cuestionario para el desahogo de la prueba pericial causa agravio al poblado tercero perjudicado que la propone, aunque aquélla se hubiera ofrecido en forma extemporánea. El juez de Distrito debe acordarla favorablemente a efecto de brindar al solicitante la oportunidad procesal de mejorar dicho medio de prueba y su negativa evidencia violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en materia agraria, circunstancia por lo que se impone mandar la reposición de éste para que se ordene el desahogo de la pericial con las adiciones al cuestionario -- del quejoso que propone al tercero perjudicado".

Informe de 1978. Tercera parte. Pág. 44.

Otra excepción que se señala en cuanto al ofrecimiento de las pruebas testimonial y pericial, es la que consiste en la falta de copias que deben adjuntarse de los interrogatorios respectivos, no es obstáculo para admitir dichas pruebas, así lo ha sostenido la Corte:

"PRUEBA TESTIMONIAL. CUANDO LA FALTA DE COPIAS NO ES -- CAUSA PARA TENERLA POR NO ANUNCIADA. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA. Si de los artículos 221 y 229 de la Ley de Amparo se desprende la obligación para el juzgador de sacar oficiosamente las copias relativas de la demanda de amparo y del recurso de revisión, con mayor razón no es óbice para que se tenga por no anunciada la prueba testimonial-- el hecho de que el poblado oferente no exhiba las copias del interrogatorio relativo, ya que en tal supuesto el juez de amparo debe mandar expedir dichas copias a fin de subsanar -- la omisión del poblado que anunció la referida probanza, por que de lo contrario procede ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías en materia agraria para -- que el juez proceda en la forma indicada".

Amparo en revisión 244/76.- Cipriano Antela Bay y otros. 21 de enero de 1981. Segunda Sala. Sección tercera. Págs. -- 68 y 69.

Igualmente existe la obligación por parte de la autoridad que conozca del amparo social agrario de ordenar, de oficio, la compulsas de todos y cada uno de los documentos que -- sean aportados como prueba en el incidente de suspensión, -- para agregarlos al principal.

"AGRARIO. PRUEBA DOCUMENTAL. APORTADA AL INCIDENTE DE - SUSPENSION POR UN NUCLEO EJIDAL, DEBE ORDENARSE SU COMPULSA- DE OFICIO, PARA AGREGARLA AL PRINCIPAL, DE RESULTAR NECESA-- RIA EN ESTE. El artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de - Amparo, impone al Juez de Distrito la obligación de recabar, de oficio las pruebas necesarias que le permitan formar con- vicción para dilucidar aspectos básicos de la controversia, - cuando se trata de juicios de amparo en materia agraria en - los que la demanda haya sido interpuesta por un núcleo de -- población ejidal o comunal, o bien por un ejidatario o comu- nero en lo particular. Consecuentemente, el juzgador debe -- hacer, de oficio, la compulsas de los documentos exhibidos en el incidente de suspensión, para tomarlos en cuenta en el -- principal, en estricto cumplimiento de lo establecido en la- disposición legal citada, a fin de determinar si con ellos - se demuestran los elementos del acto reclamado; de no haber- lo hecho así, debe revocarse la sentencia a revisión y orde- narse la reposición del procedimiento para el efecto de que- el juez a quo proceda en los términos indicados y recabe las demás pruebas complementarias que estime convenientes, las - que analizará conforme a derecho en la nueva resolución que- en su oportunidad pronuncie".

4.- La audiencia constitucional.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley de Amparo, en el auto que se admita la demanda, se -- señalará día y hora para la celebración de la audiencia cons-- titucional.

La celebración de la audiencia constitucional puede diferirse en los siguientes casos: cuando han solicitado co- - pias los quejosos para rendir sus pruebas a las autoridades-- responsables y éstas no las han expedido; si no se hubiese - practicado el emplazamiento al quejoso o si se hizo con tal-- proximidad a la fecha de la audiencia, de tal manera que el-- tercero no disponga del término de cinco días para anunciar-- la prueba testimonial y pericial; si el informe justificado-- se rinde momentos antes de la celebración de la audiencia, - de tal manera que el quejoso no disponga del tiempo suficien-- te para ampliar su demanda; y si las pruebas no están debi-- damente preparadas.

En el amparo social agrario se han establecido algunas-- peculiaridades en cuanto al diferimiento de la audiencia cons-- titucional.

a).- Hemos indicado que la audiencia constitucional puede diferirse cuando los quejosos, a efecto de rendir sus pruebas, han solicitado a la autoridad responsable copias; en el amparo social agrario, como hemos referido, el juez, de oficio, puede solicitar a las responsables la expedición de copias, por lo que en este caso, aunque no hayan solicitado los quejosos (núcleos de población ejidal o comunal, ejidatario o comunero o aspirantes a tales calidades) el diferimiento de la audiencia, el juez debe diferirla. Este es el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO FORZOSO DE LA.- FALTA DE COPIAS CERTIFICADAS A LAS AUTORIDADES. Cuando la acción constitucional es ejercida por los individuos a que alude el artículo 212 de la Ley de Amparo, que han solicitado de las autoridades agrarias copias certificadas para ofrecerlas como pruebas en el juicio, y el Juez de Distrito, a pesar de que ya requirió a la autoridad omisa para que expediera las copias relativas, lleva a cabo la audiencia constitucional y dicta sentencia sin esperar a la remisión de dichas pruebas viola el procedimiento en materia agraria en virtud de que debe diferir forzosamente la audiencia constitucional y requerir a las autoridades para que expidan a los

quejosos las referidas copias certificadas sin que sea necesario que éstos realicen la petición a que alude el artículo 152 de la Ley de Amparo, porque en términos del artículo 225 del mismo ordenamiento, tiene la obligación de recabar de --oficio todas aquellas probanzas que puedan beneficiar a los individuos que menciona el citado artículo 212, máxime si ya se tenía conocimiento de la existencia de tales pruebas".

Informe de 1981. Segunda Sala. Sección tercera. Pág.30.

b).- En virtud del deber de la autoridad que conoce del amparo social agrario de recabar las pruebas de oficio, si - el quejoso (siendo este cualquiera de los sujetos señalados - en el artículo 212 de la Ley de Amparo), solicitó el diferimiento de la audiencia constitucional para acreditar la existencia del acto combatido, debe diferirse la celebración de la misma.

"PROCEDIMIENTO, REPOSICION DE, EN MATERIA AGRARIA. De - conformidad con el artículo 78, párrafo tercero de la Ley de Amparo, en los amparos en materia agraria se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial, esto es, que es el Juez Federal - el que debe recabar oficiosamente las probanzas para preci--

sar los derechos agrarios del quejoso y los efectos de los - actos reclamados, de manera que si aquél solicitó el diferimiento de la audiencia constitucional para acreditar la existencia del acto combativo, era de diferirse la audiencia para darle oportunidad al ejidatario de demostrar la existencia de los actos reclamados".

A.R. 16/70.- Fallado el 26 de febrero de 1970. Ponente: Mario Gómez Mercado. Tribunal Superior del Sexto Circuito. -- Informe de 1970.

c).- Otra modalidad que ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte, consiste en que puede diferirse la audiencia constitucional aunque únicamente lo solicite uno de los miembros del Comisariado Ejidal.

"No obstante que conforme al artículo 43 del Código - Agrario, un núcleo de población se encuentra representado -- por su Comisariado Ejidal y éste está formado por el Presidente, el Secretario y Tesorero, si uno solo de sus miembros solicita el diferimiento de la audiencia, en virtud de que se tenían solicitados documentos probatorios ante las autoridades, sin que se hubieran expedido, debe accederse a la solicitud, en tanto que si conforme a la primera parte del 01-

timo párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, en los amparos en materia agraria la autoridad judicial debe recabar de oficio las pruebas que pudieran beneficiar a los ejidatarios, comuneros o núcleos de población quejosos, con mayor razón deben dictarse las medidas que tiendan a ese objeto -- cuando se hace notar la existencia de tales pruebas, aunque la indicación proceda de uno solo de los integrantes del Comisariado Ejidal".

Informe de 1968. Págs. 42 y 43.

#### XII.- Suspensión del acto reclamado.

La suspensión del acto reclamado en el amparo, consiste, en términos generales, en el cese de su ejecución, ordenado por la autoridad jurisdiccional que conoce del juicio.

La finalidad de la suspensión es la conservación de la materia del juicio, pues si bien es cierto que la sentencia dictada en el mismo tiene el efecto de restituir al agravado en el goce de la garantía, no lo es menos que existen determinados actos que destruyen la garantía, haciendo imposible su restitución, o cuando menos, la hacen difícil o causan graves perjuicios al quejoso.

El libro primero, título segundo, capítulo III, de la Ley de Amparo, establece el procedimiento para la substanciación o tramitación de la suspensión ante los juzgados de Distrito; la que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se reglamenta con base en los artículos 170 al 176 de la Ley de Amparo.

Hemos mencionado que, en términos generales, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo consiste en el cese de la ejecución ordenada por la autoridad jurisdiccional que conoce del juicio de amparo. En el amparo social-agrario, los artículos 215 y 220 de la propia ley, establecen sendos casos de suspensión prejudicial.

El artículo 215 de la Ley de Amparo dispone: "Si se omite la justificación de la personalidad en los términos -- del artículo anterior, el juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias. En tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, el juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados".

El supuesto que establece el artículo anteriormente --

transcrito se dá cuando al presentar su demanda alguno de -- los titulares de la acción del amparo social agrario, omitie re la justificación de la personalidad. En esa hipótesis el juez debe prevenir al quejoso para que la acredite; por separado, debe solicitar a la autoridad o autoridades agrarias competentes, las constancias necesarias; y, entre tanto se -- dá cumplimiento a lo anterior, podrá conceder el juez la sus pensión provisional de los actos reclamados.

El artículo 220 de la Ley de Amparo indica que: "Cuando se señalen como reclamados actos que tengan o puedan tener -- por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de -- población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, podrá acudirse, en los términos del artículo 38 de esta Ley, a la competencia auxiliar, que estará facultada para suspender provisionalmente el acto reclamado".

Este otro precepto les otorga competencia auxiliar a -- los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, para recibir las demandas de amparo en las que se reclamen actos que tengan o puedan tener por efecto privar -- de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros; y --

los faculta, también, para suspender provisionalmente el acto reclamado. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 38 y 144 de la propia ley, la suspensión que se decreta en ejercicio de esa competencia auxiliar será por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse, en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya de la residencia del juez de Distrito; siendo el propio juez de primera instancia quien debe vigilar la eficacia de su resolución y dictar las medidas que sean necesarias para hacerla cumplir. Ninguna de estas resoluciones admite recurso, pues la ley no lo establece expresamente ni tampoco encuadran en los casos de procedencia de los recursos de revisión y de queja que puntualizan los artículos 83 y 95, respectivamente.

Aparte de las anteriores disposiciones jurídicas, los núcleos de población están beneficiados por la suspensión de oficio, que se decretaría de plano en el mismo auto en que se admita la demanda, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de sus bienes agrarios o su substanciación del régimen jurídico ejidal, según lo previene el artículo 233 de la Ley de Amparo:

"Art. 233. Procede la suspensión de oficio y se decreta

rã de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal".

Fuera de los casos precisados en el artículo 233 de la Ley de Amparo, la suspensión solamente procederá a petición de parte interesada y se resolverá en incidente por cuerda separada.

Las reglas generales del incidente de suspensión son -- aplicables a nuestro amparo social agrario, con la única salvedad de que los núcleos de población están relevados de la obligación de constituir garantía para que surta efectos la suspensión que se les conceda, como lo previene el artículo 234 de la Ley de Amparo:

"Art. 234. La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos".

Esto es, insistiendo reiteradamente en las constantes lagunas que se han dejado en nuestra ley, a los ejidatarios y comuneros, así como a los aspirantes a tales calidades que promueven el amparo social agrario, no se les conceden los beneficios señalados en los artículos 233 y 234 de la Ley de Amparo, considerando que precisamente son estas personas las que en un momento dado, pueden encontrarse más desprotegidas pues carecen de los medios necesarios para, en un momento -- dado, sufragar debidamente sus necesidades alimenticias y -- con mucha mayor razón, carecen de los medios suficientes para exhibir la garantía que se les fije para que se les conceda la suspensión de los actos que reclaman, pudiéndoseles causar perjuicios irreparables.

Las modalidades de la suspensión en el amparo social -- agrario han sido severamente criticadas por el maestro Ignacio Burgoa:

"Una de las modalidades más aberrativas y desquiciantes que en esta materia establecen las adiciones a la Ley de Amparo es la que consiste en hacer procedente la suspensión de oficio 'cuando los actos reclamados tengan o puedan tener -- por consecuencia la privación total o parcial, temporal o -- definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población -

quejoso o su substanciación del régimen jurídico ejidal (artículo 233).

"Conforme a esta prevención, basta que dicha comunidad sostenga en su demanda de amparo que se le trata de privar de alguno de sus bienes (tierras, aguas, montes, pastos o bosques) para que el Juez de Distrito decrete oficiosamente la suspensión de los actos que pudieran tener este efecto, sin tomar en cuenta ni el interés social que los inspire ni la contravención que con tal medida se pudiese producir a normas de orden público...

"La monstruosidad que encierra la procedencia de la suspensión oficiosa en favor de los núcleos de población se agiganta si se toma en cuenta que cualquier ejidatario o comunero, como representante supletorio de él, puede paralizar la realización de actos de interés público como en el caso de expropiación, ya que es suficiente que con la personalidad que le confiere el artículo 231, fracción II de la Ley de Amparo, ejercite la acción constitucional sin necesidad de solicitar la suspensión y sin que el Juez de Distrito tenga otro camino que concederla". (69)

---

(69) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 984.

Por otra parte, el mencionado jurista nos señala que -- considera acertado el que a los núcleos de población, no se les obligue a otorgar garantía para que surta efectos la suspensión solicitada del acto reclamado, dadas "las modestas y muchas veces raquíticas y hasta paupérrimas condiciones económicas de tales sujetos".

Los argumentos en que basa su postura tan distinguido jurista son razonables, sin embargo, debemos tomar muy en cuenta que el amparo social agrario, es una institución precisamente de derecho social, cuya misión es tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios y comuneros y a los aspirantes a tales calidades, aún en detrimento de instituciones clásicas del derecho y en estas condiciones depende de cada criterio considerar más importante el interés público o la protección en sus derechos a esta clase tan desprotegida, considerando que debe prevalecer este último criterio, toda vez que los intereses de las clases campesinas, oprimidas tradicionalmente, deben de estar por encima de principios clásicos y tradicionalistas que operan en el derecho, con la salvedad de que, como lo hemos señalado con anterioridad, nuestra legislación sólo regula tales supuestos cuando se trata de núcleos de población, dejando a un lado a los ejidatarios y comuneros que a nuestro juicio,-

en un momento dado, son clases mayormente desprotegidas.

Por otra parte, nuestra jurisprudencia ha sostenido que la suspensión de oficio solicitada por un núcleo de población, contra actos relacionados con solares urbanos, es improcedente.

"SUSPENSIÓN DE OFICIO SOLICITADA POR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, CONTRA ACTOS RELACIONADOS CON SOLARES URBANOS. Si a través del amparo se reclaman actos de autoridad relacionados con solares de la zona urbana ejidal, no procede la suspensión de oficio prevista por los artículos 212 y 233 de la Ley de Amparo, pues, respecto de tales actos, no puede afirmarse, al inicio del juicio, que tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejosa o su substracción del régimen ejidal".

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa -- del Primer Circuito. Informe de 1978. Pág. 143.

Complementariamente cabe hacer notar que en los amparos promovidos por propietarios o poseedores de derecho civil --

contra afectaciones agrarias, la suspensión únicamente debe concederse cuando el quejoso presenta certificado de inafectabilidad. Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis que se dió entre los Tribunales Colegiados Primero- y Segundo Administrativos del Primer Circuito.

### XIII.- Incidentes.

Toda cuestión accesoria, relacionada con la principal, -- que surge durante la tramitación de un juicio determinado, -- es un incidente.

Las reglas generales en cuanto a los incidentes en el -- juicio de amparo se contienen en el artículo 25 de la Ley de Amparo.

Los incidentes pueden ser de previo y especial pronun- -- ciamiento (como el de incompetencia y el de nulidad de actua- -- ciones), esto es, que han de resolverse en sentencias inter- -- locutorias dictadas antes de llegarse a la sentencia definiti- -- va; también existen incidentes no suspensivos, los cuales -- se resuelven juntamente con el amparo en la sentencia defi- -- nitiva.

En términos generales, podemos señalar que en el amparo social agrario se siguen los lineamientos generales en cuanto a los incidentes se refiere, por lo que en este espacio sólo nos concretamos a hacer esta breve referencia, por lo que respecta a los incidentes.

#### XIV.- Suplencia de la deficiencia de la queja.

En virtud del principio de suplencia de la deficiencia de la queja o suplencia de la queja deficiente, se autoriza al órgano de control constitucional a que, en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, -- así como de los agravios formulados en los recursos que la Ley de Amparo establece.

##### 1.- Casos en que opera.

Este principio tiene su fundamento constitucional en el artículo 107 fracción II párrafo segundo de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentándose igualmente en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Art. 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitu--

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos: "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de - - acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución".

Artículo 76 bis de la Ley de Amparo: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:...

"III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley...".

El artículo 227 de la citada ley ordena: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".

Cuando en 1951 la suplencia de la queja deficiente se hizo extensiva a la materia laboral, se cuestionó que tal -- suplencia debería ampliarse así mismo en el amparo social --

agrario, por lo que el Presidente Adolfo López Mateos, en el año de 1959, presentó una iniciativa al Congreso de la Unión para ampliar la suplencia de la queja deficiente a la materia agraria, y en noviembre de 1962 se modificó el artículo 107 constitucional, realizándose a partir de esa fecha, diversas modificaciones tanto a la Constitución como a la Ley de Amparo, para quedar reglamentada la suplencia en la queja deficiente, como la conocemos a la fecha.

Ahora bien, la diferencia radical entre las demás materias y la social agraria estriba en que en ésta, la suplencia no se limita a los conceptos de violación y a los agravios, sino que comprende todas las exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos de los núcleos de población ejidales o comunales, de los ejidatarios o comuneros y de los aspirantes a tales calidades, en términos de lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo. Algunos autores consideran que además, hay muchos casos en que la ley no le deja al juzgador decidir la forma en que debe proceder para salvaguardar los intereses de esas entidades e individuos, sino que ésta aparece expresamente señalada en sus disposiciones, por lo que se trata entonces de una verdadera suplencia de la defensa.

Realmente el ámbito de aplicación de esta institución - en el amparo social agrario, en muy amplio, sin embargo, como lo hemos señalado reiteradamente, los núcleos de población ejidal o comunal, los comuneros o ejidatarios y los aspirantes a tales calidades se encuentran sumamente desprotegidos y aún cuando, específicamente en cuanto a la suplencia de la deficiencia de la queja, realmente el ámbito de aplicación es muy amplio, no se ha legislado debidamente en la materia que nos ocupa, pues muchas de las modificaciones realizadas en tal sentido, obedecen más que nada, a fines políticos y no a verdaderos actos de conciencia cívica y de justicia estricta para los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios o comuneros y los aspirantes a tales calidades, hoy por hoy, una de las clases más desprotegidas.

El juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja, para ello debe acordar todas las diligencias que estime necesarias con el fin de precisar los derechos sociales agrarios de los quejosos y la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Una vez subsanadas las deficiencias de la demanda y admitida ésta, el amparo debe tramitarse con toda atinencia y si los actos que se reclaman fuesen violatorios de garantías individuales, se resolverán favorablemente a sus intereses.

En el amparo social agrario es obligación de las autoridades responsables expresar los actos que hayan realizado o que pretendan ejecutar, aun cuando sean distintos a los -- señalados en la demanda y remitir las pruebas que sean necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios -- de los núcleos de población ejidal o comunal, de los ejidatarios o comuneros y los aspirantes a tales calidades; el -- juez, a su vez, debe recabar de oficio, todas las demás pruebas que pudieran serle de beneficio y, si es el caso, ad-- dicionar a la litis los actos provenientes de autoridades no -- señaladas en la demanda y en el momento de resolver, tiene -- amplias facultades y el deber legal de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que afecten a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios o comuneros y a los aspirantes a tales calidades, aún cuando sean distintos de los expresamente reclamados, sin sujetarse a los conceptos de violación que éste hubiera formulado.

Lo único que no se suple en el amparo social agrario es la instancia de parte agraviada, tanto para la interposición de la demanda como para la promoción de los recursos; pero -- una vez presentada la demanda o interpuesto el recurso, en -- su caso, se debe seguir con todo el trámite respectivo, como lo ha establecido nuestra jurisprudencia.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO LAS PARTES EN EL JUICIO SON NUCLEOS DE POBLACION. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, cuando en los amparos en materia agraria una de las partes sea un núcleo de población, el juzgador está obligado no sólo a recabar -- oficiosamente las pruebas documentales suficientes para precisar los derechos agrarios de dicho núcleo así como la naturaleza y los efectos de los actos reclamados, sino también a acordar las diligencias necesarias para el mismo fin, entre las que se encuentra el desahogo oficioso de la prueba pericial; con mayor razón si las partes quejosa y tercero -- perjudicada están constituidas por núcleos de población, dado que la finalidad primordial de la tutela específica de -- que son objeto éstos por parte de las disposiciones del libro segundo de la Ley de Amparo, es la de resolver, con concimiento pleno (mediante el cumplimiento de aquellas obligaciones) de los hechos controvertidos, los problemas en los -- que se vean involucrados los propios núcleos, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que tanto el quejoso como el tercero perjudicado sean sujetos de la mencionada acción tutelar, el juzgador no deberá dictar sentencia mientras no cuenta con todas las -- constancias y elementos indispensables para resolver, con --

pleno conocimiento de los hechos debatidos, los problemas --  
planteados en la controversia constitucional".

Informe de 1981. Segunda Sala. Sección tercera. Págs. -  
78 y 79.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA, OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EX--  
PRESION DE AGRAVIOS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. La su--  
plencia de la queja en el juicio de garantías en materia - -  
agraria prevista en el cuarto párrafo de la fracción II del-  
artículo 107 de la Constitución Federal, y tratándose del re  
curso de revisión en los artículos 91, fracción V, de la Ley  
de Amparo, procedente no sólo cuando los agravios son defi--  
cientes, sino también cuando no se expresa agravio alguno en  
el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima  
deficiencia, porque el amparo agrario constituye un régimen-  
protector de la garantía social agraria, para la eficaz de--  
fensa del régimen jurídico creado por las resoluciones pre--  
sidenciales dotatorias o restitutorias de tierras que son de  
interés público nacional".

Informe de 1976. Segunda Sala. Tesis 63. Pág. 62.

2.- Casos en que no opera la suplencia de la queja.

En la jurisprudencia también encontramos señalados algunos casos en los cuales no se puede dar la suplencia en la deficiencia de la queja, en el amparo social agrario.

a).- En cuanto al término para interponer el amparo.

El cómputo del término para interponer el amparo social agrario, no debe modificarse en suplencia de la queja:

"TERMINO PARA INTERPONER EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.- COMPUTO DEL. NO DEBE MODIFICARSE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. - Lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo, que se refiere a la suplencia de las deficiencias de la queja en -- materia agraria, no puede llevar al extremo de tener por desvirtuado el consentimiento tácito de los actos reclamados -- por falta de impugnación legal oportuna de los mismos, ya -- que si se toma en cuenta el principio rector en él establecido, fue creado por el legislador para corregir los errores y las deficiencias de la queja, pruebas, alegatos, comparecencias, excepciones, etc., es indudable que no tiene la virtud de convertir en oportuno lo que es extemporaneo".

Amparo en revisión 4647/79.- J. Luz Cano Meza y otros.- (Poblado San Nicolás Parangueo). Municipio de Valle Santiago

Guanajuato. 4 de agosto de 1980. 5 votos. Ponente: Arturo --  
Serrano Robles.

b).- En cuanto a la personalidad.

"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO NO APOYA QUE-  
SE VIOLEN LAS REGLAS DE PERSONALIDAD. La suplencia de la que-  
ja no debe llevarse al extremo de violar las normas que en -  
materia de personalidad establece la ley".

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vo-  
lumen XXXVI. Pág. 47.

c).- Cuando se trata de bienes no incorporados a su ré-  
gimen agrario.

Cuando los núcleos de población ejidal o comunal, o los  
ejidatarios o comuneros defienden predios no incorporados a-  
su régimen jurídico agrario no procede la suplencia en la --  
deficiencia de la queja.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. IMPROCEDENCIA DE LA. CUANDO LOS  
NUCLEOS DE POBLACION EJIDALES O COMUNALES DEFIENDEN PREDIOS-  
NO INCORPORADOS A SU REGIMEN JURIDICO AGRARIO. Cuando un nú-

cleo de población ejercita la acción constitucional para defender la posesión de un predio que adquirió mediante un contrato civil, que no ha sido incorporado al régimen jurídico-agrario del poblado mediante el mandamiento presidencial respectivo, es evidente que debe considerarse a dicho poblado - como propietario del terreno en cuestión a título particular y con ese carácter debe tenersele respecto al ejercicio de - la acción de amparo, dado que la suplencia de la queja y demás beneficios que estatuye el libro Segundo de la Ley de -- Amparo se otorgan a los núcleos de población ejidales o comunales y a los ejidatarios y comuneros en lo particular, -- exclusivamente en el caso de que el acto de autoridad reclamado afecte sus derechos agrarios".

Informe de 1978. Tercera parte. Tesis 56. Pág. 48.

d).- Cuando contra el acto reclamado procede algún recurso legal.

No opera la suplencia de la queja si contra el acto reclamado procede un recurso legal.

"QUEJA, SUPLENCIA DE LA. NO OPERA SI CONTRA EL ACTO RECLAMADO PROCEDE RECURSO LEGAL. Esta Segunda Sala no está en-

posibilidad de analizar a través del recurso de revisión la legalidad o ilegalidad de un acto originado dentro del procedimiento de amparo, respecto del que procede el recurso de queja que establece la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo; no es óbice para ello, el hecho de que sea un núcleo de población ejidal quien interponga la revisión en ese sentido, puesto que no puede entenderse que la suplencia de la queja a que se refiere la ley de la materia en sus distintos numerales, lleve al extremo de eximir a quienes beneficia, de la obligación que tienen de intentar los recursos -- previstos por esta propia ley, o sea que no se extiende hasta el grado de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda examinar supuestas violaciones procesales que le pudieran ser inferidas durante la secuela procesal sin que previamente se hubieran reclamado a través del recurso correspondiente".

Informe de 1977. Tercera parte. Pág. 86.

e).- Cuando las autoridades responsables niegan el acto reclamado.

La siguiente jurisprudencia nos señala un caso muy especial, determina que no procede la suplencia de la queja --

cuando las autoridades responsables niegan el acto reclamado.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. CASO EN QUE-  
NO PROCEDE. Si la sentencia en recurso, tomando en cuenta --  
que las responsables negaron los actos que se les atribuyen,  
sin que se rindiera prueba en contrario, sobreseyó el amparo  
por inexistencia de los actos reclamados, es inexacto que el  
C. Juez de Distrito del conocimiento, haya debido, en suplen-  
cia oficiosa de la queja, exigir que dichas autoridades apor-  
taran las constancias demostrativas de tal existencia, no --  
acompañadas a sus informes justificados. En efecto, la ine-  
xistencia mencionada no está sujeta a prueba, dado su carác-  
ter negativo, y era a los quejosos a quienes incumbía probar  
en contrario para desvirtuar la mencionada negativa".

Tesis del informe de 1971. Segunda Sala. Pág. 81.

Esta postura si deja en un verdadero estado de indefen-  
sión a los núcleos de población ejidal y comunal, a los eji-  
datarios y comuneros y a los aspirantes a tales calidades, -  
toda vez que basta que la autoridad responsable niegue los -  
actos reclamados para que así ni siquiera esté obligada a --  
aportar pruebas, y mucho menos el juez a solicitarlas, he- -

chando por tierra todo cuanto pudiera establecerse en beneficio de los sujetos tutelados por el amparo social agrario, por lo que consideramos que tal postura es a todas luces - - aberrante.

### 3.- Critica del profesor Burgoa.

La suplencia de la queja deficiente que opera en el amparo social agrario ha sido duramente criticada por algunos autores, entre ellos el profesor Ignacio Burgoa, quien sostiene al respecto:

"La facultad de suplir las deficiencias de la demanda - de amparo cuando se trata de juicios de garantías que versen sobre materia penal o laboral (en este último caso únicamente en favor del trabajador quejoso) o en el supuesto de que los actos reclamados se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, se convierte en una obligación para los juzgadores federales si el agraviado es un núcleo de población, un ejido, un comunero o un ejidatario. Tanto la adición al artículo 107 fracción II, de la Constitución, como la que se agregó al artículo 2 de - la Ley de Amparo que la reproduce, están concebidas en términos imperativos, al ordenar que en favor de dichos sujetos

'deberá suplirse la deficiencia de la queja'. Este sentido imperativo se corrobora por el artículo 76, ya adicionado, de la mencionada Ley, al disponer que en las sentencias de amparo: 'Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población, del ejidatario o comunero una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas'.

"La adición que se introdujo a dicho artículo 76 se convirtió en el artículo 227, con la modalidad de que la obligación de suplir la deficiencia de la queja la hace extensiva a las 'exposiciones, comparecencias y alegatos' tanto en los casos en que los ya mencionados sujetos agrarios figuren como quejosos, como en aquellos en que intervengan como terceros perjudicados. Igualmente, dicho artículo 227 amplió la obligación supletiva a los recursos que tales sujetos interpongan dentro del juicio de amparo, como son los de revisión, queja y reclamación.

"La extensión de la suplencia en favor de los sujetos quejosos mencionados es de mayor alcance que la que procede en los otros casos ya señalados pues el juzgador de amparo está constreñido a analizar actos distintos de los reclama--

dos desde el punto de vista de su inconstitucionalidad, cuando su existencia se deduzca de las pruebas aportadas o allegadas en el juicio, según lo establece el artículo 225...

"Esta disposición nos parece aberrativa, pues auspicia situaciones verdaderamente anti-jurídicas que vulneran principios procesales fundamentales. En efecto, al ponderarse -- actos que no fueron impugnados en la demanda de amparo y en relación con los cuales obviamente la autoridad responsable no puede rendir su informe justificado ni el tercero perjudicado preservar sus derechos, se coloca a estos sujetos en un estado de indefensión, alterándose además, la litis en el juicio de garantías, ya que sólo con dotes sibilinas podrían adivinar contra qué actos, diversos de los reclamados, se -- pudiera conceder o negar la protección federal. La adición -- que comentamos hace surgir la absurda posibilidad de que los núcleos de población, los ejidos, los comuneros o los ejidatarios, combatan actos de autoridad indeterminados y únicamente determinables en la sentencia de amparo, y que, por -- esta circunstancia no puedan ser materia de la controversia constitucional y en relación con los cuales tampoco pueda -- invocarse ninguna causa de improcedencia, por la sencilla -- razón de que permanecen ignorados durante toda la secuela -- procesal. A mayor abundamiento, la obligación que se impone-

al juzgador federal para resolver sobre la inconstitucionalidad de actos diferentes de los reglamados, involucra el inusitado caso de que se juzgue el proceder del órgano del Estado que no haya tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo de que se trate, cuando dichos actos no provengan de las que, como tales, se hayan señalado en la demanda.

"Es, por tanto, urgentemente imperioso que, para evitar estos ominosos fenómenos, se deje de observar, por desquiciante, la disposición que comentamos, toda vez que su aplicación traería como consecuencia la violación de ineludibles principios del procedimiento entre los que destaca el relativo a la igualdad entre las partes. Abrigamos la esperanza de que el respeto a nuestro juicio de amparo prevalezca sobre una disposición legal pero antijurídica en la que se descubre el impacto de la siempre peligrosa improvisación legislativa.

"Por otra parte, la suplencia no debe contraerse a la sola demanda de amparo en el supuesto de deficiencia de conceptos de violación o de falta absoluta de los mismos, sino que se extiende a los recursos de revisión, queja y reclamación, ya que no tendría sentido que el objeto de dicha obli-

gación judicial se redujese a la sola demanda de amparo promovida por núcleos de población o ejidatarios o comuneros en particular, sin operar en los medios procesales impugnativos que existen dentro del juicio constitucional.

"Debe enfatizarse que la suplencia de la queja no es -- irrestricta, ya que no debe llegar al extremo de violar las normas relativas a la personalidad de los sujetos que afirman representar el núcleo de población quejoso ni tampoco de obligar al juzgador de amparo a recabar oficiosamente pruebas para acreditar la existencia de los actos reclamados, si las autoridades responsables los negaron en sus informes justificados". (70)

Manifestamos nuestro desacuerdo con tan ilustre y distinguido jurista, pues consideramos que a los iguales se les debe tratar igual, como en los juicios de amparo en materia civil, y a los desiguales en forma desigual, como en el juicio de amparo social agrario.

Si bien es cierto que la cuestión que comentamos (suplencia de la queja deficiente en el amparo social agrario),

---

(70) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Págs. 962 y 963.

en estricto derecho vulnera el principio aceptado por todos de igualdad de las partes, también es cierto que el amparo social agrario es una institución precisamente del llamado derecho social que pugna por salvaguardar los derechos sociales de los núcleos de población ejidal o comunal, de los ejidatarios o comuneros y de los aspirantes a tales calidades y con el fin de llevar a cabo su propósito, vulnera ciertos principios tradicionalistas que en última instancia tienen mucho menos importancia que la protección en sus derechos de la clase mayoritaria y desvalida de nuestro país. El interés de esta clase está por encima de cualquier principio jurídico (recordemos que cuando la ley y la justicia están en pugna debemos inclinarnos por la última), además de que al obligar a la autoridad que conoce del juicio de amparo social agrario a suplir la deficiencia de la queja, se trata de poner en igualdad de condiciones a los campesinos frente a los poderosos latifundistas que, además de tener apoyo económico, muchas veces, cuentan también con el poder político.

#### XV.- Sobreseimiento.

El sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al juicio, pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a-

la Constitución y, por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables.

1.- Causas de sobreseimiento en el juicio de amparo.

El artículo 74 de la Ley de Amparo establece las causas de sobreseimiento del juicio de amparo:

a).- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.

b).- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.

c).- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el -- artículo 73 de la Ley de Amparo.

d).- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Amparo.

e).- Por inactividad procesal: En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de 300 días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado producirá la caducidad de la instancia, quedando firme la sentencia recurrida.

## 2.- Oportunidad para declarar el sobreseimiento.

En cuanto a la oportunidad para declarar el sobreseimiento, es conveniente puntualizar que, por regla general, se establece en la sentencia constitucional que se pronuncie, salvo que se trate de una causa indudable, cuya operancia pueda ser desvirtuada en forma alguna, por lo que se decretará en el momento mismo en que se presenta o que se trate de alguna causa (como el desistimiento del quejoso) en la que no sea necesario esperar hasta la celebración de la audiencia y a que se dicte sentencia.

## 3.- Efectos del sobreseimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los efectos del sobreseimiento son dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda: "El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban -- antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones".

Tesis jurisprudencial 270. Ultimo apéndice, parte común al Pleno y a las Salas. Pág. 467.

#### 4.- El sobreseimiento en el amparo social agrario.

En términos generales, podemos señalar que en los juicios de amparo social agrario se proscribe el sobreseimiento por inactividad procesal, por caducidad de la instancia y se condiciona el desistimiento y el consentimiento de actos por los núcleos de población. Así el artículo 231 de la Ley de Amparo establece:

"Art. 231. En los juicios de amparo promovidos por las-

entidades o individuos que especifica el artículo 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observarán las siguientes reglas:

"I. No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General;

"II. No se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos;

"III. No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero sí podrá decretarse en su beneficio;

"IV. No será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General".

Estas disposiciones se encuentran elevadas a rango constitucional en el artículo 107, fracción II, párrafo cuarto:

"En los juicios a que se refiere el párrafo anterior -- (amparo social agrario), no procederán en perjuicio de los -

núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederá el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, --salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta".

Analicemos ahora cada una de las fracciones del artículo 231 de la Ley de Amparo.

a).- No procederá el sobreseimiento del juicio de amparo social agrario por desistimiento de las entidades o individuos que especifica el artículo 212 de la Ley de Amparo. -- Nos parece indebido que el desistimiento de los ejidatarios y comuneros, e inclusive de los aspirantes a esas calidades, quede condicionado también al acuerdo expreso de la asamblea general. El jurista Ignacio Burgoa al respecto opina lo siguiente:

"El artículo 231 de la Ley, en su fracción I, extiende la prohibición del desistimiento a los individuos especificados en su artículo 212, es decir, a los ejidatarios o co--

muneros en lo individual. Esta extensividad nos parece aberrativa, puesto que incapacita a tales sujetos para determinar libremente su conveniencia o inconveniencia en proseguir o en dar por concluido el juicio de amparo que hubiesen interpuesto toda vez que su decisión se supedita a lo que acuerde expresamente la asamblea general del núcleo de población a que pertenezcan. Sin embargo, dicha extensividad legal quedó sin eficacia en virtud de las adiciones practicadas a la fracción II del artículo 107 constitucional en abril de 1976 que ya no supeditan el desistimiento que formule un ejidatario o comunero en lo individual, al acuerdo de la asamblea general de la comunidad agraria a que pertenezcan". (71)

b).- La fracción II del artículo 231 de la Ley de Amparo específica que no se sobreseerá el juicio de amparo social agrario por inactividad procesal de los sujetos señalados en el artículo 212 de la citada ley.

c).- La fracción III del artículo 213 de la Ley de Amparo establece que no se decretará en perjuicio de los sujetos protegidos por el amparo social agrario, la caducidad de la instancia, pero sí podrá decretarse en su beneficio y así

---

(71) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 973.

lo ha reiterado la jurisprudencia sostenida por la Suprema -  
Corte de Justicia de la Nación:

"CADUCIDAD EN EL AMPARO, EN MATERIA AGRARIA. Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo -- 231, fracción III, de la Ley de Amparo, no procede decretar la caducidad de la instancia en perjuicio de los núcleos de población ejidales o comunales o de los ejidatarios o comuneros, también lo es, que en términos de dicho precepto sí es procedente decretarla en su beneficio, en tanto que la sentencia impugnada sobresea en el juicio y el recurrente sea - el pequeño propietario que ejercitó la acción constitucional y al quedar firme dicho fallo, con motivo de la caducidad, - ello beneficia al núcleo de población".

Informe de 1981. Pleno. Pág. 568.

Como vemos, la caducidad de la instancia no opera si -- los recurrentes en revisión son núcleos de población ejidal- o comunal, los comuneros o ejidatarios y los aspirantes a -- tales calidades, pero sí opera si quien interpone este recur- so es una persona distinta a tales sujetos.

d).- Otra modalidad importante en el amparo social agra

rio consiste en que no será causa de improcedencia del juicio y por lo tanto podrá sobreseerse el mismo por consentimiento expreso de los actos reclamados que afecten los derechos colectivos del núcleo, salvo que tal consentimiento - emane de la Asamblea General. Esta modalidad señalada en la fracción IV del artículo 231 de la Ley de Amparo, sí especifica que sólo procederá contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, por lo cual, si tal consentimiento expreso emana de un ejidatario o comunero, sí es causa de improcedencia. Nuestra jurisprudencia señala las notas distintivas de tal disposición:

"AMPARO AGRARIO. NOTAS DISTINTIVAS EN LO REFERENTE A --  
LOS ARTICULOS 231 EN SU FRACCION IV Y EL 218, AMBOS DE LA --  
LEY DE AMPARO. El artículo 231 en su fracción IV, de la Ley de Amparo estatuye: 'En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observarán las siguientes reglas:... IV. No será causa de improcedencia del juicio el consentimiento ni presunto ni expreso de los actos reclamados, salvo, en este último caso, en que el mismo emane de una Asamblea General'. Esto quiere decir que al sentenciador le está prohibido, en los amparos promovidos -- por entidades o individuos que especifica el artículo 212 --

del ordenamiento invocado, sobreseer el juicio por actos consentidos presuntivamente o en forma expresa; pero tal prohibición debe interpretarse hermenéuticamente en relación a la fracción XI del artículo 73, de la citada ley que a la letra dice: 'El juicio de amparo es improcedente:... XI. Contra -- actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento...'; y no debe entenderse de ninguna manera con relación a la diversa hipótesis contemplada en el artículo 218 de la Ley en cita, que limita al término de treinta días el derecho de ejidatarios y comuneros de impugnar en amparo los actos que pudieran causarles algún agravio; ahora bien, cuando el caso encuadra en este numeral, el sobreseimiento debe decretarse en los términos de la fracción XII del artículo 73, del ordenamiento invocado que en lo conducente dice: 'El juicio de amparo es improcedente:... XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva - el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los - artículos 21, 22 y 218".

Informe de 1978. Tribunales Colegiados. Pág. 409.

Nuestra jurisprudencia también nos señala que requisitos deben llenarse para sobreseer el juicio de amparo por --

consentimiento expreso del núcleo de población quejoso:

"AGRARIO. REQUISITOS QUE DEBEN LLENARSE PARA SOBRESEER-POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL NUCLEO DE POBLACION QUEJOSO.- El análisis de lo preceptuado en el artículo 231, fracción - IV, de la Ley de Amparo, obliga a concluir que el legislador quiso proteger con semejante dispositivo, a los ejidatarios- y núcleos de población para que no operase como causa de improcedencia el consentimiento presunto de los actos reclamados que sólo operará cuando tal consentimiento se emita en - forma expresa por la asamblea general de ejidatarios. Lo anterior presupone, entre otras cosas, que cuando el acuerdo - expreso se tome en asamblea extraordinaria, deben llenarse - los requisitos formales que para la celebración de este tipo de asambleas, señalan los artículos 27 a 36 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como son: el que se haya lanzado la convocatoria respectiva, incluyendo dentro de los puntos a - tratar en el orden del día, expresamente el relativo a si se está de acuerdo o no con la ley o acto de autoridad que se - haya reclamado en el juicio de amparo; que el punto se someta a la consideración de propia asamblea y finalmente que -- así se decida por la misma, de suerte que, para que se considere que un juicio de garantías promovido por un núcleo de población es improcedente por haberse consentido con los ac-

tos reclamados, es necesario probar fehacientemente ante el tribunal que conozca del amparo, la validez de la asamblea - de ejidatarios en que se tome el acuerdo respectivo, con las listas de ejidatarios y demás documentos que prueben la legalidad de la asamblea".

Informe de 1981. Págs. 564 y 565. Pleno.

En diversa jurisprudencia nos señala cuando el sobreseimiento es improcedente por actos consentidos:

"ACTOS CONSENTIDOS. SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE: Al sentenciador le está prohibido, en los amparos agrarios, sobreseer el juicio por actos consentidos, derivados de otros no impugnados según los términos del artículo 231 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos artículos 225 y 226 del mismo ordenamiento, ya que tiene el deber de resolver con -- pleno conocimiento de los actos reclamados, apreciar éstos u otros que, aun cuando no estén señalados en la demanda, llegaren a comprobarse en vista a las pruebas y datos obtenidos y que pudieran ser manifiestamente violatorios de los derechos agrarios que tengan los ejidatarios reclamantes".

Informe de 1977. Pág. 270. Pleno.

e).- Por otra parte, debe quedarnos claro que las disposiciones anteriormente mencionadas en relación al sobreseimiento, no se aplican a los juicios que versen sobre solares ubicados en zonas urbanas, como lo establece nuestra jurisprudencia:

\*AGRARIO, SOLARES URBANOS. CADUCIDAD Y SOBRESEIMIENTO - POR INACTIVIDAD. Conforme al artículo 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal, en los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de -- sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros. Y por tierras, en este contexto en que se habla también de aguas, pastos y montes, deben entenderse las destinadas al cultivo, en las -- zonas agrícolas de un ejido. Pero los solares ubicados en -- las zonas urbanas no caben dentro de la enumeración hecha en el precepto constitucional, lo que se explica, pues por lo -- demás, por el hecho de que el régimen de propiedad de las -- parcelas es siempre comunal, mientras que en los solares urbanos se puede llegar a la propiedad individual (artículo --

184 y relativos, del Código Agrario anterior, y 100 y relativos, de la vigente Ley Federal de la Reforma Agraria. Luego, cuando en el amparo se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a una persona de un solar urbano, sí puede operar la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad".

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión RA-684/71.- (4021/67). - María Nieves Martínez. 6 de marzo de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Semanario Judicial de la Federación. Vol. 38. Pág. 18.

f).- La no existencia del acto reclamado: Hemos señalado en los anteriores incisos cuales son las particularidades que se marcan en cuanto a la figura del sobreseimiento en el amparo social agrario. El artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo nos señala que se sobreseerá el juicio de amparo cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.

Al no haber disposición expresa alguna en contrario, -- esta causa de sobreseimiento se aplica al amparo social agra

rio; ante la negativa del acto reclamado por las autoridades responsables, la carga de la prueba de la existencia del acto reclamado cae sobre los quejosos o el quejoso y si el quejoso no prueba la existencia del acto reclamado en la audiencia, faltaría materia para el amparo, debiendo por lo mismo sobreseerse.

Como ya lo hemos señalado anteriormente, aquí, ante una simple negativa por parte de la autoridad responsable de la existencia del acto reclamado, caerían todas y cada una de las argumentaciones y disposiciones legales que se han establecido en favor de los sujetos protegidos por el amparo social agrario y tendría que sobreseerse el juicio de amparo. Efectivamente, si no existe acto reclamado, no existiría tampoco materia para resolver el juicio, pero, la simple negativa de la autoridad responsable en cuanto a la existencia del acto reclamado, hecharía por tierra todos los beneficios que en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de los ejidatarios o comuneros y los aspirantes a tales condiciones, se han implantado, inclusive se ha establecido por la jurisprudencia que no se puede pedir a las autoridades responsables pruebas para que demuestren que no existe el acto reclamado, todo lo cual, está apegado a estricto derecho, pero deja completamente indefensos a esta clase campesi

na, así, con una simple negativa de la existencia del acto reclamado por parte de la autoridad, se deja completamente desprotegido a este grupo. Los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios o comuneros y los aspirantes a -- tales calidades, pueden probar la existencia del acto reclamado en la audiencia constitucional, pero de sobra sabemos -- que quien realmente cuenta con los medios suficientes para -- probar la existencia del acto reclamado, lo es precisamente la autoridad responsable. Si la autoridad responsable niega los actos que de ella se reclaman, aún cuando esa autoridad es realmente responsable y el acto existe, pero nadie reconoce haberlo realizado, es lógico que falte materia para el -- amparo y que deba sobreseerse, pero no es justo.

El profesor Genaro Góngora Pimentel, al analizar el artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo, señala lo siguiente, atendiendo solamente al juicio de amparo en general:

"Con esa hermosa ambigüedad de algunas ejecutorias del más alto Tribunal de la República, en una de ellas sostiene lo siguiente:

"PRIMER CASO.- La prueba del acto reclamado consiste en hechos, no en la demostración de que las responsables están-

legalmente facultadas para realizarlo. El caso fue el siguiente: El Jefe del Departamento de Salubridad Pública negó la existencia de los actos que se le imputaron, sin que la quejosa hubiese presentado ninguna prueba en contrario. En uno de los agravios, se dijo que: '... de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Secretarías de Estado, el despacho de los asuntos de las Secretarías y Departamentos Autónomos, corresponde al titular de la dependencia de que se trate, y -- que por consiguiente, los actos atribuidos al aludido Jefe de Salubridad, deben estimarse ciertos, pues de lo contrario los actos de esa autoridad serían violatorios de esos preceptos, por no haber recabado acuerdo expreso de dicho titular para dictarlos'. Esta, dijo la Suprema Corte, no es una razón fundada para estimar comprobados los actos que se atribuyen a esa autoridad nombrada, realmente dictó las órdenes -- que se reclaman y no de establecer a quien compete legalmente dictarlas. La prueba de la existencia de los actos reclamados no puede existir en el precepto legal que faculta a la autoridad señalada como responsable para dictarlos, pues la circunstancia de que sean ciertos o no esos actos, es una -- cuestión de hecho que debe acreditarse con las pruebas adecuadas, y no una cuestión jurídica de competencia: por tanto, el sobreseimiento en el juicio, respecto a esa autoridad, se impone. (Quinta Época, Tomo LXXIX. S. Bleina, Sara.-

Página 6541).

"La Suprema Corte procedió, en nuestra opinión, con mejor criterio, en este otro asunto del que damos noticia en el segundo caso:

'Como todo lo relativo a la Colonia Penal de las Islas Marías, incumbe a la Secretaría de Gobernación, aún cuando ésta no ordene la deportación de un individuo a dicha Colonia, si se lleva a cabo, no hay duda de que se ejecuta con su conocimiento y hasta con su autorización y, por lo tanto, es lógico considerar a dicha Secretaría como una autoridad responsable, en los casos de deportación'. (Quinta Epoca, Tomo XXVI. Rosas García, Bruno. Página 30).

"Aquí, el más alto Tribunal del país considera que las atribuciones establecidas en la ley para la Secretaría de Gobernación, respecto del penal de las Islas Marías, son suficientes para estimar autoridad responsable, a esa dependencia, y para considerar que el acto que se ejecutó con su conocimiento y hasta con su autorización. No se metió en los tecnicismos estériles de pedir 'pruebas adecuadas' de que la Secretaría ordenó el acto reclamado.

"Los precedentes antes invocados, todos de la Quinta -- Epoca del Semanario Judicial de la Federación, dejaron planteada la contienda para que en la década de los años seten-- tas, volvieran a verse de nuevo en los Tribunales de Amparo-- los dos puntos de vista, como podemos advertir de estos in-- teresantes sumarios:

'AUTORIDADES RESPONSABLES. CUALES PUEDEN SER SEÑALADAS-- COMO TALES. Si conforme a la ley que lo rige, el acto reclama-- do debe emanar de una dependencia gubernamental, y al no-- tificarlo o darlo a conocer, en alguna forma o en alguna pa-- rte de dicho acto se menciona el que proviene de dicha depen-- dencia, se debe concluir que aunque ese acto o su notifica-- ción o publicación aparezcan suscritos por algún funcionario diferente del titular de la propia dependencia, la persona - afectada puede señalar como autoridad responsable, indistin-- tamente, al titular de aquella dependencia gubernamental, a-- quien suscribió el acto, o a ambos, ya que en todo caso la - ambigüedad de la situación no sería imputable al particular-- afectado, y además de ninguna manera se podría hablar de in-- defensión de las autoridades si se señala como responsables-- a quien suscribió el acto o su notificación, o si se señala-- al titular de la dependencia gubernamental a la que en algu-- na forma se atribuye la procedencia del acto, de acuerdo con

su propio contenido y quien en todo caso, debió o pudo dictarlo conforme a la ley. Y por la misma razón pueden señalarse también como responsables todas aquellas autoridades que, del texto del acto reclamado, tengan injerencia en el mismo, o en su aplicación. Todo lo cual se desprende de que el juicio de amparo no debe considerarse como un laberinto de tecnicismos en el cual se extravíen los ciudadanos en la defensa de sus derechos constitucionales, sino como un medio sencillo y expedito para que obtengan la tutela de esos derechos. (Informe de 1977. Tercera parte. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Páginas 24 y 25)'.

"Este criterio, aprobado en cinco precedentes, fue producto del distinguido Magistrado de Circuito don Guillermo - Guzmán Orozco. Aquí no se toma en cuenta lo dicho por la Suprema Corte, en el sentido de que: '... La prueba de la existencia de los actos reclamados no puede existir en el precepto legal que falta a la autoridad señalada como responsable para dictarlos, pues la circunstancia de que sean ciertos o no esos actos, es una cuestión de hecho que debe acreditarse con las pruebas adecuadas y no una cuestión jurídica de competencia...'. Estas exigencias de la Suprema Corte han convertido, en efecto, al juicio de amparo en ese 'laberinto de

tecnicismos en el cual se extravían los ciudadanos en la defensa de sus derechos constitucionales...' de que habla don-Guillermo.

"Cuando personal jerárquicamente inferior actúa dentro del marco de las facultades generales decisorias que tiene encomendadas por la ley, no podrá atribuírse al titular de la dependencia del acto reclamado, porque no pudo dictarlo conforme a la ley, pero, en verdad, éstas circunstancias son excepcionales, y, tratar de aplicar el criterio ya mencionado de la Suprema Corte, da lugar a oponer dificultades a la carga de pruebas diabólicas a los particulares, en los casos, lamentablemente numerosos, en que las autoridades responsables niegan los actos simple y llanamente...". (72)

Tal criterio sustentado por tan eminente jurista, que fue magistrado de Circuito y que por lo tanto conoce a fondo la situación que se da en la práctica del juicio de amparo, lo esgrime para el juicio de amparo en general, considerando que con mayor razón esta opinión debe aplicarse al amparo social agrario, esto es, aún y cuando las autoridades responsables nieguen los actos reclamados, se deben exigir pruebas

---

(72) Góngora Pimentel, Genaro. Ob. cit. Págs. 256 y 257.

en las que funden tal negativa e imponer severas sanciones, --  
aún de tipo penal, en caso de que se pruebe que realmente --  
existe el acto reclamado.

Como en diversas disposiciones dictadas especialmente -  
para el amparo social agrario, se deben tomar en cuenta las-  
condiciones económicas y culturales de los sujetos de afec-  
tación y la importancia de los derechos que tutela.

#### XVI.- Jurisprudencia.

Señala el profesor Arilla Bas que: "El vocablo jurispru-  
dencia tiene dos acepciones. En una de ellas significa la --  
ciencia del Derecho. En otra designa la simple interpreta- -  
ción judicial de la ley expresada en un conjunto de senten-  
cias que deciden el mismo punto". (73)

La jurisprudencia se equipara a la ley porque, aunque -  
formalmente no es norma jurídica, lo es materialmente en -  
cuanto posee los atributos esenciales de aquélla, que son: -

---

(73) Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. Cuarta edi-  
ción. México. Editorial Kratos, S.A. de C.V. 1991. Pág.  
176.

la generalidad, la abstracción y la imperatividad. Y es obligatoria porque así lo establece la Constitución en su artículo 94, el que remite a la ley reglamentaria, para el efecto de precisar los términos de tal obligatoriedad.

La Ley de Amparo hace obligatoria la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, ya funcionando en Pleno o en Salas (artículos 192 y 193, respectivamente) y -- los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 193 bis).

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integran, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hayan -- sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte, la que decidirá, funcionando en Pleno, -- cuál es la tesis que debe observarse y tal resolución constituye jurisprudencia.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, los propios Tribunales, los magistra-

dos que los integren o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hayan sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la mencionada Suprema Corte la que decidirá cuál tesis debe prevalecer y esa resolución - - constituye jurisprudencia.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de -- Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria -- para éstas si es la decretada por el Pleno, y además para -- los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales Judiciales del Orden Común, de los Estados y del Distrito Federal, y los -- Tribunales Administrativos y del Trabajo, federales y locales.

En cuanto a la jurisprudencia que establezca cada uno -- de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del fuero común, de los Estados y del Distrito Federal y para los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.

Sin embargo, muchas son las tesis jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte de Justicia que han perdido-

su vigencia y, por lo mismo, su obligatoriedad, pudiendo interrumpirse y modificarse dichas jurisprudencias.

La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, como mínimo, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro si es la establecida por una Sala y por unanimidad de votos si es la de un Tribunal Colegiado de Circuito. Pero la interrupción no puede efectuarse caprichosamente, es necesario que se expresen las razones en que la misma se apoye y que desvirtúen las consideraciones que se hayan tenido en cuenta para establecer la jurisprudencia que se interrumpe; en la inteligencia de que para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

En los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, --sienten jurisprudencia, es necesario, para hacerla fácilmente localizable y permitir su consulta, que se cuiden su texto, que debe ser fiel reflejo de la tesis que sustenta y su título o rubro, y que se le dé oportuna publicidad.

Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la ju

jurisprudencia del Pleno, de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, harán tal invocación por escrito, expresando el número de dicha jurisprudencia y el órgano jurisdiccional que la integró, así como el rubro de ella.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá, según previene el artículo 96 de la Ley de Amparo, verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada, cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada al caso concreto en estudio y adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial. Cuando no se acoja el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial que se invoca y por el contrario se sustente otro diferente, el tribunal del conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

Por lo que toca al amparo social agrario se aplican las disposiciones generales relativas a la jurisprudencia.

XVII.- Sentencia.

La sentencia es el acto culminante del proceso jurisdiccional. En el juicio de amparo la sentencia puede decretar el sobreseimiento o bien puede conceder o negar el amparo.

Toda sentencia dictada en los juicios de amparo contiene requisitos de fondo y de forma claramente señalados en el artículo 77 de la ley de la materia.

1.- Principios que rigen a las sentencias de amparo.

a).- Principio de relatividad: Esto es, la sentencia -- dictada en el juicio de amparo será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse el juicio de amparo, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare --artículo 107 fracción II constitucional--.

b).- Principio de estricto derecho: Este principio consiste en que el juzgador debe concretarse a analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos que no se contengan en la demanda de amparo. Si el juez advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto rg

clamado y estos no se hicieron valer, no podrá invocarlos --  
oficiosamente.

c).- El principio de suplencia de la queja deficiente:-  
Este principio estriba en que el tribunal de amparo debe, en  
los casos señalados por el artículo 76 bis de la Ley de Ampa  
ro, suplir la deficiencia de los conceptos de violación de -  
la demanda, así como la de los agravios formulados en los --  
recursos establecidos por la propia Ley de Amparo.

2.- Modificación y adición oficiosa de la litis en el -  
amparo social agrario.

Esta institución, que es de suma trascendencia para lo-  
grar la acertada defensa de los intereses de los titulares -  
de los sujetos protegidos por el amparo social agrario, con-  
siste en la obligación que tiene la autoridad que conozca --  
del juicio de amparo, de resolver sobre la inconstituciona--  
lidad de los actos reclamados, tal como se ha probado, aun -  
cuando sean distintos de los invocados en la demanda, como -  
lo dispone el artículo 225 de la Ley de Amparo.

"... La autoridad que conozca del amparo resolverá so--  
bre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal co-

mo se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual".

Como vemos, se faculta a la autoridad que conoce del -- juicio de amparo para resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos que aparezcan probados, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda, pero siempre y cuando -- éstos sean en beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios, comuneros o aspirantes a tales calidades.

El jurista Ignacio Burgoa está en contra de tal disposición:

"La obligación del juzgador de amparo consistente en resolver sobre la inconstitucionalidad de actos no reclamados en la demanda de garantías pero que resulten demostrados en autos, ha provocado la consecuencia de anteponer o retardar la substanciación del juicio constitucional en detrimento de los mismos núcleos de población o de los comuneros o ejidatarios en lo individual. Así, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido que, apareciendo actos no combatidos -

en la demanda por las pruebas que en el proceso se hubiesen rendido, la autoridad de la que hubiesen emanado debe ser -- oída, so pena de ordenar la reposición del procedimiento en grado de revisión para este efecto". (74)

Efectivamente, debe tenerse como acto reclamado aquél - que no se haya señalado en la demanda, pero que apareciera - demostrado en autos, debiéndosele pedir informe a la autoridad que lo emitió, como si se tratara de una ampliación de - demanda y concediéndose la suspensión de oficio de tales actos, en los casos en que sea procedente; pero aún y cuando - en opinión del profesor Ignacio Burgoa se entorpezca la marcha del juicio, consideramos que mayor entorpecimiento causarfa y serfa gravemente perjudicial para los sujetos protegidos por el amparo social agrario, el hecho de que la sentencia del juicio respectivo se concretara a resolver única y exclusivamente, sobre los actos reclamados señalados por - los quejosos campesinos; por lo que la disposición legal contenida en el artículo 225 de la Ley de Amparo, es sumamente benéfica para esta clase de personas:

### 3.- Notificación personal.

---

(74) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 975.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 219 fracción -- III de la Ley de Amparo, las sentencias dictadas en los juicios de amparo en materia social agraria, deben notificarse personalmente a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios o comuneros y a los aspirantes a tales calidades.

#### 4.- Ejecución de la sentencia.

El capítulo XII, título primero, libro primero de la -- Ley de Amparo, señala las disposiciones generales aplicables al juicio de amparo en general, en cuanto a la ejecución de sentencias.

El artículo 232 de la Ley de Amparo, dispone especialmente para el amparo social agrario que:

"Art. 232. El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento".

Disposición semejante se contempla en el artículo 113 - de la citada ley:

"Art. 113. No podrá archivarse algún juicio de amparo - sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se ha ya concedido al agraviado la protección constitucional, o -- apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición".

Muchas de las disposiciones dictadas para el amparo social agrario, como reiteradamente se ha señalado, más que nada han sido señaladas con fines políticos, dejando a un lado la verdadera motivación que debió provocar tales disposiciones y como vemos, las normas que supuestamente fueron dictadas especialmente para el amparo social agrario, rigen para el amparo, en general.

Por otra parte debería establecerse que, más que tener al Ministerio Público como un "cuidador" del cumplimiento de las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, se debe obligar a dicha autoridad a que -- ella misma realice todas las gestiones inherentes para que -- tal sentencia se cumplimente; haciendo extensiva tal disposición en favor de los ejidatarios, comuneros y aspirantes a tales calidades, esto es, para todos los sujetos a que hace referencia el artículo 212 de la citada Ley de Amparo y no -- solamente para los núcleos de población ejidal o comunal.

### XVIII.- Recursos.

"Los recursos -apunta el profesor José R. Padilla-, son medios técnicos de impugnación que otorga la ley para hacer más efectivo el ejercicio de la acción Constitucional o de amparo". (75)

El artículo 82 de la Ley de Amparo establece que no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

#### 1.- Recurso de revisión.

Se considera al recurso de revisión como el más importante en el juicio de amparo, porque mediante él, se impugnan los autos más trascendentes o las sentencias dictadas -- por los jueces de Distrito en el juicio de amparo.

El artículo 83 de la Ley de Amparo, señala en que casos procede el recurso de revisión.

En el amparo social agrario, al igual que en los juicios

---

(75) Padilla, R. José. Ob. cit. Pág. 329.

cios de amparo en general, el término para interponer el recurso de revisión es de diez días hábiles, contados desde el día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

"Art. 228. El término para interponer el recurso de revisión en materia agraria será de diez días comunes a las partes, contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida".

El profesor Ignacio Burgoa al analizar este aspecto emite la siguiente opinión: "Respecto del recurso de revisión se amplió el término para su interposición a diez días cuando el recurrente sea un ejido o núcleo de población, ejidatario o comunero, independientemente de que dicho medio procesal de impugnación lo entable en su carácter de quejoso o de tercero perjudicado, pues la disposición legal correspondiente no distingue ambas calidades. Interpretada así esta modalidad conforme a la tendencia de su implantación, debe concluirse que viola el principio de igualdad entre las partes, pues las autoridades responsables o los propietarios o poseedores privados de predios rústicos que sean la contraparte de alguno de los mencionados sujetos procesales disponen del plazo común de cinco días para introducir dicho re-

curso, a no ser que el sentido de la expresión "materia agraria se fije extensivamente, lo cual, en nuestra opinión, va en contra del propósito del legislador. Sin embargo, el nuevo artículo 228 considera el término de diez días común a -- las partes, sin contraerlo a los sujetos agrarios propiamente dichos". (76)

Para el juicio de amparo, en general, el término para interponer el recurso de revisión es de diez días, al igual que en la materia agraria, pues se amplió el término para la interposición de tal recurso en el juicio de amparo en general.

Como lo señala el profesor Burgoa, el artículo 228 de la Ley de Amparo dispone que el término para interponer el recurso de revisión en el amparo social agrario es de diez días comunes a las partes. Al ampliarse el término para la interposición del recurso de revisión en los juicios de amparo en general, debió ampliarse igualmente el término para la interposición de tal recurso a los sujetos protegidos por -- nuestro amparo social agrario.

---

(76) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 976.

El artículo 88 de la Ley de Amparo dispone que con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir copias del recurso para el expediente y una para cada una de las partes y la falta de tales copias tendrá por no interpuesto el recurso.

Para el amparo social agrario se dispone lo siguiente:

"Art. 229. La falta de copias a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de población, o los ejidatarios o comuneros en lo particular, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias".

Situación a todas luces justa, pues como lo sostuvimos en relación a la falta de copias de la demanda de amparo, una simple omisión que no debe perjudicar la situación de fondo, traería como consecuencia que no se tuviera por interpuesto tal recurso.

## 2.- Recurso de queja.

El recurso de queja procede en los casos previstos en -

el artículo 95 de la Ley de Amparo.

Para interponer el recurso de queja existen varios términos, atendiendo a cada caso específico y los cuales se encuentran comprendidos por el artículo 97 de la Ley de Amparo.

Por lo que respecta al amparo social agrario, el artículo 230 de la ley de la materia, dispone que este recurso puede interponerse en cualquier tiempo:

"Art. 230. Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo".

Debe advertirse que esta disposición sólo alude a los núcleos de población ejidal o comunal, por lo que cuando el que interpone el recurso de queja sea un comunero o ejidatario en lo individual o un aspirante a tal calidad, debe sujetarse a los términos generales señalados para la interposición de tal recurso, cosa fuera de contexto, pues a los ejidatarios, comuneros y aspirantes a tales calidades, deben concedérseles los mismos beneficios que a los núcleos de po-

blación ejidal o comunal, opinión que en esta ocasión si es semejante a la que sostiene el jurista Ignacio Burgoa:

"Este precepto (artículo 230 de la Ley de Amparo) debe interpretarse correctamente para no incurrir en confusiones acerca de la prescripción del término para interponer la queja. Este recurso procede en distintos casos y se establece tanto para impugnar resoluciones que los jueces de Distrito dictan en el amparo directo o bi- instancial, como para atacar actos de las autoridades responsables. En cada uno de los supuestos legales de procedencia de la queja, previstos en el artículo 95, el plazo para entablarla varía, según se advierte del artículo 97. Ahora bien, al disponer el artículo 230 que dicho medio impugnativo puede interponerse 'en cualquier tiempo', sin hacer expresamente ninguna distinción entre los diferentes casos en que procede, se podría deducir que esta posibilidad cronológica indefinida se refiere a cualquiera de ellos. Sin embargo, del texto de dicho precepto se desprende que la no preclusión del recurso de queja se contrae a la hipótesis en que se trate de defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria constitucional -- que hubiese concedido el amparo a un núcleo de población ejidal o comunal, debiendo advertirse que cuando el quejoso sea un comunero o ejidatario individualmente considerado, rige -

el término común de un año para impugnar los actos de las -- autoridades responsables que hayan traducido dicho exceso o defecto.

"Importando el cumplimiento de una ejecutoria constitucional una cuestión de orden público, su consecución exhaustiva o cabal no debe quedar sujeta a un plazo dentro del que se entable la queja en el caso anotado. Por ello, aplaudimos la disposición legal a que hemos hecho referencia, debiendo hacerse extensiva la no preclusión de dicho recurso a cualquier supuesto en que exista defecto o exceso de ejecución, proscribiendo absolutamente el término de un año fijado en la fracción III del artículo 97". (77)

### 3.- Recurso de reclamación.

Este recurso se reglamenta en el artículo 103 de la Ley de Amparo y es procedente en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Presidente de cualquiera de las Salas en materia de amparo o por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito.

---

(77) Burgoa O., Ignacio. Ob. cit. Pág. 977.

por núcleos de población ejidal o comunal, por ejidatarios o comuneros o aspirantes a tales calidades, no se señalen los conceptos de violación, se deben acordar las diligencias que se estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los sujetos protegidos por las disposiciones del amparo social agrario, por lo que consideramos que a este sector de la población, se les exime de la obligación de cumplir con el requisito señalado en el artículo 116 fracción IV de la Ley de Amparo (la ley o acto que de cada autoridad se reclame).

- Artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo: - Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán su plir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, en materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la misma ley. Más que suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y tomando como punto de partida lo que disponía el artículo 116 bis de la Ley de Amparo, que, reiteramos, absurdamente se derogó, el señalamiento de los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto en el amparo social agrario, es un requisito que no necesariamente debe cumplir el sector de la población que se encuentra protegido por las disposiciones especiales señaladas en cuanto al amparo social agrario.

- Artículo 221 de la Ley de Amparo: "Con la demanda de amparo, el promovente acompañará copias para las partes que intervengan en el juicio. No será obstáculo para la admisión de la demanda la falta de cumplimiento de este requisito, en cuyo caso el juez oficiosamente mandará sacarlas".

Se sigue un tratamiento distinto al señalado para los juicios de amparo, en general, toda vez que el artículo 146 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios de amparo indirecto si no se exhiben las copias faltantes de la demanda dentro del término de tres días, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso y fuera de estos casos, habiendo transcurrido el término señalado de tres días, se correrá traslado al Ministerio Público y en vista de lo que éste exponga, se admitirá o desechará la demanda, según fuere procedente. Pero ahora bien, si tal disposición legal se aplicara a nuestro amparo social agrario, se causarían males irreparables a los sujetos protegidos en este juicio de amparo tan especial.

El jurista Briseño Sierra al referirse a este requisito en los juicios de amparo en general, señala que este problema debe de tratarse como un caso de remedio procesal, debiend

deficiencia de la queja en los recursos interpuestos por las entidades o individuos que se mencionan en el artículo 212 de la Ley de Amparo, con motivo del juicio de amparo social-agrario.

XIX.- Amparo directo.

"A esta especie de amparo -apunta el profesor Carlos -- Arellano García- denominada 'amparo directo', se le llama -- así en atención a que llega en forma inmediata a la Suprema-Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto en que el acceso a la Corte o a los citados Tribunales se produce mediatamente a través de la interposición del recurso de revisión". (78)

El procedimiento en el amparo directo se inicia ejercitando la acción constitucional ante los Tribunales Colegiados de Circuito o excepcionalmente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos de procedencia establecidos en el artículo 158 de la Ley de Amparo y 107 fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

(78) Arellano García, Carlos. Op. cit. Pág. 755.

El amparo social agrario siempre se interpone ante los juzgados de Distrito, por lo que es indirecto o bi-Instancial y solo en el supuesto de que la resolución de dichos tribunales federales sea recurrida, los autos pasan a los Tribunales Colegiados o a la Suprema Corte, según sea el caso.

XX.- El juicio de amparo y la pequeña propiedad.

1.- La pequeña propiedad.

Antes de abordar directamente el estudio del juicio de amparo en relación a la pequeña propiedad, consideramos oportuno tener una idea de lo que es la pequeña propiedad.

El maestro Lucio Mendieta y Nuñez, interpreta a la pequeña propiedad en los siguientes términos: "... una extensión de tierra suficiente por su productividad para satisfacer las necesidades de una familia campesina de la clase media". (79)

---

(79) Mendieta y Nuñez Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. México. 3ª edición. Editorial Porrúa. 1966. Pág.87.

El artículo 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los límites de la pequeña propiedad:

"Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no -- exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

"Para los efectos de la equivalencia se computará una -- hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

"Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo -- del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al -- cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

"Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no --

exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

"Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquiera - otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley".

Como observamos, en el artículo 27 fracción XV constitucional se delimita la pequeña propiedad y se señalan algunos elementos que especifican su régimen jurídico.

De lo establecido en nuestra Constitución, podemos desprender algunas observaciones:

a).- Se prohíbe a las autoridades agrarias afectar, para dotaciones, la pequeña propiedad agrícola y ganadera en -

explotación, engendrando el incumplimiento de ese deber, responsabilidad para las autoridades agrarias.

b).- Sólo la pequeña propiedad en explotación es la que está sujeta a la tutela del artículo 27 fracción XV constitucional.

2.- Marco jurídico del juicio de amparo promovido por los pequeños propietarios.

El amparo promovido por los pequeños propietarios, está considerado, en cuanto a su regulación, como un amparo administrativo, sin reglas especiales de tutela para el pequeño propietario, aunque hay pequeños propietarios que requieren de una tutela especial, como la que se concede a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios o comuneros en lo individual y a los aspirantes a tales calidades, pues los pequeños propietarios con frecuencia son indebidamente afectados y únicamente cuentan con un amparo precario para la defensa de sus intereses.

3.- Caso especial de improcedencia del juicio de amparo promovido por los pequeños propietarios.

Esta improcedencia se encuentra consignada en el artículo 27 fracción XIV párrafo primero constitucional, que textualmente consagra lo siguiente:

"Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo".

La jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo extensiva esta improcedencia a la pequeña propiedad agrícola y ganadera. Igualmente extendió - - nuestro máximo tribunal la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, al caso en que se trate de la decisión negativa a modificarlas cuando lo solicite el pequeño propietario afectado, pues la Corte ha estimado en su jurisprudencia que tal decisión entraña la confirmación de la restitución o dotación decretada. Atendiendo al criterio dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras y aguas, en favor de los pueblos, aunque los afectados sean pequeños propietarios

y también contra resoluciones presidenciales que tratan de ampliación de ejidos y de creación de nuevos centros de población agrícola.

4.- Casos de procedencia del juicio de amparo promovido por los pequeños propietarios.

La improcedencia del juicio de amparo, por lo que atañe a las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras y aguas para los pueblos y las que se refieren a ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población, que afecten a la pequeña propiedad, adolece de las salvedades consignadas en el propio artículo 27 fracción XIV -- párrafo tercero constitucional:

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación a los que se hayan expedido, o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación -- agraria ilegales de sus tierras o aguas;..."

De lo anterior destacamos la existencia de dos requisitos, principalmente:

a).- Es necesario que la pequeña propiedad esté en explotación, esto es, la propiedad improductiva no está tutelada. Creemos que en tal dispositivo constitucional hubiera sido pertinente que se estableciera qué se entiende por propiedad en explotación, toda vez que puede darse el caso de las tierras temporales que no se siembran en una época del año y de tierras que requieren descanso si la técnica agrícola al alcance del pequeño propietario no le permite rehabilitarlas.

b).- La existencia de un certificado de inafectabilidad o a los que en lo futuro se expida un certificado de inafectabilidad.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que cuando el legislador menciona: "... a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad...", se refiere a los certificados de inafectabilidad que se hubieren expedido con posterioridad a la fecha en que entró en vigor tal disposición (12 de febrero de 1947) y a los que se otorguen durante la vigencia de la misma.

Ahora bien, si la afectación proviene de autoridades --

agrarias distintas al Presidente de la República, es procedente el juicio de amparo, aunque no exista tal certificado de inafectabilidad.

El condicionar la procedencia del juicio de amparo a la existencia o tenencia de un certificado de inafectabilidad - que únicamente el Presidente de la República puede expedir, - quebranta el orden constitucional, dejando a la pequeña propiedad agrícola y ganadera en explotación, sin tutela alguna y sometida a la voluntad del Presidente de la República.

Por lo tanto, consideramos que el juicio de amparo debe proceder contra las resoluciones que nieguen expedir el certificado de inafectabilidad o la abstención de acordar o no su otorgamiento, recayendo la tutela jurídica en el primer caso sobre las normas constitucionales que reconocen y demarcan la propiedad privada y proclaman el respeto a tal propiedad, con el objeto de determinar si la decisión negativa se ajustó o no a ellas y en el segundo caso se haría respetar - el derecho de petición (artículo 89 constitucional), obligando al Presidente de la República a dictar un acuerdo escrito a la solicitud para que se declare que un predio rústico es una pequeña propiedad agrícola o ganadera y se expida el certificado de inafectabilidad.

Pero nuestra ley también contempla que se puede dar la nulidad y la cancelación del certificado de inafectabilidad, por lo que la Ley Federal de la Reforma Agraria en sus artículos 418 y 419, consigna los casos y el procedimiento a través del cual se puede dar la cancelación y la nulidad:

"Art. 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:

"I. El titular de un certificado de inafectabilidad - agrícola, ganadera o agropecuaria, adquiera extensiones que, sumadas a las que ampara el certificado, rebasen la superficie señalada como máximo inafectable, de acuerdo con las equivalencias del artículo 250;

"II. El predio no se explote durante dos años consecutivos, salvo que medien causas de fuerza mayor;

"III. Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a un fin distinto del señalado en el certificado; y

"IV. En los demás casos que esta ley señale".

"Art. 419.- La Secretaría de la Reforma Agraria cuando tome conocimiento de alguna o algunas de las causas señaladas anteriormente, iniciará el procedimiento de cancelación notificando a los titulares de los certificados de inafectabilidad que deban quedar sujetos al procedimiento, para que dentro de los treinta días que sigan a la notificación, rindan sus pruebas y expongan lo que a su derecho convenga. Satisfecho lo anterior, se dictará la resolución que corresponda, la cual, si manda cancelar el certificado, deberá notificarse al Registro Agrario Nacional para que se tildé la inscripción del título cancelado. Igual procedimiento se seguirá en los casos de nulidad".

Por lo tanto, contra cualquier resolución que decrete la nulidad o cancelación del certificado de inafectabilidad otorgado a los pequeños propietarios, sin haberse instaurado tal procedimiento, puede promoverse el juicio de amparo, debiendo concederse la protección de la justicia de la unión.

Igualmente este certificado de inafectabilidad se protege por la garantía de audiencia frente a resoluciones presidenciales posteriores a la expedición de tal certificado, esto es, si no se escuchó a los pequeños propietarios en defensa, ni se les recibieron sus pruebas en el procedimiento-

en que se haya pronunciado una resolución dotatoria o restitutoria por el Presidente de la República, la garantía de -- audiencia resulta violada, procediendo el juicio de amparo.

Así, mientras el certificado de inafectabilidad otorgado a los pequeños propietarios no sea anulado o cancelado -- por el Presidente de la República, el mismo conserva toda su eficacia jurídica y ninguna autoridad agraria inferior puede cancelarlo de hecho decretando una afectación agraria, así -- sea de carácter provisional.

En otro orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de -- que si el certificado de inafectabilidad se expidió con posterioridad a la resolución presidencial dotatoria es inexistente, puesto que las tierras protegidas por dicho certificado ya no pertenecían a su titular, sino al poblado beneficiario, fundándose este criterio jurisprudencial en lo establecido por el artículo 53 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que declara inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o -- cualesquiera actos de las autoridades municipales, de los Estados o federales, así como de las autoridades judiciales, -- federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por --

consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos - agrarios a los núcleos de población. Podemos apreciar que si se analizan los actos que el artículo 53 de la Ley Federal de la Reforma Agraria declara inexistentes, los mismos propiamente son nulos, pero no inexistentes, porque no falta el consentimiento y el objeto y por lo tanto, para declarar la nulidad de tales actos, se debería observar el procedimiento previsto en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicando a contrario sensu tal criterio, ha señalado que si el certificado de inafectabilidad se otorgó antes de la resolución presidencial dotatoria o restitutoria de tierras y aguas a los pueblos, el agraviado tiene interés jurídico para promover el amparo, aunque el predio respectivo lo haya adquirido con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de tierras.

Igualmente la Corte ha sostenido que cuando los pequeños propietarios carezcan de certificado de inafectabilidad podrán promover el juicio de amparo siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: que el quejoso sea poseedor a nombre propio y a título de dominio de tierras que no excedan del límite de la propiedad inafectable, que la posesión sea continua, pacífica y pública y que la misma sea de cinco

años, cuando menos, anterior a la fecha de publicación de la solicitud de tierras o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, basando tal criterio en lo que establece el artículo 252 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que establece:

"Art. 252.- Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, -- cuando menos cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento -- agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

"Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que este artículo se refiere únicamente podrá acreditarse con -- los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente".

Independientemente de todo lo anteriormente mencionado,

es conveniente puntualizar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando diversas disposiciones de la Ley Federal de la Reforma Agraria, ha establecido que son tres las formas de reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable por parte del Estado, jurisprudencia que a continuación transcribimos en su parte conducente:

"Esta Segunda Sala ha establecido que son tres las formas de reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable, - por parte del Estado, mediante las cuales se confiere a los particulares afectados por resoluciones, dotatorias o restitutorias de ejido o aguas, legitimación para ocurrir al juicio de amparo, a saber: 1ª. La que establecen los artículos 105, 292 y 293 del Código Agrario (artículos 253, 350, 351, 352 y 353 de la Ley Federal de la Reforma Agraria), que conceden al propietario de un predio afectable la facultad de localizar su pequeña propiedad dentro de dicho predio antes de la afectación; 2ª. La contenida en el artículo 294 del -- precitado ordenamiento legal (actualmente artículo 354), consistente en el reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable por medio de la expedición de un certificado de inafectabilidad; y 3ª. La que proviene de la fracción II del artículo 252, también del Código Agrario (artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria), supuesto en el cual el re--

conocimiento de la pequeña propiedad deviene de una afectación agraria. En los tres casos es el Presidente de la República en su carácter de suprema autoridad agraria, quien expresamente reconoce la pequeña propiedad inafectable. Ahora bien, si el quejoso no señala que se encuentra en alguno de los casos indicados de excepción a la regla general de improcedencia del juicio constitucional, sino que se apoya en el hecho de que su propiedad proviene de un fraccionamiento realizado de conformidad con la Ley de Fraccionamientos de un Estado, reglamentaria de la fracción XVII del artículo 27 constitucional, tal circunstancia no le confiere legitimación para ocurrir al juicio de amparo".

Informe de 1973. Segunda Sala. Págs. 64 y 65. Idem, tesis jurisprudencial 13 del Apéndice 1975, Segunda Sala. Tesis 95 del Apéndice 1985. Idem, tesis 17 del informe de 1982 de la Segunda Sala.

##### 5.- Suplencia de la queja.

Cuando se promueven juicios de amparo por pequeños propietarios, no procede la suplencia en la deficiencia de la queja:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS. La fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, en cuanto establece que tratándose de amparos en materia agraria, se examinarán los agravios del quejoso - supliendo las deficiencias de la queja, debe interpretarse - en relación con el texto constitucional que reglamenta, a -- saber el párrafo 4º de la fracción II del artículo 107 en el que se limita expresamente la suplencia aludida a los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo que significa que tratándose de actos que afecten a la pequeña propiedad, no se debe hacer dicha suplencia".

Tesis de jurisprudencia publicada bajo el número 103 de la página 206 de la compilación de 1917-1975. Tercera parte.

6.- La suspensión.

Se concede la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo promovidos por los pequeños propietarios, - contra la ejecución de las resoluciones presidenciales dota-

torias o restitutorias de aguas y tierras, de creación de -- nuevos centros de población y de ampliación de ejidos, si -- tales resoluciones afectan a la pequeña propiedad agrícola o ganadera que esté protegida por el certificado de inafectabilidad correspondiente y sin tal documento la suspensión es improcedente, aunque la afectación comprenda predios que se estimen legalmente como inafectables; este es el criterio -- que ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7.- Crítica a la reglamentación jurídica del juicio de amparo promovido por pequeños propietarios.

En nuestra opinión, la procedencia del juicio de amparo en favor de los pequeños propietarios debe ser absoluta, es decir, no debe tener más restricción que la de ser un auténtico pequeño propietario y no condicionarlo a la tenencia -- del certificado de inafectabilidad, pues en el último de los casos, la pequeña propiedad es una realidad y el certificado de inafectabilidad es un documento meramente declarativo más no constitutivo, que en muchos casos no se expide por negligencia de las autoridades correspondientes. La Corte ha establecido determinados casos, ya señalados, en los cuales, aunque no exista tal certificado de inafectabilidad, se puede -

promover juicio de amparo por los pequeños propietarios, pero aún así, es necesario que esos criterios jurisprudencia-- les sean elevados a rango constitucional para que tengan ma-- yor fuerza obligatoria.

Independientemente de lo señalado, podemos apreciar que no existen disposiciones específicas para regular el juicio de amparo promovido por los pequeños propietarios contra resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras y aguas decretadas por el Presidente de la República y aún más, dadas las lagunas que existen en la ley, en la mayoría de los ca-- sos se tiene que recurrir a la jurisprudencia para ver las -- bases de este juicio de amparo; recordando que el amparo pro-- movido por los pequeños propietarios se regula como un ampa-- ro administrativo, no estableciéndose ninguna disposición -- especial en cuanto al amparo promovido por los pequeños pro-- piedadarios, como lo hemos señalado, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, se encuentran más desprotegidos que los -- mismos núcleos de población ejidal o comunal, los ejidata-- rios y comuneros y los aspirantes a tales calidades.

## C O N C L U S I O N E S .

I.- El problema de la tenencia de la tierra en México - ha sido secular, porque una minoría de habitantes ha tratado de acapararla, en perjuicio de los débiles.

II.- La creación del artículo 27 en la Constitución de 1917 marcó el inicio formal del derecho agrario como una nueva disciplina jurídica de carácter social, destinada a reglamentar la tenencia, propiedad y reparto de tierras.

III.- En el año de 1959 el Presidente de nuestro país, - Adolfo López Mateos, presentó una iniciativa de adición al - artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual se instituyó - el amparo social en materia agraria, entendiéndose a éste como un verdadero instrumento protector de la garantía social-agraria que consagra el artículo 27 de nuestra Carta Magna.

IV.- Dichas adiciones fueron publicadas en el Diario - Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 1962, fecha en la cual nace el amparo social en materia agraria.

V.- El 4 de febrero de 1963 se publicaron las reformas a la Ley de Amparo, con las que se reglamentaron las reform~~as~~ constitucionales.

VI.- En 1976, se modificó nuevamente la Ley de Amparo, integrándose el Libro Segundo de dicha ley, compuesta de un capítulo que abarca de los artículos 212 al 234. Con estos 22 artículos y las reformas posteriores a los artículos 224 y 231 fracción IV, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de enero de 1984, se dió mayor alcance a este juicio.

VII.- El amparo social en materia agraria es una institución protectora de los núcleos de población ejidal o comunal, de los ejidatarios o comuneros y de los aspirantes a tales calidades, por lo que, aunque nuestra Ley de Amparo se refiere al "amparo en materia agraria", sólo protege a las personas anteriormente mencionadas, ya sea que intervengan con tal carácter en el juicio de amparo como quejosos o como terceros perjudicados.

VIII.- El fundamento constitucional del amparo social agrario se encuentra en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la propia Carta Magna.

IX.- El amparo social agrario tiene una fundamentación político-social excepcional, que encaja dentro del derecho social y que por tal razón, su reglamentación, aunque vaya -

en contra de principios tradicionales que rigen al derecho - en general, como el de igualdad de las partes, se justifica plenamente, en razón al espíritu de protección a los sujetos mencionados.

X.- El amparo social agrario tiene varias notas que lo distinguen del juicio de amparo en general.

XI.- Cuando los quejosos sean un núcleo de población -- ejidal o comunal, pueden interponer la demanda de amparo en cualquier tiempo.

XII.- Cuando quien promueve el amparo es un ejidatario o comunero en lo individual, puede promover el amparo en un término de 30 días.

XIII.- Se establece la obligación para el juzgador de - suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda como en la revisión.

XIV.- Señala qué personas están legitimadas para interponer la acción constitucional en nombre de un núcleo de población.

XV.- Simplifican la forma de acreditar la personalidad y se otorgan facultades al legislador para allegarse las - - constancias que justifiquen dicha personalidad.

XVI.- Se establece la improcedencia del sobreseimiento por inactividad procesal, no operando tampoco la caducidad de la instancia, pero si podrán decretarse en beneficio de los sujetos protegidos por nuestro juicio.

XVII.- Se faculta a los jueces de primera instancia para admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional.

XVIII.- Se instituye la obligación del juez de Distrito de recabar de oficio las pruebas.

XIX.- Se obliga al juzgador a examinar los actos reclamados, tal y como aparezcan probados, aún cuando sean diferentes de los invocados en la demanda.

XX.- Nuestra legislación establece más beneficios para los núcleos de población ejidal o comunal, cuando comparecen a juicio como entes colectivos, que para los ejidatarios o comuneros que actúan en forma individual.

XXI.- Existen en nuestra legislación, en relación al -- tema que nos ocupa, enormes lagunas.

XXII.- No se señala el término en que los aspirantes a ejidatarios o núcleos de población pueden interponer el am-- paro.

XXIII.- Por lo que respecta a la competencia auxiliar, - el artículo 220 de la Ley de Amparo, únicamente nos remite - al artículo 38 de la propia ley, por lo que pudiera pensarse que en el amparo social agrario, en cuanto a la competencia- auxiliar, solo se aplica tal disposición en nuestro juicio, - por lo que es necesario que se modifique el artículo 220 de - la Ley de Amparo y se establezca que se aplican igualmente - las disposiciones contenidas en los artículos 39, 40 y 41 de - la citada ley, con la salvedad indicada en la página 218, de - esta tesis, para lo dispuesto en el artículo 41.

XXIV.- En cuanto a las actuaciones llevadas a cabo por una autoridad incompetente, sabemos que son nulas, pero con- sideramos que, tratándose del amparo social agrario, se debe dejar subsistente lo actuado en cuanto a la suspensión del - acto reclamado, hasta en tanto cuanto la autoridad competen- te la decreta, pues en caso contrario, se podrían afectar --

gravemente los intereses de los sujetos protegidos por nuestro amparo social agrario; el artículo 72 de la Ley de Amparo establece que el juez impedido, no queda inhabilitado para dictar y ejecutar el auto de suspensión, debiendo aplicarse criterio análogo, en cuanto a la nulidad de actuaciones, en nuestro amparo social en materia agraria.

XXV.- En las reformas hechas a la Ley de Amparo de 1976, se derogó el artículo 116 bis, el cual establecía los requisitos que debía llenar una demanda en el amparo social agrario y no se señaló en el Libro Segundo de dicha ley, claramente, cuáles deberían ser los requisitos de una demanda en el amparo social agrario, olvidando el legislador que si tales reformas se plantearon, fueron precisamente con el objeto de que los sujetos protegidos por nuestro juicio, resultaran beneficiados y no inmiscuirlos en una complejidad de disposiciones jurídicas.

XXVI.- Dada la diversidad de lagunas que existen en nuestra legislación en cuanto al amparo social agrario, frecuentemente se tiene que recurrir a la jurisprudencia.

XXVII.- Se ha dicho que el juzgador en el amparo social agrario es un "abogado" de los sujetos protegidos por tal --

juicio, pues incluso trae a la controversia, actos no reclamados pero descubiertos por el juez. Estas criticas no tendrían fundamento si en lugar de saturar las funciones del juez, se hubiera estructurado adecuadamente una Defensoría Agraria que, actuando conjuntamente con los sujetos protegidos por nuestro amparo social agrario, se encargara de asesorarlos, de estructurar y ampliar demandas, recabar pruebas, comparecer a audiencias, alegar, interponer recursos, - esto es, brindar una asesoría adecuada.

XXVIII.- Por lo que hace al amparo promovido por los pequeños propietarios, se regula como un amparo administrativo.

XXIX.- No debe exigirse a los pequeños propietarios el certificado de inafectabilidad, pues es un documento que, en la mayoría de los casos, no se expide por negligencia de las autoridades correspondientes.

XXX.- El Estado tiene la obligación de prevenir y terminar con la injusticia, obligación fundada en la realidad nacional rural, esto es, en la ignorancia y pobreza de nuestra clase campesina.

## B I B L I O G R A F I A .

- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Segunda edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1983.
- Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. Cuarta edición. México. Editorial Kratos. 1991.
- Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1971.
- Briseño Sierra, Humberto. El Control Constitucional de Amparo. México. Editorial Trillas. 1990.
- Burgoa O., Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésima séptima edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1990.
- Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Sexta edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1989.
- Diccionario Enciclopédico Abreviado. Tomo I. Séptima edición. Madrid. Editorial Espasa-Calpe. 1972.
- Estrella Méndez, Sebastián. Filosofía del Juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa, S.A. 1988.

Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Tercera edición. México. Editorial Porrúa, - S.A. 1990.

Mendieta y Núñez, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional.- Tercera edición. México. Editorial Porrúa. 1966.

Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. México. Editorial Porrúa, S.A. 1975.

Obregón Heredia, Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. México. Editorial Obregón y Heredia, S.A. 1982.

Padilla, José R. Sinopsis de Amparo. Segunda edición. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1978.

Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Segunda edición. México. Editorial Porrúa, - S.A. 1970.

#### L E G I S L A C I O N .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa. Leyes y Códigos de México. Nonagésima se-

gunda edición. Editorial Porrúa, S.A. 1991.

Lev Federal de Reforma Agraria. Colección Porrúa. Leyes y --  
Códigos de México. Vigésima octava edición. México. Edi  
torial Porrúa, S.A. 1987.

Lev Federal de Reforma Agraria Comentada. Lemus García Raúl.  
México. Editorial Limsa. 1971.

Nueva Legislación de Amparo Reformada. Alberto Trueba Urbina  
y Jorge Trueba Barrera. Quincuagésima segunda edición.-  
México. 1990.